

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
**ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)  
E. S. D.

Gloria Inés Rojas Estela, mayor de edad, vecino(a) y residente de Popayán - Cauca, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Drs. **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, como abogado principal y/o **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, como abogado sustituto, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, a fin de que en mi nombre y representación, promuevan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad del(los) Acto(s) Administrativo(s) contenido(s) en el(los) Oficio No. 3-2070-000017 del 2 de mayo de 2020

mediante el(los) cual(es) se me negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y los debidos efectos fiscales del acto de nombramiento, por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho se disponga: (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar mis ingresos laborales en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, para el establecimiento de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte, con un miembro del Congreso. (ii) como consecuencia de la anterior, reliquidar y pagar las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de Alta Corte, las cesantías y demás emolumentos laborales percibidos por los Congresistas, y (iii) que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios. - Lo anterior cobija todos los periodos en que me he desempeñado como Procurador Judicial delegado ante la Rama Judicial.

Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir dinero, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aceptar pago y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato. Asimismo, podrá presentar el cobro respectivo ante la Procuraduría General de la Nación, y promover, si es del caso, el correspondiente proceso ejecutivo.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

Gloria Inés Rojas Estela  
C.C. No. 30545125

Aceptamos,

  
**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
CC. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S de la J.

<b>JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN</b>
Popayan, <u>29- Noviembre 2019</u>
Presentado personalmente por: <u>Gloria Inés Rojas Estela</u>
C.C.: <u>30545125</u> de <u>Popayán</u>
T.P. _____
Firma:  JUEZ

  
**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**  
C.C. No. 9.778.060 de Amenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Popayán (REPARTO)  
E. S. D.

Lili Alejandra Burbano Castillo, mayor de edad, vecino(a) y residente de 27.082.350, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Drs. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, como abogado principal y/o DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, como abogado sustituto, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, a fin de que en mi nombre y representación, promuevan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de obtener la nulidad del(los) Acto(s) Administrativo(s) contenido(s) en el(los) Acto administrativo FICHO 0- PRECISO NEGATIVO CONFIGURADO EL 4 DE MARZO DE 2020 FICHO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO por no recibir la petición del 31 de marzo de 2020 mediante el(los) cual(es) se me negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y los debidos efectos fiscales del acto de nombramiento, por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho se disponga: (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar mis ingresos laborales en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, para el establecimiento de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte, con un miembro del Congreso. (ii) como consecuencia de la anterior, reliquidar y pagar las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de Alta Corte, las cesantías y demás emolumentos laborales percibidos por los Congresistas, y (iii) que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al L.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios. - Lo anterior cobija todos los periodos en que me he desempeñado como Procurador Judicial delegado ante la Rama Judicial.

Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir dinero, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aceptar pago y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato. Asimismo, podrá presentar el cobro respectivo ante la Procuraduría General de la Nación, y promover, si es del caso, el correspondiente proceso ejecutivo.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

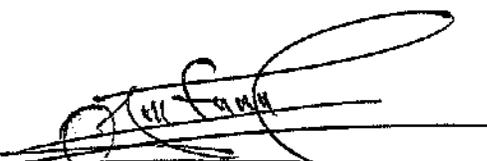
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
POPAYÁN - CAUCA

EL ANTERIOR MEMORIAL (PONER)  
PERSONALMENTE ANTES DE LA  
HOY 09 DE MARZO NO. 2019  
POR SU (A) (A-S)

  
C.C. No. 27.082.350

LILI ALEJANDRA BURBANO C  
EC. 27082350 PATO

Aceptamos,

  
ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
CC. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S de la J.

  
DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
C.C. No. 9.775.000 de Armenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

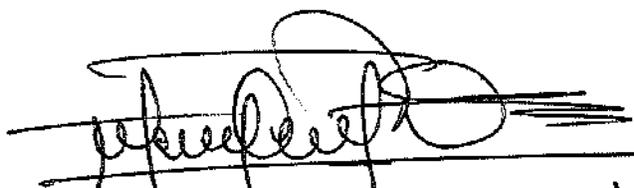
Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Popayán (REPARTO)  
E. S. b.

Miguel Ángel Torres Fuertes, mayor de edad, vecino(a) y residente de Popayán (C), identificado(a) como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Drs. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, como abogado principal y/o DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, como abogado sustituto, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, a fin de que en mi nombre y representación, promuevan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de obtener la nulidad del(los) Acto(s) Administrativo(s) contenido(s) en el(los) Oficio No. 5-2020-000073 del 2 de enero de 2020

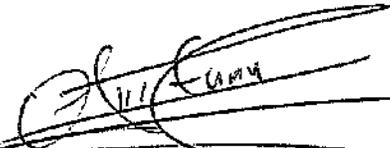
mediante el(los) cual(es) se me negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y los debidos efectos fiscales del acto de nombramiento, por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho se disponga: (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar mis ingresos laborales en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, para el establecimiento de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte, con un miembro del Congreso. (ii) como consecuencia de la anterior, reliquidar y pagar las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de Alta Corte, las cesantías y demás emolumentos laborales percibidos por los Congresistas, y (iii) que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios. - Lo anterior cubija todos los periodos en que me he desempeñado como Procurador Judicial delegado ante la Rama Judicial.

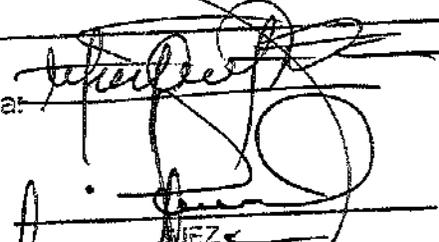
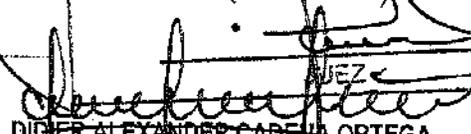
Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir dinero, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aceptar pago y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato. Asimismo, podrá presentar el cobro respectivo ante la Procuraduría General de la Nación, y promover, si es del caso, el correspondiente proceso ejecutivo.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

  
C.C. No. 13.008.656 males

Aceptamos,

  
ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S de la J.

JUZGADO 691 LABORAL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN  
Popayán, 29 NOV 2019  
Presentado personalmente por:  
Miguel Ángel Torres Fuertes  
C.C. 13.008.656 de IPALES (N)  
T.P. \_\_\_\_\_  
Firma:   
JUEZ  
  
DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
C.C. No. 9.773.060 de Armenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTARIA PRIMERA  
BUGA-VALE

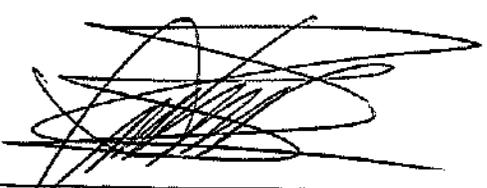
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Popayán (REPARTO)  
E. S. D.

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino(a) y residente de Calle 1sur #17-40 Buga(V) identificado(a) como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, a fin de que en mi nombre y representación, promuevan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de obtener la nulidad del(los) Acto(s) Administrativo(s) contenido(s) en el(los) Acto Administrativo. Ficta o presunto negativo configurado el 1 de mayo de 2020, Ficta del silencio administrativo por no haber resuelto la petición del 31 de enero de 2020.

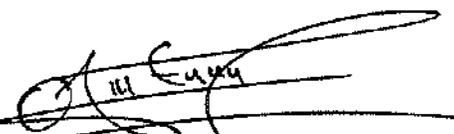
mediante el(los) cual(es) se me negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y los debidos efectos fiscales del acto de nombramiento, por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho se disponga: (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar mis ingresos laborales en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, para el establecimiento de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte, con un miembro del Congreso, (ii) como consecuencia de la anterior, reliquidar y pagar las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de Alta Corte, las cesantías y demás emolumentos laborales percibidos por los Congresistas, y (iii) que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios. - Lo anterior cobija todos los periodos en que me he desempeñado como Procurador Judicial delegado ante la Rama Judicial.

Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir dinero, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aceptar pago y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato. Asimismo, podrá presentar el cobro respectivo ante la Procuraduría General de la Nación, y promover, si es del caso, el correspondiente proceso ejecutivo.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

  
C.C. No. 76334189 Bolívar Cauca.

Acepto,

  
ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
CC. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S de la J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

1523-a3a0f0a9

**Notaria**  
*Escritorio de Buga, Valle*

**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO**

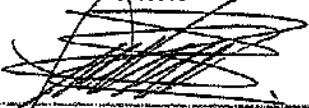
Ante mí **MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ,**  
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE

Compareció:  
**SANTACRUZ LOPEZ JUAN CARLOS**

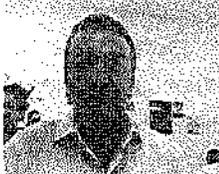
Identificado con C.C. 76334189

Y declara que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella aquí impresas son suyas.

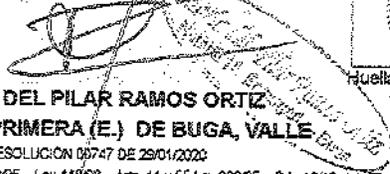
Buga, 2020-01-30 16:49:46



FIRMA COMPARECIENTE



Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento, código de verificación: 5jayt





Huella Compareciente

**MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ**  
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE

RESOLUCIÓN 06747 DE 29/01/2020  
Oct. 21/90/95 - Ley 448/98 - Arts. 11 y 65 Ley 95/2005 - D.L. 1912 Art. 7º (Aspirantes)

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
**ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Popayán (REPARTO)  
E. S.

Jacobo Ortiz Restrepo, mayor de edad, vecino(a) y residente de Popayán C12A9-31, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los **Drs. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, como abogado principal y/o **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, como abogado sustituto, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, a fin de que en mi nombre y representación, promuevan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de obtener la **nulidad** del(los) Acto(s) Administrativo(s) contenido(s) en el(los) Decro No. 5-2020-00006 del 7 de enero de 2020.

mediante el(los) cual(es) se me negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y los debidos efectos fiscales del acto de nombramiento, por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho se disponga: (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar mis ingresos laborales en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, para el establecimiento de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte, con un miembro del Congreso. (ii) como consecuencia de la anterior, reliquidar y pagar las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de Alta Corte, las cesantías y demás emolumentos laborales percibidos por los Congresistas, y (iii) que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios. - Lo anterior cubija todos los periodos en que me he desempeñado como Procurador Judicial delegado ante la Rama Judicial.

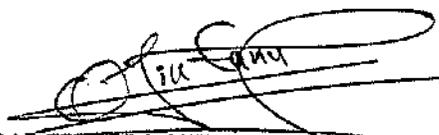
Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir dinero, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aceptar pago y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato. Asimismo, podrá presentar el cobro respectivo ante la Procuraduría General de la Nación, y promover, si es del caso, el correspondiente proceso ejecutivo.

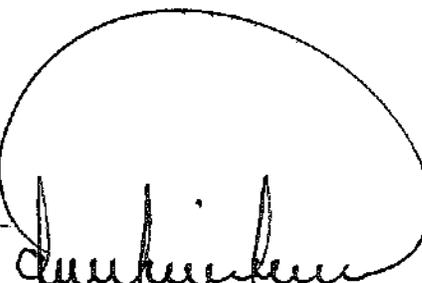
Del señor Juez, con todo comedimiento,

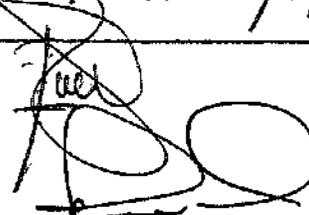


C.C. No. 10540330

Aceptamos,

  
**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
CC. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S de la J.

  
**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**  
C.C. No. 9.775.000 de Armenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN	
Popayan,	29-11-2019.
Presentado personalmente por:	
Julio Ortiz Muñoz	
C.C.: 10.540.330 de Popayan	
T.P.	
Firma:	
<hr/>	
JUEZ	

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**Asunto: Reclamación administrativa y documental de GLORIA INES ROJAS ESTELA.**

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del **Dra. GLORIA INES ROJAS ESTELA**, identificado con C.C. No. 35.545.125, en su calidad de Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa le solicito se digne concederme las siguientes:

### **PETICIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO**

- 1.- Reconocer que mi poderdante, la Dra. **GLORIA INES ROJAS ESTELA**, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante, Dra. **GLORIA INES ROJAS ESTELA**, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.- Que a mi defendida se le siga pagando mientras continúe vinculada en el cargo de Procuradora Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos perciben, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 4- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **PETICIONES DOCUMENTALES**

- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- 4) Fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mi representado el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

### HECHOS

1°. Mi poderdante fue posesionada en el cargo de Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, el 01 de septiembre de 2016, sin embargo, los efectos fiscales del acto de nombramiento surtieron a partir del 2 de septiembre de 2016, tal como se consignó en el acta de posesión.

2°. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público.

3°. Por mandato del **artículo 280 de la Constitución Política** los Agentes del Ministerio Público **tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones** de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan sus funciones.

4°. El Congreso de la República, con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **igualó los ingresos laborales** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, **con los ingresos laborales de los Miembros del Congreso**, aspecto materializado con una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, **iguala a los percibidos en su totalidad**, por éstos últimos servidores, sin que en ningún caso los supere.

5°. Para regular la Prima Especial de Servicios de que se hace alusión en el hecho precedente, se expidió el Decreto 10 de 1933, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>1</sup>

Asimismo, se determinó que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

6°. El Gobierno Nacional con el Decreto 610 de 1998, adicionado con el Decreto 1239 de 1998, **creó** para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; para los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale** para el año 1999 al sesenta por ciento (60%), para el año 2000 al setenta por ciento (70%), y **desde el 1 de enero de 2001 en adelante, al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

<sup>1</sup> Léase el artículo 1°

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

7°. Con el Decreto 1102 de 2012, se estableció que “A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**” Se Resalta.

8°. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para liquidar la prima especial de servicios de la cual son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **no tiene en cuenta como ingreso laboral permanente, el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas, igual regla aplica para la liquidación y determinación de la bonificación por compensación de la que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

9°. Como consecuencia de lo expuesto en el hecho precedente, **la bonificación por compensación de la cual gozan los Magistrados de Tribunal, se ve incidida de manera negativa**, por cuanto dicha prestación pende de la real y efectiva liquidación de los ingresos laborales percibidos por sus superiores funcionales, de ahí que, tal como se desprende de la CARTILLA LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el año 2014 (edición septiembre), donde se indica que la remuneración mensual de un Magistrado de Tribunal para esa anualidad corresponde a la suma de \$20.899.256, la cual se corrobora con los pagos efectivamente realizados, es decir, que dicha remuneración está compuesta por el salario básico de \$6.607.658, la prima especial de servicios de \$1.982.298, y la bonificación por compensación de \$12.309.300, valores que coinciden con la exposición que más adelante se detallará.

10°. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar su reajuste porcentual, estos son, los *Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la indebida reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

11°. **La remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II conforme los decretos enunciados en el hecho anterior, no son iguales**, además, la incidencia salarial de uno y otro son notoriamente diferentes, razón por la cual los valores de sus prestaciones son disímiles, debido que, para los Magistrados de Tribunal su remuneración mensual según el Decreto 194 de 2014, es por \$8.589.956, el cual es fraccionado así: un salario básico de \$6.607.658, y la prima especial de servicios sin carácter salarial de \$1.982.298, y conforme al Decreto 186 de 2014, un Procurador Judicial II devenga una remuneración mensual de \$8.623.464, fraccionado así: salario básico de \$3.383.514, gastos de representación equivalentes a \$3.383.511, y una prima especial que no goza de carácter salarial de \$1.856.439.

Con ello la asignación que se toma en cuenta por cada entidad para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales de sus servidores son aquellas que ostenten la connotación de salario, entonces, siendo ello así,

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

para un Magistrado de Tribunal la remuneración mensual que sirve de base para liquidar tales emolumentos es de \$6.607.658, y para un Procurador Judicial II es de \$6.767.025, lo que denota una clara diferencia en las prestaciones salariales y sociales que perciben éstos últimos funcionarios, las cuales son un poco más altas que las que devengan los Magistrados de Tribunal. No obstante, la bonificación por compensación que perciben los Magistrados de Tribunal es mayor a la que reciben los Procuradores Judiciales II, por ende, los ingresos laborales totales anuales de éstos frente a los Agentes del Ministerio Público notan una ventaja.

12°. La Procuraduría General de la Nación a los Procuradores Judiciales II no les reconoce ni paga la bonificación por compensación en los términos que indican el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, toda vez que no tiene en cuenta para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas como un ingreso laboral permanente, es más, ni siquiera alcanza el tope determinado por la norma que la creó, esto es, el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte sin considerar las cesantías en su cálculo, con lo cual sus ingresos laborales anuales totales serían igualados con los que actualmente indebidamente también reciben los Magistrados de Tribunal, tal como lo explico a continuación<sup>2</sup>:

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS CONGRESISTAS AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 5.987.118	Prima de Servicios	\$ 12.380.773
Gastos Repres	\$ 10.643.769	Prima de Navidad	\$ 24.761.546
Prima Esp. Ser	\$ 8.130.659	Auxilio de Cesantías	\$ 27.856.739
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 24.761.546</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.999.058</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 297.138.552</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES	
SIN CESANTÍAS	\$ 334.280.871
CON CESANTÍAS	\$ 362.137.610

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.584.042	Prima de Navidad	\$ 9.955.667
Gastos Repres	\$ 6.371.625	Auxilio de Cesantías	\$ 10.785.306
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 9.955.667</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.740.973</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 119.468.004</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES SIN PRIMA	
SIN CESANTÍAS	\$ 129.423.671
CON CESANTÍAS	\$ 140.208.977

Seguidamente se aprecia las diferencias entre los ingresos totales anuales de los servidores antes mencionados y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Alta Corte por concepto de prima especial de servicios (*art. 15 Ley 4 de 1992*), al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas.

AÑO	AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS

<sup>2</sup> Se efectúa el estudio y comparativo desde el año 2014, debido que en esa anualidad se emitió el último decreto que expresamente reglamentó su régimen salarial y prestacional, y considerando éste se efectúan los reajustes subsiguientes.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
**ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONGRESISTA	\$ 362.137.610	\$ 334.280.871	\$ 379.013.223	\$ 349.858.360	\$ 408.462.550	\$ 377.042.354
MAGISTRADO CORTE	\$ 140.208.977	\$ 129.423.671	\$ 146.742.715	\$ 135.454.814	\$ 158.144.624	\$ 145.979.653
DIFERENCIA ANUAL	\$ 221.928.633	\$ 204.857.200	\$ 232.270.508	\$ 214.403.546	\$ 250.317.926	\$ 231.062.701
PRIMA MAG. CORTE	\$ 18.494.053	\$ 17.071.433	\$ 19.355.876	\$ 17.866.962	\$ 20.859.827	\$ 19.255.225

AÑO	AÑO 2017		AÑO 2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 436.033.772	\$ 402.492.713	\$ 458.227.891	\$ 422.979.592
MAGISTRADO CORTE	\$ 168.819.386	\$ 155.833.280	\$ 177.412.293	\$ 163.765.194
DIFERENCIA ANUAL	\$ 267.214.386	\$ 246.659.433	\$ 280.815.598	\$ 259.214.398
PRIMA MAG. CORTE	\$ 22.267.866	\$ 20.554.953	\$ 23.401.300	\$ 21.601.200

**Valor reajustado de la Prima Especial de Servicios por los años siguientes**

PRIMA ESPECIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 - MAGISTRADO CORTE						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	186	2,94%	\$ 17.071.433	\$ 18.494.053	\$ 1.422.619	\$ 17.071.433
2015	1257	4,66%	\$ 17.866.962	\$ 19.355.876	\$ 1.488.914	\$ 17.866.962
2016	245	7,77%	\$ 19.255.225	\$ 20.859.827	\$ 1.604.602	\$ 19.255.225
2017	1013	6,75%	\$ 20.554.953	\$ 22.267.866	\$ 1.712.913	\$ 20.554.953
2018	337	5,09%	\$ 21.601.200	\$ 23.401.300	\$ 1.800.100	\$ 21.601.200

Ahora se desciende a comparar los ingresos de un Magistrado de Tribunal con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Tribunal por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES MAGISTRADO TRIBUNAL - AÑO 2014					
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales			
Salario Básico	\$ 6.607.658	Bonif. X Serv. Prestados		\$ 2.312.680	
Prima Esp Ser (art. 14 Ley 4)	\$ 1.982.298	Prima de Servicios		\$ 3.400.191	
TOTAL MES	\$ 8.589.956	Prima de Vacaciones		\$ 3.541.865	
TOTAL POR AÑO	\$ 103.079.472	Prima de Navidad		\$ 7.378.886	
		Auxilio de Cesantías		\$ 7.993.793	
		TOTAL		\$ 24.627.415	
AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 119.713.094	\$ 147.711.599	\$ 12.309.300
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 362.137.610	\$ 289.710.088	\$ 127.706.887	\$ 162.003.201	\$ 13.500.267
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 125.291.724	\$ 154.594.960	\$ 12.882.913
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 379.013.223	\$ 303.210.578	\$ 133.658.028	\$ 169.552.550	\$ 14.129.379
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.026.891	\$ 166.606.988	\$ 13.883.916
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 408.462.550	\$ 326.770.040	\$ 144.043.257	\$ 182.726.783	\$ 15.227.232
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 144.141.207	\$ 177.852.960	\$ 14.821.080
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 436.033.772	\$ 348.827.018	\$ 153.766.177	\$ 195.060.841	\$ 16.255.070
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 151.477.994	\$ 186.905.676	\$ 15.575.473
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 458.227.891	\$ 366.582.313	\$ 161.592.876	\$ 204.989.437	\$ 17.082.453

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN – MAGISTRADO TRIBUNAL					
Año	Porcentaje	Pagada	Debida Pagar	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	2,94%	\$ 12.309.300	\$ 13.500.267	\$ 1.190.967	\$ 14.291.601
2015	4,66%	\$ 12.882.913	\$ 14.129.379	\$ 1.246.466	\$ 14.957.595

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

2016	7,77%	\$ 13.883.916	\$ 15.227.232	\$ 1.343.316	\$ 16.119.794
2017	6,75%	\$ 14.821.080	\$ 16.255.070	\$ 1.433.990	\$ 17.207.883
2018	5,09%	\$ 15.575.473	\$ 17.082.453	\$ 1.506.980	\$ 18.083.763

Siendo ello así, se procede a comparar los ingresos de un Procurador Judicial II con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Procurador Judicial II por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES PROCURADOR JUDICIAL II - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.383.514	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.368.459
Gastos de Representación	\$ 3.383.511	Prima de Servicios	\$ 3.482.198
Prima Especial	\$ 1.856.439	Prima de Vacaciones	\$ 3.627.290
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.623.464</b>	Prima de Navidad	\$ 7.556.854
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.481.568</b>	Auxilio de Cesantías	\$ 8.186.592
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.221.393</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 120.516.369	\$ 146.908.325	\$ 12.242.360
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 362.137.610</b>	<b>\$ 289.710.088</b>	<b>\$ 128.702.961</b>	<b>\$ 161.007.127</b>	<b>\$ 13.417.261</b>
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 126.132.432	\$ 153.754.253	\$ 12.812.854
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 379.013.223</b>	<b>\$ 303.210.578</b>	<b>\$ 134.700.519</b>	<b>\$ 168.510.060</b>	<b>\$ 14.042.505</b>
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.932.922	\$ 165.700.958	\$ 13.808.413
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 408.462.550</b>	<b>\$ 326.770.040</b>	<b>\$ 145.166.749</b>	<b>\$ 181.603.291</b>	<b>\$ 15.133.608</b>
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 145.108.394	\$ 176.885.773	\$ 14.740.481
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 436.033.772</b>	<b>\$ 348.827.018</b>	<b>\$ 154.965.504</b>	<b>\$ 193.861.513</b>	<b>\$ 16.155.126</b>
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 152.494.411	\$ 185.889.259	\$ 15.490.772
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 458.227.891</b>	<b>\$ 366.582.313</b>	<b>\$ 162.853.249</b>	<b>\$ 203.729.064</b>	<b>\$ 16.977.422</b>

13°. Pese la liquidación anterior, la Procuraduría General reconoce y paga a los Procuradores Judiciales II, a título de bonificación por compensación un valor inferior al que se enuncia en los cuadros precedentes, donde pese no tener en cuenta el auxilio de cesantías de los altos dignatarios, ni siquiera reconoce el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, la entidad reconoce y paga las sumas siguientes:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II				
Año	Pagada	Debida Pagar	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	\$ 12.212.565	\$ 13.417.261	\$ 1.204.696	\$ 14.456.352
2015	\$ 12.781.671	\$ 14.042.505	\$ 1.260.834	\$ 15.130.012
2016	\$ 13.774.807	\$ 15.133.608	\$ 1.358.801	\$ 16.305.612
2017	\$ 14.704.607	\$ 16.155.126	\$ 1.450.519	\$ 17.406.228
2018	\$ 15.453.074	\$ 16.977.422	\$ 1.524.351	\$ 18.292.212

14°. Al liquidarse y establecerse en debida forma por la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, y al aplicar la misma reglar para la fijación de la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de mi poderdante como Procurador Judicial II serán igualados a los percibidos por un Magistrado de Tribunal, y se cumpliría fehacientemente con las normas que crearon y regularon la prestación objeto de reclamación, esto es, devengar de manera efectiva

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte, lo cual se demuestra con los cuadros atrás referidos, y en esos términos sus ingresos totales anuales serán los siguientes:

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

15°. El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, emitió **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, **para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

16°. La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.

17°. Bajo la exposición fáctica atrás enunciada, **la Procuraduría General de la Nación debe a mi poderdante las diferencias existentes entre pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación, el auxilio de cesantías de los Congresistas**, la cual sirve de base para liquidar y establecer la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, y así establecer de manera efectiva el monto de dicha prestación, tal como se detalló en el decurso de esta solicitud.

18°. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y judiciales.

19°. Al gozar los Procuradores Delegados ante los Magistrados y Jueces de la República de los mismos derechos salariales y prestacionales, calidades y categoría, y al estar incluidos en el Decreto 1102 de 2012 como beneficiarios de la Bonificación por Compensación, merecen que la prestación les sea reconocida, liquidada y pagada en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se hizo mención anteriormente, dado que también los cobija los alcances interpretativos allí contenidos.

20°. Como consecuencia de todo lo expuesto, se desconocieron y desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad, progresividad, de igualdad salarial, protección del trabajo, entre otros, debido a: (i) la diferencia negativa que se refleja frente a los ingresos laborales anuales que percibe un magistrado de tribunal, y (ii) el no liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

El artículo 280 de la Constitución Política de 1991, igualó en calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones a los Agentes del Ministerio Público con los Magistrados o Jueces antes quienes ejerzan sus funciones o son delegados.

Por su parte la Ley Cuadro o Marco 4ª de 1992, en su artículo 15, igualó o equiparó la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con la de los Miembros del Congreso, creándoles para el efecto, una prima especial de servicios, sin carácter salarial que, sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por aquellos, sin que en ningún caso los supere.

Para efectos de liquidar adecuadamente la prestación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, y en él determinó que la prima que ocupa nuestra atención corresponde a “... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”. Seguidamente, el artículo 2º del decreto en cita precisó que “Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

De ahí que, los ingresos laborales que se deben considerar para la determinación de la prima especial de servicios son todos aquellos de carácter permanente y que son inherentes a toda relación laboral, sin embargo, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación no han incluido el auxilio de cesantías de los Congresistas para su cálculo, lo que inequívoca y consecuencialmente, afecta el valor de la bonificación por compensación que se reclama.

Al no incluirse como ingreso laboral permanente las cesantías de los Congresistas, el monto de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, afecta también el valor que se debiera reconocer por concepto de bonificación por compensación a un Magistrado de Tribunal, razón por cual dicha prestación se ve notoria y negativamente disminuida, dejando entrever una desventaja que afecta sus ingresos laborales totales anuales y sus derechos como trabajadores, y para los Agentes del Ministerio Público **se quebranta, a más de lo anterior, la garantía constitucional de percibir una remuneración y prestación igual a la devengada por los Magistrados ante quienes ejercen sus funciones o son delegados.**

Siendo ello así, al confrontar los ingresos totales anuales percibidos actualmente por un Procurador Judicial II en relación con un Magistrado de Tribunal, se evidencia claramente una diferencia negativa que afecta notoriamente los ingresos de mi mandante, tal como se detalla a continuación:

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIPE UN MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 12.309.300	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 12.882.913	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 13.883.916	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 14.821.081	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 15.575.473	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIPE UN PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 12.212.565	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 12.781.671	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 13.774.807	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 14.704.607	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 15.453.074	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

INGRESOS ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL		PROCURADOR JUDICIAL II		DIFERENCIA NEGATIVA PARA LOS PROCURADORES II	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
2014	\$ 275.418.487	\$ 267.424.694	\$ 275.253.741	\$ 267.067.149	\$ 164.747	\$ 357.545
2015	\$ 288.252.990	\$ 279.886.685	\$ 288.080.571	\$ 279.512.484	\$ 172.419	\$ 374.201
2016	\$ 310.650.258	\$ 301.633.891	\$ 310.464.433	\$ 301.230.606	\$ 185.825	\$ 403.285
2017	\$ 331.619.173	\$ 321.994.200	\$ 331.420.788	\$ 321.563.678	\$ 198.384	\$ 430.522
2018	\$ 348.498.578	\$ 338.383.694	\$ 348.290.101	\$ 337.931.263	\$ 208.477	\$ 452.431

Ahora bien, conforme la exposición detallada de los ingresos laborales totales anuales de los servidores que tienen relación directa para la prosperidad de las peticiones elevadas (*Congresista y Magistrado de Alta Corte*), y al ser debidamente liquidada y pagada la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por consecuencia la bonificación por compensación, los ingresos de los Procuradores Judiciales II llegaría de manera efectiva hasta el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y no habría diferencia con los ingresos percibidos por un Magistrado de Tribunal, ingresos que indefectiblemente deben ser ajustados en dichos términos, debido que sobre tal aspecto recae sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, así se evidencia en el siguiente cuadro:

INGRESOS LABORALES ANUALES - PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 13.417.261	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 14.042.505	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 15.133.608	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 16.155.127	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 16.977.423	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS LABORALES ANUALES - MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 13.500.267	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 14.129.379	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 15.227.232	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 16.255.070	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 17.082.453	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

Como bien se observa en los cuadros precedentes, al incluirse el auxilio de las cesantías de los altos dignatarios para establecer la bonificación por compensación, **los ingresos laborales totales anuales para estos dos (2) grupos de servidores quedan igualados**, en cambio si dicho emolumento laboral no se tiene

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

en cuenta, se aprecia diferencia en la remuneración mensual y en los ingresos laborales anuales que afecta negativamente los ingresos totales de los Procuradores Judiciales II, aspecto que únicamente se restablece, como ya bien se demostró, incluyendo las cesantías de los Congresistas en el establecimiento de la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes, regla que igualmente se debe aplicar para la fijación de la bonificación por compensación, y con ello se cumple con la premisa constitucional que respalda a los Agentes del Ministerio Público que son delegados o ejercen sus funciones ante los Magistrados y Jueces de la República, a percibir una remuneración y prestaciones iguales a las devengadas por éstos servidores.

Como bien se dijo en el recuento fáctico de esta petición, la remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II no son iguales, debido que el decreto especial que las señala otorga diferencia. Asimismo, el carácter salarial de la remuneración mensual para cada uno de los cargos es disímil, lo que afecta indefectiblemente la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales que perciben por su labor, circunstancia que únicamente se corrige al pagarse en debida forma la bonificación por compensación, toda vez que con ella se logra que anualmente cada grupo de servidores perciba unos ingresos anuales iguales, tal como quedó demostrado en los cuadros que se incorporaron para una mejor explicación de la problemática planteada.

Al ser los Procuradores Judiciales II destinatarios de la bonificación por compensación merecen en amparo al mandato constitucional contenido en el artículo 280, y por disposición del Decreto 1102 de 2012, que la prestación que ocupa nuestra atención sea reconocida, reajustada, liquidada y pagada en los precisos términos que se pretenden, máxime que sobre su interpretación ya fue UNIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 18 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, cuyo contenido y alcance quedó definido así:

*“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

*(...)*

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.*

*(...)*

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen*

*razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados", y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."*

Como los Procuradores Judiciales II gozan de las mismas garantías, prerrogativas, calidades y categorías de los Magistrados de Tribunal, y comoquiera que se encuentran incluidos dentro de los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación contenida en el Decreto 1102 de 2012, la jurisprudencia de unificación que se ha transcrito, también les es aplicable, toda vez que la finalidad de la prestación es la igualdad salarial y efectiva equiparación para con los servidores judiciales antes quienes son delegados, y como su determinación pende para ambos grupos de servidores de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, y los de éstos de los Ingresos laborales permanentes de los Congresistas, que - como bien lo aclaró y definió el Consejo de Estado, las cesantías se deben incluir para su liquidación y pago.

En ese orden de ideas, mi mandante tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores y, al ser los ingresos de los Magistrados de Alta Corte igualados la base para calcular la bonificación por compensación aumenta significativamente en favor de mi poderdante, por ende, la Procuraduría General de la Nación debe a quien apodero las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas conforme ya se ha expuesto, desde la fecha de su vinculación y hasta tanto permanezca en el cargo de Procurador Judicial II.

## ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en Ibagué, en la Calle 11 No. 1-92, Edificio Centro de Especialistas, Oficina 307, Celular No. 3043417336. - **AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

Cordialmente,



**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C. S. J.



**Notificaciones**

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

**oscareabogado@gmail.com**

Correo Electrónico : **oscareabogado@gmail.com**

**Documentos requeridos adjuntados**

Archivo 1: Documento adjuntado reclamacion administrativa.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado poder.pdf

**Avisos legales****Declaración Responsable**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

**Datos Personales**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Identificador 51DO Ww3Q qhUB XXfh RVF2 Tv1t-1Ms= (Válido indefinidamente)  
URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del **Dra. GLORIA INES ROJAS ESTELA**, identificado con C.C. No. 35.545.125, en su calidad de Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar los documentos que relaciono a continuación:

- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 4) Fotocopia de la certificación por medio de las cuales se ha liquidado a mi representado el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

**ANEXOS**

- ✓ Poder debidamente otorgado.

**NOTIFICACIONES**

**El suscrito apoderado** en Ibagué, en la Calle 11 No. 1-92, Edificio Centro de Especialistas, Oficina 307, Celular No. 3043417336. – **AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

Cordialmente,

  
**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C. S. J.



## Derecho de Petición

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2019-744079	03/12/2019 12:45:01	03/12/2019 12:45:01

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA DRA. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 34.545.125 DE POPAYÁN, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA 155 JUDICIAL II PENAL DE POPAYÁN, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DESARROLLADO POR EL TÍTULO II DE LA LEY 1437 DE 2011, SUSTITUIDO POR LA LEY 1755 DE 2015, CON EL FIN DE SOLICITAR LOS DOCUMENTOS QUE RELACIONO EN EL ESCRITO QUE ADJUNTO EN PDF

### Datos del Remitente o Solicitante

Primer Nombre : <b>OSCAR</b>	Segundo Nombre : <b>EDUARDO</b>
Primer Apellido : <b>GUZMAN</b>	Segundo Apellido : <b>SABOGAL</b>
Dirección : <b>CALLE 11 NO. 1-92 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS OFICINA 307</b>	
Correo Electrónico : <b>oscareabogado@gmail.com</b>	
País : <b>COLOMBIA</b>	Departamento : <b>TOLIMA</b>
Municipio : <b>IBAGUE</b>	Teléfono : <b>2654774</b>
Celular : <b>3043417336</b>	

### Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

## **Notificaciones**

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

**oscareabogado@gmail.com**

Correo Electrónico : **oscareabogado@gmail.com**

## **Documentos requeridos adjuntados**

Archivo 1: Documento adjuntado peticion de documentos.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado poder.pdf

## **Avisos legales**

### **Declaración Responsable**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

### **Datos Personales**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Identificador JH7Q nJcP sJUs FHQs xk5L mJNP pMc= (Válido indefinidamente)  
URL http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



Bogotá D.C.  
Ref.(1110030000000)

Doctor  
**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
[oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)  
Apoderado

**Referencia:** Radicado No. E-2019-744067. Reclamación Administrativa

Respetado doctor Cadena:

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7 del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 200 del 17 de mayo de 2017, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa de la referencia, formulada en su calidad de apoderado de la doctora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación formuló las siguientes peticiones:

«**1.- Reconocer que mi poderdante Dra. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.**

**2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante Dra. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.**



Identificador EEGJ ArIk mmxT UQbX lWbu iaRn lMg= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



3.- Que a mi defendida se le siga pagando mientras continúe vinculada en el cargo de Procuradora Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos perciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

4.- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 14374 de 2011.»

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Situación administrativa y laboral de la peticionaria

De acuerdo con el Sistema de Información Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, ingresó a la entidad el 2 de septiembre de 2016 y a la fecha se encuentra activa desempeñando el cargo de Procuradora 155 Judicial II para Asuntos de Penales de Popayán.

### 2. Reconocimiento y pago de la bonificación por compensación

Frente a la reclamación que persigue la reliquidación y reajuste de la Bonificación por Compensación percibida por su mandante, en calidad de Procurador Judicial II, sea lo primero indicar, que la naturaleza jurídica de dicha prestación se encuentra determinada en el Decreto 1102 de 2012<sup>1</sup>, artículo 1° que estableció que partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que venían percibiendo con carácter permanente ese tipo de funcionarios, equivaldría a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, debe precisar este Despacho, que desde la vinculación en el cargo de Procuradora Judicial II, la Entidad le ha liquidado esta prestación económica teniendo como base la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se determina anualmente lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, y en la que hasta la fecha no incluye correctamente las cesantías de los Congresistas en su liquidación.

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”





Por otra parte es pertinente indicar que, en Sentencia No. 250002325000201000246-02 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, se unificó el criterio para calcular la Bonificación por Compensación incluyendo las cesantías de los Congresistas como un factor para su liquiación, situación que impactó necesariamente el régimen salarial de los beneficiarios de esa prestación y en consecuencia la forma en la que esta entidad debe calcular la prestación reclamada.

En dicha Sentencia se ordenó:

*“1.- Dictar fallo de Unificación de Jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en relación con la “Bonificación por Compensación”, de que trata el decreto 610 de 1998.*

*2.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la prescripción trienal en los términos en que se ha venido señalando en los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado.*

*3.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjuces).*

*4.- Revóquese el artículo primero del fallo impugnado, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjuces, de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de no dar aplicación a la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.*

*5.- Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de está todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 al momento de efectuar la re liquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.*

*6.- Conmíñese a la AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial.”*

En tal sentido, es de suma importancia aclarar que frente a su pretensión de reconocimiento del derecho, esta Entidad solo puede estarse a lo resuelto en la sentencia en comento, toda vez que de conformidad con las normas que gobiernan las actuaciones administrativas sobre





el asunto <sup>2</sup>, no le es dable a la administración apartarse del criterio adoptado por el Consejo de Estado.

Frente al particular y en aras de cubrir el impacto fiscal que generó el cambio de criterio para la liquidación de esta prestación, la Entidad ha desplegado todas las acciones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes a procurar la apropiación de recursos suficientes para dar aplicación a la sentencia y poder liquidar dicha prestación conforme el criterio unificado en sede judicial.

Es así como mediante sendos oficios remitidos, se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las adiciones presupuestales pertinentes sin que hasta la fecha se haya obtenido la respectiva apropiación.

Por lo anterior, esta Entidad en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios para efectuar los pagos solicitados con montos que afecten el presupuesto asignado por concepto de gastos de personal y por tal razón es imposible jurídicamente acceder a su pretensión en ese sentido.

De otro lado, no es menos importante indicarle que tal y como quedó plasmado en la comentada providencia, el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia conmina a las autoridades para que la adopción del fallo de unificación jurisprudencial se haga con sujeción a los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011 los cuales establecen la naturaleza y trámite para materializar las pretensiones de aplicación extensiva de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial.

En consecuencia, es el procedimiento establecido en el artículo 102 del CPACA, sobre extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, la vía administrativa pertinente, para exigir por parte de los posibles beneficiarios la extensión de los efectos de la decisión adoptada en cada caso particular.

Finalmente, se dirá que, a la fecha, este Despacho ha venido tramitando solicitudes de extensión de jurisprudencia de la sentencia de unificación por usted invocada, mecanismo jurídico al cual deben acudir los potenciales beneficiarios de aquella providencia, si así lo consideran de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011.





No obstante lo anterior, en aras de garantizar la provisión de recursos suficientes que permitan atender las distintas sentencias de unificación de conformidad con los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011 y normalizar los pagos, la Entidad, se encuentra realizando

la proyección del valor necesario para cubrir las obligaciones que de allí se deriven y su posterior presentación ante el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la respectiva apropiación.

### 3. Prescripción trienal de derechos laborales

Es preciso señalar que opera la prescripción parcial en aplicación de los términos previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

### III. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Firmado digitalmente por: ODILIA MARI BARBOSA PINZON

JEFE DIVISION

DIVISION FINANCIERA

Atentamente,

**ODILIA MARI BARBOSA PINZÓN**  
Secretaria General en Asignación de Funciones

Proyecto: Andrés Mauricio Córdoba Berrio

CC: Hoja de vida



	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	<b>FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN</b>	Versión	2
	<b>REG-GH-VP- 006</b>	Página	13

### ACTA DE POSESIÓN N° 0 3 2

Fecha de posesión 01-09-2016.

En la ciudad de Popayán Departamento Cauca.

En el despacho del (de la) Procuraduría Regional del Cauca.

Se presentó GLORIA INES ROJAS ESTELA

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 34.545.125.

Con el fin de tomar posesión del cargo como Procurador Judicial II código 3PJ, grado EC, en la Procuraduría 155 Judicial II Penal con sede en la ciudad de Popayán, en el que fue nombrado(a) en período de prueba por un término de cuatro (4) meses.

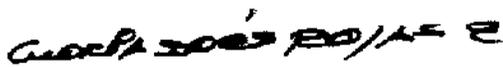
Con Decreto N° 3719 del 08-08-2016.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional del Cauca de acuerdo con el cual el (la) nombrado (a) cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, Ley 270 de 1996 el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo. El (La) nombrado (a) manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política. Acto seguido el (la) doctor (a) Andrés Rene Chaves Fernández, Procurador Regional del Cauca, procedió a tomar el juramento de ley al (a la) posesionado (a), bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente con efectos fiscales a partir del: 02-09-2016

En consecuencia, se firma como aparece,

  
 Quien poseeóna  
**ANDRÉS RENE CHAVES FERNÁNDEZ**

  
 El (La) posesionado(a)  
**GLORIA INES ROJAS ESTELA**

Lugar de Archivo: Grupo de Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios permanente - Exfuncionarios 3años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	------------------------------------

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento



=====

FECHA: Jul-03-2020      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM  
 HORA : 09:26:24      HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA      PAG. No. 1  
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO  
 2016-10 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1920 280015500 PROC 155 JUD II PENAL POPAYAN  
 NOMBRE: ROJAS ESTELA GLORIA INES  
 CEDULA: 34,545,125 SUELDO: 4,703,028 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-02  
 CARGO: 3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00	
341	SALUD COOMEVA E.P.S			689,455.00
319	COLPENSIONES PENSION			689,455.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			344,728.00
305	RETENCION FUENTE			2,985,000.00
TOTALES			23,501,392.00	4,708,638.00
NETO A PAGAR			18,792,754.00	

\_\_\_\_\_  
 FIRMA

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 43e2b154b9882be

Grupo de Nómina Ext.: 10600 [gruponomina@procuraduria.gov.co](mailto:gruponomina@procuraduria.gov.co)  
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>



=====

FECHA: Jul-03-2020      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM  
 HORA : 09:27:59      HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA      PAG. No. 1  
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO  
 2017-03 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1920 280015500 PROC 155 JUD II PENAL POPAYAN  
 NOMBRE: ROJAS ESTELA GLORIA INES  
 CEDULA: 34,545,125 SUELDO: 4,703,028 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-02  
 CARGO: 3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00	
341	SALUD COOMEVA E.P.S			737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			369,000.00
305	RETENCION FUENTE			2,689,183.00
TOTALES			23,501,392.00	4,533,617.00
NETO A PAGAR			18,967,775.00	

\_\_\_\_\_  
 FIRMA

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 25a5590548f2a55

Grupo de Nómina Ext.: 10600 [gruponomina@procuraduria.gov.co](mailto:gruponomina@procuraduria.gov.co)  
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>



=====

FECHA: Jul-03-2020      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM  
 HORA : 09:28:28      HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA      PAG. No. 1  
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO  
 2018-03 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1920 280015500 PROC 155 JUD II PENAL POPAYAN  
 NOMBRE: ROJAS ESTELA GLORIA INES  
 CEDULA: 34,545,125 SUELDO: 4,703,028 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-02  
 CARGO: 3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	20	2,854,201.00	
103	DIF.GASTOS REPRESENT		414,726.00	
105	DIF.PR.ESP.SERV.SAL.		227,548.00	
106	DIFERENCIA SUELDO		414,726.00	
113	DIF. SUELDO VACACION		304,132.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	20	2,854,199.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,349,029.00	
143	DIF.PRIMA VACACIONES		207,363.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	14,704,607.00	
341	SALUD COOMEVA E.P.S			672,604.00
319	COLPENSIONES PENSION			672,604.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			390,700.00
305	RETENCION FUENTE			2,955,382.00
802	BBVA PRESTAMOS	0		0.00
TOTALES			24,330,531.00	4,691,290.00
NETO A PAGAR			19,639,241.00	

\_\_\_\_\_  
 FIRMA

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 0fe5c56390851e7

Grupo de Nómina Ext.: 10600 [gruonomina@procuraduria.gov.co](mailto:gruonomina@procuraduria.gov.co)  
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>



=====

FECHA: Jul-03-2020      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM  
 HORA : 09:28:55      HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA      PAG. No. 1  
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO  
 2019-03 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1920 280015500 PROC 155 JUD II PENAL POPAYAN  
 NOMBRE: ROJAS ESTELA GLORIA INES  
 CEDULA: 34,545,125 SUELDO: 4,703,028 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-02  
 CARGO: 3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,281,302.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,281,298.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,349,029.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	15,453,074.00	
341	SALUD COOMEVA E.P.S			828,116.00
319	COLPENSIONES PENSION			828,116.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			414,200.00
15014	AFC COOMEVA			200,000.00
305	RETENCION FUENTE			3,347,897.00
802	BBVA PRESTAMOS			1,384,128.00
TOTALES			26,364,703.00	7,002,457.00
NETO A PAGAR			19,362,246.00	

\_\_\_\_\_  
 FIRMA

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código e27d0001381f767

Grupo de Nómina Ext.: 10600 [gruponomina@procuraduria.gov.co](mailto:gruponomina@procuraduria.gov.co)  
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>



=====

FECHA: Jul-03-2020      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM  
 HORA : 09:29:14      HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA      PAG. No. 1  
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO  
 2020-03 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1920 280015500 PROC 155 JUD II PENAL POPAYAN  
 NOMBRE: ROJAS ESTELA GLORIA INES  
 CEDULA: 34,545,125 SUELDO: 4,703,028 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-02  
 CARGO: 3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,703,028.00	
103	DIF.GASTOS REPRESENT		381,779.00	
105	DIF.PR.ESP.SERV.SAL.		251,364.00	
106	DIFERENCIA SUELDO		381,778.00	
113	DIF. SUELDO VACACION		152,711.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,703,023.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,580,417.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	17,702,012.00	
369	APORTE SALUD EMSSANA			877,803.00
319	COLPENSIONES PENSION			877,803.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			439,000.00
15014	AFC COOMEVA			2,500,000.00
305	RETENCION FUENTE			1,285,826.00
			=====	=====
TOTALES			30,856,112.00	5,980,432.00
NETO A PAGAR			24,875,680.00	

\_\_\_\_\_  
 FIRMA

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 8556da67285a79d

Grupo de Nómina Ext.: 10600 [gruonomina@procuraduria.gov.co](mailto:gruonomina@procuraduria.gov.co)  
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **Dra. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO**, identificada con C.C. No. 27.082.350 de Pasto, en su calidad de Procuradora 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa le solicito se digne concederme las siguientes:

### PETICIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

- 1.- Reconocer que mi poderdante Dra. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante Dra. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y **el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías** y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.- Que a mi defendida se le siga pagando mientras continúe vinculado en el cargo de Procuradora Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos perciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 4- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS

1º. La Dra. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO, fue nombrada en periodo de prueba, como Procuradora 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, mediante Decreto expedido por el Procurador General de la Nación. Culminado satisfactoriamente el periodo de prueba, fue inscrita en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

2°. Mi poderdante se posesionó el 01 de septiembre de 2016, en el cargo de Procuradora 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de la misma anualidad.

3°. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público.

4°. Por mandato del **artículo 280 de la Constitución Política** los Agentes del Ministerio Público **tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones** de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan sus funciones.

5°. El Congreso de la República, con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **igualó los ingresos laborales** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, **con los ingresos laborales de los Miembros del Congreso**, aspecto materializado con una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, **iguala a los percibidos en su totalidad**, por éstos últimos servidores, sin que en ningún caso los supere.

6°. Para regularla Prima Especial de Servicios de que se hace alusión en el hecho precedente, se expidió el Decreto 10 de 1933, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>1</sup>

Asimismo, se determinó que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

7°. El Gobierno Nacional con el Decreto 610 de 1998, adicionado con el Decreto 1239 de 1998, **creó** para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; para los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale** para el año 1999 al sesenta por ciento (60%), para el año 2000 al setenta por ciento (70%), y **desde el 1 de enero de 2001 en adelante, al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

8°. Con el Decreto 1102 de 2012, se estableció que *“A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de*

<sup>1</sup> Léase el artículo 1°

*Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.***” Se Resalta.

9°. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para liquidar la prima especial de servicios de la cual son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **no tiene en cuenta como ingreso laboral permanente, el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas, igual regla aplica para la liquidación y determinación de la bonificación por compensación de la que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

10°. Como consecuencia de lo expuesto en el hecho precedente, **la bonificación por compensación de la cual gozan los Magistrados de Tribunal, se ve incidida de manera negativa**, por cuanto dicha prestación pende de la real y efectiva liquidación de los ingresos laborales percibidos por sus superiores funcionales, de ahí que, tal como se desprende de la CARTILLA LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el año 2014 (edición septiembre), donde se indica que la remuneración mensual de un Magistrado de Tribunal para esa anualidad corresponde a la suma de \$20.899.256, la cual se corrobora con los pagos efectivamente realizados, es decir, que dicha remuneración está compuesta por el salario básico de \$6.607.658, la prima especial de servicios de \$1.982.298, y la bonificación por compensación de \$12.309.300, valores que coinciden con la exposición que más adelante se detallará.

11°. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar su reajuste porcentual, estos son, los *Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la indebida reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

12°. **La remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II conforme los decretos enunciados en el hecho anterior, no son iguales**, además, la incidencia salarial de uno y otro son notoriamente diferentes, razón por la cual los valores de sus prestaciones son disímiles, debido que, para los Magistrados de Tribunal su remuneración mensual según el Decreto 194 de 2014, es por \$8.589.956, el cual es fraccionado así: un salario básico de \$6.607.658, y la prima especial de servicios sin carácter salarial de \$1.982.298, y conforme al Decreto 186 de 2014, un Procurador Judicial II devenga una remuneración mensual de \$8.623.464, fraccionado así: salario básico de \$3.383.514, gastos de representación equivalentes a \$3.383.511, y una prima especial que no goza de carácter salarial de \$1.856.439.

Con ello la asignación que se toma en cuenta por cada entidad para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales de sus servidores son aquellas que ostenten la connotación de salario,

entonces, siendo ello así, para un Magistrado de Tribunal la remuneración mensual que sirve de base para liquidar tales emolumentos es de \$6.607.658, y para un Procurador Judicial II es de \$6.767.025, lo que denota una clara diferencia en las prestaciones salariales y sociales que perciben éstos últimos funcionarios, las cuales son un poco más altas que las que devengan los Magistrados de Tribunal. No obstante, la bonificación por compensación que perciben los Magistrados de Tribunal es mayor a la que reciben los Procuradores Judiciales II, por ende, los ingresos laborales totales anuales de éstos frente a los Agentes del Ministerio Público notan una ventaja.

13°. La Procuraduría General de la Nación a los Procuradores Judiciales II no les reconoce ni paga la bonificación por compensación en los términos que indican el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, toda vez que no tiene en cuenta para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas como un ingreso laboral permanente, es más, ni siquiera alcanza el tope determinado por la norma que la creó, esto es, el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte sin considerar las cesantías en su cálculo, con lo cual sus ingresos laborales anuales totales serían igualados con los que actualmente indebidamente también reciben los Magistrados de Tribunal, tal como lo explico a continuación<sup>2</sup>:

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS CONGRESISTAS AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 5.987.118	Prima de Servicios	\$ 12.380.773
Gastos Repres	\$ 10.643.769	Prima de Navidad	\$ 24.761.546
Prima Esp. Ser	\$ 8.130.659	Auxilio de Cesantías	\$ 27.856.739
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 24.761.546</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.999.058</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 297.138.552</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES	
SIN CESANTÍAS	\$ 334.280.871
CON CESANTÍAS	\$ 362.137.610

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.584.042	Prima de Navidad	\$ 9.955.667
Gastos Repres	\$ 6.371.625	Auxilio de Cesantías	\$ 10.785.306
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 9.955.667</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.740.973</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 119.468.004</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES SIN PRIMA	
SIN CESANTÍAS	\$ 129.423.671
CON CESANTÍAS	\$ 140.208.977

Seguidamente se aprecia las diferencias entre los ingresos totales anuales de los servidores antes mencionados y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Alta Corte por concepto de prima especial de servicios (*art. 15 Ley 4 de 1992*), al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas.

<sup>2</sup> Se efectúa el estudio y comparativo desde el año 2014, debido que en esa anualidad se emitió el último decreto que expresamente reglamentó su régimen salarial y prestacional, y considerando éste se efectúan los reajustes subsiguientes.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

AÑO	AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 362.137.610	\$ 334.280.871	\$ 379.013.223	\$ 349.858.360	\$ 408.462.550	\$ 377.042.354
MAGISTRADO CORTE	\$ 140.208.977	\$ 129.423.671	\$ 146.742.715	\$ 135.454.814	\$ 158.144.624	\$ 145.979.653
DIFERENCIA ANUAL	\$ 221.928.633	\$ 204.857.200	\$ 232.270.508	\$ 214.403.546	\$ 250.317.926	\$ 231.062.701
<b>PRIMA MAG. CORTE</b>	<b>\$ 18.494.053</b>	<b>\$ 17.071.433</b>	<b>\$ 19.355.876</b>	<b>\$ 17.866.962</b>	<b>\$ 20.859.827</b>	<b>\$ 19.255.225</b>

AÑO	AÑO 2017		AÑO 2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 436.033.772	\$ 402.492.713	\$ 458.227.891	\$ 422.979.592
MAGISTRADO CORTE	\$ 168.819.386	\$ 155.833.280	\$ 177.412.293	\$ 163.765.194
DIFERENCIA ANUAL	\$ 267.214.386	\$ 246.659.433	\$ 280.815.598	\$ 259.214.398
<b>PRIMA MAG. CORTE</b>	<b>\$ 22.267.866</b>	<b>\$ 20.554.953</b>	<b>\$ 23.401.300</b>	<b>\$ 21.601.200</b>

**Valor reajustado de la Prima Especial de Servicios por los años siguientes**

PRIMA ESPECIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 - MAGISTRADO CORTE						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	186	2,94%	\$ 17.071.433	\$ 18.494.053	\$ 1.422.619	\$ 17.071.433
2015	1257	4,66%	\$ 17.866.962	\$ 19.355.876	\$ 1.488.914	\$ 17.866.962
2016	245	7,77%	\$ 19.255.225	\$ 20.859.827	\$ 1.604.602	\$ 19.255.225
2017	1013	6,75%	\$ 20.554.953	\$ 22.267.866	\$ 1.712.913	\$ 20.554.953
2018	337	5,09%	\$ 21.601.200	\$ 23.401.300	\$ 1.800.100	\$ 21.601.200

Ahora se desciende a comparar los ingresos de un Magistrado de Tribunal con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Tribunal por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES MAGISTRADO TRIBUNAL - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 6.607.658	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.312.680
Prima Esp Ser (art. 14 Ley 4)	\$ 1.982.298	Prima de Servicios	\$ 3.400.191
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.589.956</b>	Prima de Vacaciones	\$ 3.541.865
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.079.472</b>	Prima de Navidad	\$ 7.378.886
		Auxilio de Cesantías	\$ 7.993.793
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.627.415</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 119.713.094	\$ 147.711.599	\$ 12.309.300
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 362.137.610	\$ 289.710.088	\$ 127.706.887	\$ 162.003.201	\$ 13.500.267
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 125.291.724	\$ 154.594.960	\$ 12.882.913
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 379.013.223	\$ 303.210.578	\$ 133.658.028	\$ 169.552.550	\$ 14.129.379
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.026.891	\$ 166.606.988	\$ 13.883.916
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 408.462.550	\$ 326.770.040	\$ 144.043.257	\$ 182.726.783	\$ 15.227.232
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 144.141.207	\$ 177.852.960	\$ 14.821.080
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 436.033.772	\$ 348.827.018	\$ 153.766.177	\$ 195.060.841	\$ 16.255.070
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 151.477.994	\$ 186.905.676	\$ 15.575.473
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 458.227.891	\$ 366.582.313	\$ 161.592.876	\$ 204.989.437	\$ 17.082.453

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN – MAGISTRADO TRIBUNAL					
Año	Porcentaje	Pagada	Debida Pagar	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	2,94%	\$ 12.309.300	\$ 13.500.267	\$ 1.190.967	\$ 14.291.601
2015	4,66%	\$ 12.882.913	\$ 14.129.379	\$ 1.246.466	\$ 14.957.595
2016	7,77%	\$ 13.883.916	\$ 15.227.232	\$ 1.343.316	\$ 16.119.794
2017	6,75%	\$ 14.821.080	\$ 16.255.070	\$ 1.433.990	\$ 17.207.883
2018	5,09%	\$ 15.575.473	\$ 17.082.453	\$ 1.506.980	\$ 18.083.763

Siendo ello así, se procede a comparar los ingresos de un Procurador Judicial II con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Procurador Judicial II por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES PROCURADOR JUDICIAL II - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.383.514	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.368.459
Gastos de Representación	\$ 3.383.511	Prima de Servicios	\$ 3.482.198
Prima Especial	\$ 1.856.439	Prima de Vacaciones	\$ 3.627.290
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.623.464</b>	Prima de Navidad	\$ 7.556.854
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.481.568</b>	Auxilio de Cesantías	\$ 8.186.592
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.221.393</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 120.516.369	\$ 146.908.325	\$ 12.242.360
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 362.137.610</b>	<b>\$ 289.710.088</b>	<b>\$ 128.702.961</b>	<b>\$ 161.007.127</b>	<b>\$ 13.417.261</b>
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 126.132.432	\$ 153.754.253	\$ 12.812.854
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 379.013.223</b>	<b>\$ 303.210.578</b>	<b>\$ 134.700.519</b>	<b>\$ 168.510.060</b>	<b>\$ 14.042.505</b>
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.932.922	\$ 165.700.958	\$ 13.808.413
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 408.462.550</b>	<b>\$ 326.770.040</b>	<b>\$ 145.166.749</b>	<b>\$ 181.603.291</b>	<b>\$ 15.133.608</b>
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 145.108.394	\$ 176.885.773	\$ 14.740.481
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 436.033.772</b>	<b>\$ 348.827.018</b>	<b>\$ 154.965.504</b>	<b>\$ 193.861.513</b>	<b>\$ 16.155.126</b>
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 152.494.411	\$ 185.889.259	\$ 15.490.772
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 458.227.891</b>	<b>\$ 366.582.313</b>	<b>\$ 162.853.249</b>	<b>\$ 203.729.064</b>	<b>\$ 16.977.422</b>

14°. Pese la liquidación anterior, la Procuraduría General reconoce y paga a los Procuradores Judiciales II, a título de bonificación por compensación un valor inferior al que se enuncia en los cuadros precedentes, donde pese no tener en cuenta el auxilio de cesantías de los altos dignatarios, ni siquiera reconoce el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, la entidad reconoce y paga las sumas siguientes:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II				
Año	Pagada	Debida Pagar	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	\$ 12.212.565	\$ 13.417.261	\$ 1.204.696	\$ 14.456.352
2015	\$ 12.781.671	\$ 14.042.505	\$ 1.260.834	\$ 15.130.012
2016	\$ 13.774.807	\$ 15.133.608	\$ 1.358.801	\$ 16.305.612
2017	\$ 14.704.607	\$ 16.155.126	\$ 1.450.519	\$ 17.406.228
2018	\$ 15.453.074	\$ 16.977.422	\$ 1.524.351	\$ 18.292.212

15°. Al liquidarse y establecerse en debida forma por la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, y al aplicar la misma reglar para la fijación de la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de mi poderdante como Procurador Judicial II serán igualados a los percibidos por un Magistrado de Tribunal, y se cumpliría fehacientemente con las normas que crearon y regularon la prestación objeto de reclamación, esto es, devengar de manera efectiva el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte, lo cual se demuestra con los cuadros atrás referidos, y en esos términos sus ingresos totales anuales serán los siguientes:

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO		
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

16°. El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, emitió **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, **para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

17°. La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.

18°. Bajo la exposición fáctica atrás enunciada, **la Procuraduría General de la Nación debe a mi poderdante las diferencias existentes entre pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación, el auxilio de cesantías de los Congresistas**, la cual sirve de base para liquidar y establecer la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, y así establecer de manera efectiva el monto de dicha prestación, tal como se detalló en el decurso de esta solicitud.

19°. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y judiciales.

20°. Al gozar los Procuradores Delegados ante los Magistrados y Jueces de la República de los mismos derechos salariales y prestacionales, calidades y categoría, y al estar incluidos en el Decreto 1102 de 2012 como beneficiarios de la Bonificación por Compensación, merecen que la prestación les sea reconocida, liquidada y pagada en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se hizo mención anteriormente, dado que también los cubre los alcances interpretativos allí contenidos.

21°. Como consecuencia de todo lo expuesto, se desconocieron y desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad, progresividad, de igualdad salarial, protección del trabajo, entre otros, debido a: (i) la diferencia negativa que se refleja frente a los ingresos laborales anuales que percibe un magistrado de tribunal, y (ii) el no liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

El artículo 280 de la Constitución Política de 1991, igualó en calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones a los Agentes del Ministerio Público con los Magistrados o Jueces antes quienes ejerzan sus funciones o son delegados.

Por su parte la Ley Cuadro o Marco 4ª de 1992, en su artículo 15, igualó o equiparó la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con la de los Miembros del Congreso, creándoles para el efecto, una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por aquellos, sin que en ningún caso los supere.

Para efectos de liquidar adecuadamente la prestación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, y en él determinó que la prima que ocupa nuestra atención corresponde a “...la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”. Seguidamente, el artículo 2º del decreto en cita precisó que “Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

De ahí que, los ingresos laborales que se deben considerar para la determinación de la prima especial de servicios son todos aquellos de carácter permanente y que son inherentes a toda relación laboral, sin embargo, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación no han incluido el auxilio de cesantías de los Congresistas para su cálculo, lo que inequívoca y consecuentemente, afecta el valor de la bonificación por compensación que se reclama.

Al no incluirse como ingreso laboral permanente las cesantías de los Congresistas, el monto de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, afecta también el valor que se debiera reconocer por concepto de bonificación por compensación a un Magistrado de Tribunal, razón por cual dicha prestación se ve notoria y negativamente disminuida, dejando entrever una desventaja que afecta sus ingresos laborales totales anuales y sus derechos como trabajadores, y para los Agentes del Ministerio Público **se quebranta, a más de lo anterior, la garantía constitucional de percibir una remuneración y prestación igual a la devengada por los Magistrados ante quienes ejercen sus funciones o son delegados.**

Siendo ello así, al confrontar los ingresos totales anuales percibidos actualmente por un Procurador Judicial II en relación con un Magistrado de Tribunal, se evidencia claramente una diferencia negativa que afecta notoriamente los ingresos de mi mandante, tal como se detalla a continuación:

**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**  
**ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 12.309.300	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 12.882.913	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 13.883.916	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 14.821.081	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 15.575.473	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 12.212.565	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 12.781.671	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 13.774.807	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 14.704.607	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 15.453.074	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL		PROCURADOR JUDICIAL II		DIFERENCIA NEGATIVA PARA LOS PROCURADORES II		
	AÑO	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
	2014	\$ 275.418.487	\$ 267.424.694	\$ 275.253.741	\$ 267.067.149	\$ 164.747	\$ 357.545
	2015	\$ 288.252.990	\$ 279.886.685	\$ 288.080.571	\$ 279.512.484	\$ 172.419	\$ 374.201
	2016	\$ 310.650.258	\$ 301.633.891	\$ 310.464.433	\$ 301.230.606	\$ 185.825	\$ 403.285
	2017	\$ 331.619.173	\$ 321.994.200	\$ 331.420.788	\$ 321.563.678	\$ 198.384	\$ 430.522
	2018	\$ 348.498.578	\$ 338.383.694	\$ 348.290.101	\$ 337.931.263	\$ 208.477	\$ 452.431

Ahora bien, conforme la exposición detallada de los ingresos laborales totales anuales de los servidores que tienen relación directa para la prosperidad de las peticiones elevadas (*Congresista y Magistrado de Alta Corte*), y al ser debidamente liquidada y pagada la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por consecuencia la bonificación por compensación, los ingresos de los Procuradores Judiciales II llegaría de manera efectiva hasta el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y no habría diferencia con los ingresos percibidos por un Magistrado de Tribunal, ingresos que indefectiblemente deben ser ajustados en dichos términos, debido que sobre tal aspecto recae sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, así se evidencia en el siguiente cuadro:

INGRESOS LABORALES ANUALES - PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 13.417.261	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 14.042.505	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 15.133.608	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 16.155.127	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 16.977.423	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS LABORALES ANUALES - MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 13.500.267	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 14.129.379	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 15.227.232	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 16.255.070	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 17.082.453	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO		
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

Como bien se observa en los cuadros precedentes, al incluirse el auxilio de las cesantías de los altos dignatarios para establecer la bonificación por compensación, **los ingresos laborales totales anuales para estos dos (2) grupos de servidores quedan igualados**, en cambio si dicho emolumento laboral no se tiene en cuenta, se aprecia diferencia en la remuneración mensual y en los ingresos laborales anuales que afecta negativamente los ingresos totales de los Procuradores Judiciales II, aspecto que únicamente se restablece, como ya bien se demostró, incluyendo las cesantías de los Congresistas en el establecimiento de la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes, regla que igualmente se debe aplicar para la fijación de la bonificación por compensación, y con ello se cumple con la premisa constitucional que respalda a los Agentes del Ministerio Público que son delegados o ejercen sus funciones ante los Magistrados y Jueces de la República, a percibir una remuneración y prestaciones iguales a las devengadas por éstos servidores.

Como bien se dijo en el recuento fáctico de esta petición, la remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II no son iguales, debido que el decreto especial que las señala otorga diferencia. Asimismo, el carácter salarial de la remuneración mensual para cada uno de los cargos es disímil, lo que afecta indefectiblemente la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales que perciben por su labor, circunstancia que únicamente se corrige al pagarse en debida forma la bonificación por compensación, toda vez que con ella se logra que anualmente cada grupo de servidores perciba unos ingresos anuales iguales, tal como quedó demostrado en los cuadros que se incorporaron para una mejor explicación de la problemática planteada.

Al ser los Procuradores Judiciales II destinatarios de la bonificación por compensación merecen en amparo al mandato constitucional contenido en el artículo 280, y por disposición del Decreto 1102 de 2012, que la prestación que ocupa nuestra atención sea reconocida, reajustada, liquidada y pagada en los precisos términos que se pretenden, máxime que sobre su interpretación ya fue UNIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 18 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, cuyo contenido y alcance quedó definido así:

*“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*”

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

(...)

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.*

(...)

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados", y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."*

Como los Procuradores Judiciales II gozan de las mismas garantías, prerrogativas, calidades y categorías de los Magistrados de Tribunal, y comoquiera que se encuentran incluidos dentro de los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación contenida en el Decreto 1102 de 2012, la jurisprudencia de unificación que se ha transcrito, también les es aplicable, toda vez que la finalidad de la prestación es la igualdad salarial y efectiva equiparación para con los servidores judiciales antes quienes son delegados, y como su determinación pende para ambos grupos de servidores de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de las Altas

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Cortes, y los de éstos de los Ingresos laborales permanentes de los Congresistas, que como bien lo aclaró y definió el Consejo de Estado, las cesantías se deben incluir para su liquidación y pago.

En ese orden de ideas, mi mandante tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores y, al ser los ingresos de los Magistrados de Alta Corte igualados la base para calcular la bonificación por compensación aumenta significativamente en favor de mi poderdante, por ende, la Procuraduría General de la Nación debe a quien apodero las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas conforme ya se ha expuesto, desde la fecha de su vinculación y hasta tanto permanezca en el cargo de Procurador Judicial II.

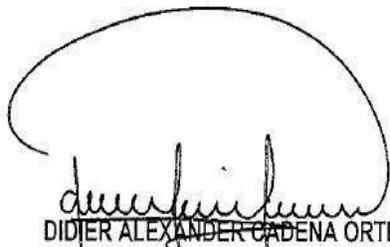
### NOTIFICACIONES

**El suscrito apoderado** en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com)

### ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
CC. No. 9.773.060 de Armenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del **Dra. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO**, identificada con C.C. No. 27.082.350 de Pasto, en su calidad de Procuradora 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar los documentos que relaciono a continuación:

- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 4) Fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mi representada el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

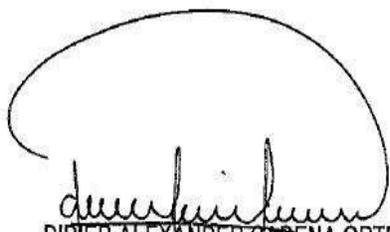
#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com)

#### ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,

  
DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
CC. No. 9.773.060 de Armenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.



## Derecho de Petición

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2019-748475	04/12/2019 16:25:52	04/12/2019 16:25:52

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CARRERA 5, NO. 15-80 BOGOTÁ D.C. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA DRA. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 27.082.350 DE PASTO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE POPAYÁN, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DESARROLLADO POR EL TÍTULO II DE LA LEY 1437 DE 2011, SUSTITUIDO POR LA LEY 1755 DE 2015, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA LE SOLICITO SE DIGNE CONCEDERME LAS PETICIONES INDICADAS EN EL ESCRITO PDF ADJUNTO.

### Datos del Remitente o Solicitante

Primer Nombre : <b>DIDIER</b>	Segundo Nombre : <b>ALEXANDER</b>
Primer Apellido : <b>CADENA</b>	Segundo Apellido : <b>ORTEGA</b>
Dirección : <b>CLL 11 NUMERO 1-92 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS OF 307</b>	
Correo Electrónico : <b>didieralexandercadena@hotmail.com</b>	
País : <b>COLOMBIA</b>	Departamento : <b>TOLIMA</b>
Municipio : <b>IBAGUE</b>	Teléfono : <b>3136274908</b>
Celular : <b>3136274908</b>	

### Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

## **Notificaciones**

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

**didieralexandercadena@hotmail.com**

Correo Electrónico : **didieralexandercadena@hotmail.com**

## **Documentos requeridos adjuntados**

Archivo 1: Documento adjuntado RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DRA. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURNANO.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado PETICIÓN DE DOCUMENTOS.pdf

Archivo 3: Documento adjuntado PODER BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DRA. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO.pdf

## **Avisos legales**

### **Declaración Responsable**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

### **Datos Personales**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Identificador dvrrw gMOb m260 r2nr GiPM f06Y KbM= (Válido indefinidamente)  
URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 3739 de 2016

( )

08 AGO 2016

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 004-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

Que mediante la Resolución No. 357 del 11 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba o en propiedad según el caso.

Que el (la) doctor (a) **LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto noventa y tres.

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 781050 el (la) doctor (a) **BURBANO CASTILLO**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales con sedes territoriales en las ciudades de; Pasto, Cali, y Medellín, en ese orden de preferencia.

Que en virtud de lo anterior se verificó, que los cargos a proveer de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con sede territorial en la ciudad de Pasto, se encuentran provistos mediante nombramientos en periodo de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la presente lista de elegibles.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 71 Judicial II Penal Cali, Código 3PJ, Grado EC asignada a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el (la) doctor (a) **GUSTAVO MONTOYA RESTREPO**.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**DECRETO No. 3739 de 2016**

**( 08 AGO 2016 )**

Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo.

En mérito de lo anterior,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número, 27.082.350, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 71 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Cali.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) **GUSTAVO MONTOYA RESTREPO**, quien se desempeña en este empleo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a

**08 AGO 2016**



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

	PROCESO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	Fecha de revisión	
	SUBPROCESO DE VINCULACION DE PERSONAL	Fecha de aprobación	
	FORMATO DE ACTA DE POSESION	Versión	2
	REG-GH-VP	pagina	1

### ACTA DE POSESION 098

Fecha de posesión: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

En la ciudad de: Cali Departamento del Valle del Cauca

En el despacho de la **PROCURADORA REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

Se presentó Sr: (a) **LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía **N° 27.082.350 de Pasto-Nariño**,  
Con el fin de tomar posesión del cargo de **Procurador Judicial II, Código 3PJ,**  
**Grado EC**, en la Procuraduría 71 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Cali.

En el que fue nombrado en **PERIODO DE PRUEBA**, por un término de 4 meses.  
Con Decreto **N° 3739 de Agosto 08 de 2016.**

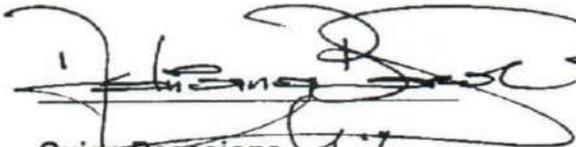
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el **COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, Ley 270 de 1996. Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

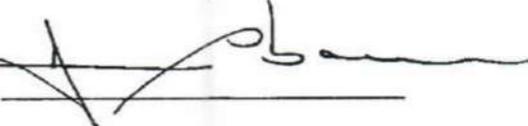
La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto ley 262 de 2000 o 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir Bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir del: **Dos (02) de Septiembre de 2016.**

En consecuencia, se firma como aparece.

  
Quien Posesiona

  
La posesionada



CERTIFICACIÓN N° 0146

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA****CERTIFICA**

Que la doctora **LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.082.350, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, devengó los salarios mensuales como se relacionan a continuación:

**SUELDOS DEVENGADOS**

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Septiembre	2016	29	Proc. Jud. II	3.689.125	3.689.122	2.024.119	13.315.847	22.718.012
Octubre	2016	30	Proc. Jud. II	3.816.336	3.816.333	2.093.916	13.774.807	23.501.392
Noviembre	2016	30	Proc. Jud. II	3.816.336	3.816.333	2.093.916	13.774.807	23.501.392
Diciembre	2016	30	Proc. Jud. II	3.816.336	3.816.333	2.093.916	13.774.807	23.501.392
MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Febrero	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Marzo	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Abril	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Mayo	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Junio	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Julio	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Agosto	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Septiembre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Octubre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Noviembre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Diciembre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736

Página 1 de 3



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Febrero	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Marzo	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Abril	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Mayo	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Junio	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Julio	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Agosto	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Septiembre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Octubre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Noviembre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Diciembre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Febrero	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Marzo	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Abril	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Mayo	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Junio	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Julio	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Agosto	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Septiembre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Octubre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Noviembre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114

**PRESTACIONES SOCIALES**



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

Concepto	2016	2017	2018	2019
Prima Navidad	1.908.167	8.640.141	9.556.306	
Prima Servicios		3.055.453	4.400.123	4.598.830
Prima Vacaciones			9.116.944	4.796.067
Bonificación Servicios		2.851.756	2.996.910	3.131.771

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Se expide en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre de 2019, a solicitud del doctor Didier Alexander Cadena Ortega, apoderado de la doctora Lili Alejandra Castillo Burbano.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**

Elaboró: Luz Elina Moreno Bastidas.  
Revisó: Edgar Flórez Álvarez  
Aprobó: Fernando Porolita Toro



Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.656 de Ipiales, en su calidad de Procurador 81 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa le solicito se digne concederme las siguientes:

### PETICIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

- 1.- Reconocer que mi poderdante **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(*art. 15 de la Ley 4 de 1992*) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y **el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías** y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **desde el 06 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.**
- 3.- Que a mi defendido se le siga pagando mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(*art. 15 de la Ley 4 de 1992*) que éstos últimos perciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 4- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS

1º. El **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, fue nombrado en periodo de prueba, como Procurador 81 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, mediante Decreto expedido por el Procurador General de la Nación. Culminado satisfactoriamente el periodo de prueba, fue inscrito en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

2°. Mi poderdante se posesionó el 06 de septiembre de 2016, en el cargo de Procurador 81 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán.

3°. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público.

4°. Por mandato del **artículo 280 de la Constitución Política** los Agentes del Ministerio Público **tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones** de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan sus funciones.

5°. El Congreso de la República, con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **igualó los ingresos laborales** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, **con los ingresos laborales de los Miembros del Congreso**, aspecto materializado con una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, **igual a los percibidos en su totalidad**, por éstos últimos servidores, sin que en ningún caso los supere.

6°. Para regularla Prima Especial de Servicios de que se hace alusión en el hecho precedente, se expidió el Decreto 10 de 1933, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>1</sup>

Asimismo, se determinó que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

7°. El Gobierno Nacional con el Decreto 610 de 1998, adicionado con el Decreto 1239 de 1998, creó para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; para los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale** para el año 1999 al sesenta por ciento (60%), para el año 2000 al setenta por ciento (70%), y **desde el 1 de enero de 2001 en adelante, al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

8°. Con el Decreto 1102 de 2012, se estableció que *“A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar,*

<sup>1</sup> Léase el artículo 1°

*Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**" Se Resalta.*

9°. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para liquidar la prima especial de servicios de la cual son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **no tiene en cuenta como ingreso laboral permanente, el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas, igual regla aplica para la liquidación y determinación de la bonificación por compensación de la que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

10°. Como consecuencia de lo expuesto en el hecho precedente, **la bonificación por compensación de la cual gozan los Magistrados de Tribunal, se ve incidida de manera negativa**, por cuanto dicha prestación pende de la real y efectiva liquidación de los ingresos laborales percibidos por sus superiores funcionales, de ahí que, tal como se desprende de la CARTILLA LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el año 2014 (edición septiembre), donde se indica que la remuneración mensual de un Magistrado de Tribunal para esa anualidad corresponde a la suma de \$20.899.256, la cual se corrobora con los pagos efectivamente realizados, es decir, que dicha remuneración está compuesta por el salario básico de \$6.607.658, la prima especial de servicios de \$1.982.298, y la bonificación por compensación de \$12.309.300, valores que coinciden con la exposición que más adelante se detallará.

11°. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar su reajuste porcentual, estos son, los *Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la indebida reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

12°. **La remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II conforme los decretos enunciados en el hecho anterior, no son iguales**, además, la incidencia salarial de uno y otro son notoriamente diferentes, razón por la cual los valores de sus prestaciones son disímiles, debido que, para los Magistrados de Tribunal su remuneración mensual según el Decreto 194 de 2014, es por \$8.589.956, el cual es fraccionado así: un salario básico de \$6.607.658, y la prima especial de servicios sin carácter salarial de \$1.982.298, y conforme al Decreto 186 de 2014, un Procurador Judicial II devenga una remuneración mensual de \$8.623.464, fraccionado así: salario básico de \$3.383.514, gastos de representación equivalentes a \$3.383.511, y una prima especial que no goza de carácter salarial de \$1.856.439.

Con ello la asignación que se toma en cuenta por cada entidad para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales de sus servidores son aquellas que ostenten la connotación de salario, entonces, siendo ello así, para un Magistrado de Tribunal la remuneración mensual que sirve de

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

base para liquidar tales emolumentos es de \$6.607.658, y para un Procurador Judicial II es de \$6.767.025, lo que denota una clara diferencia en las prestaciones salariales y sociales que perciben éstos últimos funcionarios, las cuales son un poco más altas que las que devengan los Magistrados de Tribunal. No obstante, la bonificación por compensación que perciben los Magistrados de Tribunal es mayor a la que reciben los Procuradores Judiciales II, por ende, los ingresos laborales totales anuales de éstos frente a los Agentes del Ministerio Público notan una ventaja.

13°. La Procuraduría General de la Nación a los Procuradores Judiciales II no les reconoce ni paga la bonificación por compensación en los términos que indican el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, toda vez que no tiene en cuenta para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas como un ingreso laboral permanente, es más, ni siquiera alcanza el tope determinado por la norma que la creó, esto es, el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte sin considerar las cesantías en su cálculo, con lo cual sus ingresos laborales anuales totales serían igualados con los que actualmente indebidamente también reciben los Magistrados de Tribunal, tal como lo explico a continuación<sup>2</sup>:

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS CONGRESISTAS AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 5.987.118	Prima de Servicios	\$ 12.380.773
Gastos Repres	\$ 10.643.769	Prima de Navidad	\$ 24.761.546
Prima Esp. Ser	\$ 8.130.659	Auxilio de Cesantías	\$ 27.856.739
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 24.761.546</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.999.058</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 297.138.552</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES	
SIN CESANTÍAS	\$ 334.280.871
CON CESANTÍAS	\$ 362.137.610

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.584.042	Prima de Navidad	\$ 9.955.667
Gastos Repres	\$ 6.371.625	Auxilio de Cesantías	\$ 10.785.306
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 9.955.667</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.740.973</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 119.468.004</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES SIN PRIMA	
SIN CESANTÍAS	\$ 129.423.671
CON CESANTÍAS	\$ 140.208.977

Seguidamente se aprecia las diferencias entre los ingresos totales anuales de los servidores antes mencionados y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Alta Corte por concepto de prima especial de servicios (*art. 15 Ley 4 de 1992*), al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas.

<sup>2</sup> Se efectúa el estudio y comparativo desde el año 2014, debido que en esa anualidad se emitió el último decreto que expresamente reglamentó su régimen salarial y prestacional, y considerando éste se efectúan los reajustes subsiguientes.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

AÑO	AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 362.137.610	\$ 334.280.871	\$ 379.013.223	\$ 349.858.360	\$ 408.462.550	\$ 377.042.354
MAGISTRADO CORTE	\$ 140.208.977	\$ 129.423.671	\$ 146.742.715	\$ 135.454.814	\$ 158.144.624	\$ 145.979.653
DIFERENCIA ANUAL	\$ 221.928.633	\$ 204.857.200	\$ 232.270.508	\$ 214.403.546	\$ 250.317.926	\$ 231.062.701
<b>PRIMA MAG. CORTE</b>	<b>\$ 18.494.053</b>	<b>\$ 17.071.433</b>	<b>\$ 19.355.876</b>	<b>\$ 17.866.962</b>	<b>\$ 20.859.827</b>	<b>\$ 19.255.225</b>

AÑO	AÑO 2017		AÑO 2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 436.033.772	\$ 402.492.713	\$ 458.227.891	\$ 422.979.592
MAGISTRADO CORTE	\$ 168.819.386	\$ 155.833.280	\$ 177.412.293	\$ 163.765.194
DIFERENCIA ANUAL	\$ 267.214.386	\$ 246.659.433	\$ 280.815.598	\$ 259.214.398
<b>PRIMA MAG. CORTE</b>	<b>\$ 22.267.866</b>	<b>\$ 20.554.953</b>	<b>\$ 23.401.300</b>	<b>\$ 21.601.200</b>

**Valor reajustado de la Prima Especial de Servicios por los años siguientes**

PRIMA ESPECIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 - MAGISTRADO CORTE						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	186	2,94%	\$ 17.071.433	\$ 18.494.053	\$ 1.422.619	\$ 17.071.433
2015	1257	4,66%	\$ 17.866.962	\$ 19.355.876	\$ 1.488.914	\$ 17.866.962
2016	245	7,77%	\$ 19.255.225	\$ 20.859.827	\$ 1.604.602	\$ 19.255.225
2017	1013	6,75%	\$ 20.554.953	\$ 22.267.866	\$ 1.712.913	\$ 20.554.953
2018	337	5,09%	\$ 21.601.200	\$ 23.401.300	\$ 1.800.100	\$ 21.601.200

Ahora se desciende a comparar los ingresos de un Magistrado de Tribunal con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Tribunal por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES MAGISTRADO TRIBUNAL - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 6.607.658	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.312.680
Prima Esp Ser (art. 14 Ley 4)	\$ 1.982.298	Prima de Servicios	\$ 3.400.191
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.589.956</b>	Prima de Vacaciones	\$ 3.541.865
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.079.472</b>	Prima de Navidad	\$ 7.378.886
		Auxilio de Cesantías	\$ 7.993.793
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.627.415</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 119.713.094	\$ 147.711.599	\$ 12.309.300
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 362.137.610	\$ 289.710.088	\$ 127.706.887	\$ 162.003.201	\$ 13.500.267
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 125.291.724	\$ 154.594.960	\$ 12.882.913
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 379.013.223	\$ 303.210.578	\$ 133.658.028	\$ 169.552.550	\$ 14.129.379
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.026.891	\$ 166.606.988	\$ 13.883.916
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 408.462.550	\$ 326.770.040	\$ 144.043.257	\$ 182.726.783	\$ 15.227.232
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 144.141.207	\$ 177.852.960	\$ 14.821.080
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 436.033.772	\$ 348.827.018	\$ 153.766.177	\$ 195.060.841	\$ 16.255.070
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 151.477.994	\$ 186.905.676	\$ 15.575.473
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 458.227.891	\$ 366.582.313	\$ 161.592.876	\$ 204.989.437	\$ 17.082.453

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN – MAGISTRADO TRIBUNAL					
Año	Porcentaje	Pagada	DebidaPagar	DiferenciaMensual	DiferenciaAnual
2014	2,94%	\$ 12.309.300	\$ 13.500.267	\$ 1.190.967	\$ 14.291.601
2015	4,66%	\$ 12.882.913	\$ 14.129.379	\$ 1.246.466	\$ 14.957.595
2016	7,77%	\$ 13.883.916	\$ 15.227.232	\$ 1.343.316	\$ 16.119.794
2017	6,75%	\$ 14.821.080	\$ 16.255.070	\$ 1.433.990	\$ 17.207.883
2018	5,09%	\$ 15.575.473	\$ 17.082.453	\$ 1.506.980	\$ 18.083.763

Siendo ello así, se procede a comparar los ingresos de un Procurador Judicial II con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Procurador Judicial II por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES PROCURADOR JUDICIAL II - AÑO 2014			
RemuneraciónMensual		IngresosAnuales	
SalarioBásico	\$ 3.383.514	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.368.459
Gastos de Representación	\$ 3.383.511	Prima de Servicios	\$ 3.482.198
Prima Especial	\$ 1.856.439	Prima de Vacaciones	\$ 3.627.290
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.623.464</b>	Prima de Navidad	\$ 7.556.854
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.481.568</b>	Auxilio de Cesantías	\$ 8.186.592
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.221.393</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 120.516.369	\$ 146.908.325	\$ 12.242.360
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 362.137.610</b>	<b>\$ 289.710.088</b>	<b>\$ 128.702.961</b>	<b>\$ 161.007.127</b>	<b>\$ 13.417.261</b>
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 126.132.432	\$ 153.754.253	\$ 12.812.854
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 379.013.223</b>	<b>\$ 303.210.578</b>	<b>\$ 134.700.519</b>	<b>\$ 168.510.060</b>	<b>\$ 14.042.505</b>
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.932.922	\$ 165.700.958	\$ 13.808.413
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 408.462.550</b>	<b>\$ 326.770.040</b>	<b>\$ 145.166.749</b>	<b>\$ 181.603.291</b>	<b>\$ 15.133.608</b>
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 145.108.394	\$ 176.885.773	\$ 14.740.481
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 436.033.772</b>	<b>\$ 348.827.018</b>	<b>\$ 154.965.504</b>	<b>\$ 193.861.513</b>	<b>\$ 16.155.126</b>
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 152.494.411	\$ 185.889.259	\$ 15.490.772
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 458.227.891</b>	<b>\$ 366.582.313</b>	<b>\$ 162.853.249</b>	<b>\$ 203.729.064</b>	<b>\$ 16.977.422</b>

14°. Pese la liquidación anterior, la Procuraduría General reconoce y paga a los Procuradores Judiciales II, a título de bonificación por compensación un valor inferior al que se enuncia en los cuadros precedentes, donde pese no tener en cuenta el auxilio de cesantías de los altos dignatarios, ni siquiera reconoce el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, la entidad reconoce y paga las sumas siguientes:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II				
Año	Pagada	DebidaPagar	DiferenciaMensual	DiferenciaAnual
2014	\$ 12.212.565	\$ 13.417.261	\$ 1.204.696	\$ 14.456.352
2015	\$ 12.781.671	\$ 14.042.505	\$ 1.260.834	\$ 15.130.012
2016	\$ 13.774.807	\$ 15.133.608	\$ 1.358.801	\$ 16.305.612
2017	\$ 14.704.607	\$ 16.155.126	\$ 1.450.519	\$ 17.406.228
2018	\$ 15.453.074	\$ 16.977.422	\$ 1.524.351	\$ 18.292.212

15°. Al liquidarse y establecerse en debida forma por la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, y al aplicar la misma reglar para la fijación de la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de mi poderdante como Procurador Judicial II serán igualados a los percibidos por un Magistrado de Tribunal, y se cumpliría fehacientemente con las normas que crearon y regularon la prestación objeto de reclamación, esto es, devengar de manera efectiva el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte, lo cual se demuestra con los cuadros atrás referidos, y en esos términos sus ingresos totales anuales serán los siguientes:

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO		
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

16°. El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, emitió **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, **para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

17°. La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.

18°. Bajo la exposición fáctica atrás enunciada, **la Procuraduría General de la Nación debe a mi poderdante las diferencias existentes entre pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación, el auxilio de cesantías de los Congresistas**, la cual sirve de base para liquidar y establecer la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, y así establecer de manera efectiva el monto de dicha prestación, tal como se detalló en el decurso de esta solicitud.

19°. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lassentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y judiciales.

20°. Al gozar los Procuradores Delegados ante los Magistrados y Jueces de la República de los mismos derechos salariales y prestacionales, calidades y categoría, y al estar incluidos en el Decreto 1102 de 2012 como beneficiarios de la Bonificación por Compensación, merecen que la prestación les sea reconocida, liquidada y pagada en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se hizo mención anteriormente, dado que también los cubre los alcances interpretativos allí contenidos.

21°. Como consecuencia de todo lo expuesto, se desconocieron y desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad, progresividad, de igualdad salarial, protección del trabajo, entre otros, debido a: (i) la diferencia negativa que se refleja frente a los ingresos laborales anuales que percibe un magistrado de tribunal, y (ii) el no liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

El artículo 280 de la Constitución Política de 1991, igualó en calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones a los Agentes del Ministerio Público con los Magistrados o Jueces antes quienes ejerzan sus funciones o son delegados.

Por su parte la Ley Cuadro o Marco 4ª de 1992, en su artículo 15, igualó o equiparó la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con la de los Miembros del Congreso, creándoles para el efecto, una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por aquellos, sin que en ningún caso los supere.

Para efectos de liquidar adecuadamente la prestación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, y en él determinó que la prima que ocupa nuestra atención corresponde a *"...la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella"*. Seguidamente, el artículo 2º del decreto en cita precisó que *"Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad"*.

De ahí que, los ingresos laborales que se deben considerar para la determinación de la prima especial de servicios son todos aquellos de carácter permanente y que son inherentes a toda relación laboral, sin embargo, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación no han incluido el auxilio de cesantías de los Congresistas para su cálculo, lo que inequívoca y consecuentemente, afecta el valor de la bonificación por compensación que se reclama.

Al no incluirse como ingreso laboral permanente las cesantías de los Congresistas, el monto de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, afecta también el valor que se debiera reconocer por concepto de bonificación por compensación a un Magistrado de Tribunal, razón por cual dicha prestación se ve notoria y negativamente disminuida, dejando entrever una desventaja que afecta sus ingresos laborales totales anuales y sus derechos como trabajadores, y para los Agentes del Ministerio Público **se quebranta, a más de lo anterior, la garantía constitucional de percibir una remuneración y prestación igual a la devengada por los Magistrados ante quienes ejercen sus funciones o son delegados.**

Siendo ello así, al confrontar los ingresos totales anuales percibidos actualmente por un Procurador Judicial II en relación con un Magistrado de Tribunal, se evidencia claramente una diferencia negativa que afecta notoriamente los ingresos de mi mandante, tal como se detalla a continuación:

**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**  
**ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 12.309.300	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 12.882.913	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 13.883.916	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 14.821.081	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 15.575.473	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 12.212.565	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 12.781.671	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 13.774.807	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 14.704.607	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 15.453.074	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL		PROCURADOR JUDICIAL II		DIFERENCIA NEGATIVA PARA LOS PROCURADORES II		
	AÑO	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
2014		\$ 275.418.487	\$ 267.424.694	\$ 275.253.741	\$ 267.067.149	\$ 164.747	\$ 357.545
2015		\$ 288.252.990	\$ 279.886.685	\$ 288.080.571	\$ 279.512.484	\$ 172.419	\$ 374.201
2016		\$ 310.650.258	\$ 301.633.891	\$ 310.464.433	\$ 301.230.606	\$ 185.825	\$ 403.285
2017		\$ 331.619.173	\$ 321.994.200	\$ 331.420.788	\$ 321.563.678	\$ 198.384	\$ 430.522
2018		\$ 348.498.578	\$ 338.383.694	\$ 348.290.101	\$ 337.931.263	\$ 208.477	\$ 452.431

Ahora bien, conforme la exposición detallada de los ingresos laborales totales anuales de los servidores que tienen relación directa para la prosperidad de las peticiones elevadas (*Congresista y Magistrado de Alta Corte*), y al ser debidamente liquidada y pagada la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por consecuencia la bonificación por compensación, los ingresos de los Procuradores Judiciales II llegaría de manera efectiva hasta el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y no habría diferencia con los ingresos percibidos por un Magistrado de Tribunal, ingresos que indefectiblemente deben ser ajustados en dichos términos, debido que sobre tal aspecto recae sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, así se evidencia en el siguiente cuadro:

INGRESOS LABORALES ANUALES - PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 13.417.261	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 14.042.505	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 15.133.608	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 16.155.127	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 16.977.423	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS LABORALES ANUALES - MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 13.500.267	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 14.129.379	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 15.227.232	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 16.255.070	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 17.082.453	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO		
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

Como bien se observa en los cuadros precedentes, al incluirse el auxilio de las cesantías de los altos dignatarios para establecer la bonificación por compensación, **los ingresos laborales totales anuales para estos dos (2) grupos de servidores quedan igualados**, en cambio si dicho emolumento laboral no se tiene en cuenta, se aprecia diferencia en la remuneración mensual y en los ingresos laborales anuales que afecta negativamente los ingresos totales de los Procuradores Judiciales II, aspecto que únicamente se restablece, como ya bien se demostró, incluyendo las cesantías de los Congresistas en el establecimiento de la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes, regla que igualmente se debe aplicar para la fijación de la bonificación por compensación, y con ello se cumple con la premisa constitucional que respalda a los Agentes del Ministerio Público que son delegados o ejercen sus funciones ante los Magistrados y Jueces de la República, a percibir una remuneración y prestaciones iguales a las devengadas por éstos servidores.

Como bien se dijo en el recuento fáctico de esta petición, la remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II no son iguales, debido que el decreto especial que las señala otorga diferencia. Asimismo, el carácter salarial de la remuneración mensual para cada uno de los cargos es disímil, lo que afecta indefectiblemente la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales que perciben por su labor, circunstancia que únicamente se corrige al pagarse en debida forma la bonificación por compensación, toda vez que con ella se logra que anualmente cada grupo de servidores perciba unos ingresos anuales iguales, tal como quedó demostrado en los cuadros que se incorporaron para una mejor explicación de la problemática planteada.

Al ser los Procuradores Judiciales II destinatarios de la bonificación por compensación merecen en amparo al mandato constitucional contenido en el artículo 280, y por disposición del Decreto 1102 de 2012, que la prestación que ocupa nuestra atención sea reconocida, reajustada, liquidada y pagada en los precisos términos que se pretenden, máxime que sobre su interpretación ya fue UNIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 18 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, cuyo contenido y alcance quedó definido así:

*“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*”

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

(...)

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.*

(...)

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados", y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."*

Como los Procuradores Judiciales II gozan de las mismas garantías, prerrogativas, calidades y categorías de los Magistrados de Tribunal, y comoquiera que se encuentran incluidos dentro de los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación contenida en el Decreto 1102 de 2012, la jurisprudencia de unificación que se ha transcrito, también les es aplicable, toda vez que la finalidad de la prestación es la igualdad salarial y efectiva equiparación para con los servidores judiciales antes quienes son delegados, y como su determinación pende para ambos grupos de servidores de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de las Altas

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Cortes, y los de éstos de los Ingresos laborales permanentes de los Congresistas, que como bien lo aclaró y definió el Consejo de Estado, las cesantías se deben incluir para su liquidación y pago.

En ese orden de ideas, mi mandante tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores y, al ser los ingresos de los Magistrados de Alta Corte igualados la base para calcular la bonificación por compensación aumenta significativamente en favor de mi poderdante, por ende, la Procuraduría General de la Nación debe a quien apodero las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas conforme ya se ha expuesto, desde la fecha de su vinculación y hasta tanto permanezca en el cargo de Procurador Judicial II.

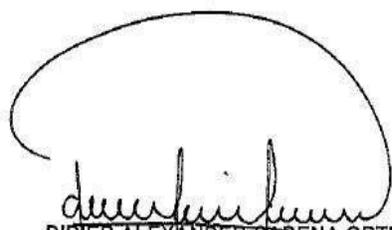
### NOTIFICACIONES

**El suscrito apoderado** en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com)

### ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
CC. No. 9.773.060 de Armenia  
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Carrera 5, No. 15-80  
 Bogotá D.C.

**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.656 de Ipiales, en su calidad de Procurador 81 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar los documentos que relaciono a continuación:

- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 4) Fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mi representado el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

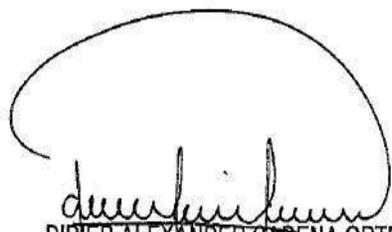
### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com)

### ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,

  
 DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA  
 CC. No. 9.773.060 de Armenia  
 T.P. No. 232.862 del C.S de la J.



¿Tiene condición especial? : **NO**

### **Notificaciones**

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

**didieralexandercadena@hotmail.com**

Dirección : - -

Correo Electrónico : **didieralexandercadena@hotmail.com**

### **Documentos requeridos adjuntados**

Archivo 1: Documento adjuntado PODER BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DR. MIGUEL ANGEL TORRES.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DR. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES.pdf

Archivo 3: Documento adjuntado PETICIÓN DE DOCUMENTOS.pdf

### **Avisos legales**

#### **Declaración Responsable**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

#### **Datos Personales**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co





Bogotá D.C.  
Ref.(1110030000000)

Doctor  
**DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**  
Apoderado  
[didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com)

**Referencia:** Radicado No. E-2019-748508 – Reclamación Administrativa

Respetado doctor Cadena:

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7 del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 200 del 17 de mayo de 2017, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa de la referencia, formulada en su calidad de apoderado del doctor MIGUEL ÁNGEL TORRES FUERTES, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación formuló las siguientes peticiones:

«**1.- Reconocer que mi poderdante Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.**

**2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.**





**3.-** Que a mi defendido se le siga pagando mientras continúe vinculada en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos perciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

**4.-** Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 14374 de 2011.»

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Situación administrativa y laboral del peticionario

De acuerdo con el Sistema de Información Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, el doctor MIGUEL ÁNGEL TORRES FUERTES, ingresó a la entidad el 6 de septiembre de 2016 y a la fecha se encuentra activo desempeñando el cargo de Procuradora 81 Judicial II para Asuntos de Penales de Popayán.

### 2. Reconocimiento y pago de la bonificación por compensación

Frente a la reclamación que persigue la reliquidación y reajuste de la Bonificación por Compensación percibida por su mandante, en calidad de Procurador Judicial II, sea lo primero indicar, que la naturaleza jurídica de dicha prestación se encuentra determinada en el Decreto 1102 de 2012<sup>1</sup>, artículo 1° que estableció que partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que venían percibiendo con carácter permanente ese tipo de funcionarios, equivaldría a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, debe precisar este Despacho, que desde la vinculación en el cargo de Procurador Judicial II, la Entidad le ha liquidado esta prestación económica teniendo como base la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se determina anualmente lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, y en la que hasta la fecha no incluye correctamente las cesantías de los Congresistas en su liquidación.

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”





Por otra parte es pertinente indicar que, en Sentencia No. 250002325000201000246-02 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, se unificó el criterio para calcular la Bonificación por Compensación incluyendo las cesantías de los Congresistas como un factor para su liquiación, situación que impactó necesariamente el régimen salarial de los beneficiarios de esa prestación y en consecuencia la forma en la que esta entidad debe calcular la prestación reclamada.

En dicha Sentencia se ordenó:

*“1.- Dictar fallo de Unificación de Jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en relación con la “Bonificación por Compensación”, de que trata el decreto 610 de 1998.*

*2.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la prescripción trienal en los términos en que se ha venido señalando en los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado.*

*3.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjuces).*

*4.- Revóquese el artículo primero del fallo impugnado, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjuces, de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de no dar aplicación a la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.*

*5.- Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de ésta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4º de 1992 al momento de efectuar la re liquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.*

*6.- Conmíñese a la AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial.”*

En tal sentido, es de suma importancia aclarar que frente a su pretensión de reconocimiento del derecho, esta Entidad solo puede estarse a lo resuelto en la sentencia en comento, toda





vez que de conformidad con las normas que gobiernan las actuaciones administrativas sobre el asunto <sup>2</sup>, no le es dable a la administración apartarse del criterio adoptado por el Consejo de Estado.

Frente al particular y en aras de cubrir el impacto fiscal que generó el cambio de criterio para la liquidación de esta prestación, la Entidad ha desplegado todas las acciones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes a procurar la apropiación de recursos suficientes para dar aplicación a la sentencia y poder liquidar dicha prestación conforme el criterio unificado en sede judicial.

Es así como mediante sendos oficios remitidos, se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las adiciones presupuestales pertinentes sin que hasta la fecha se haya obtenido la respectiva apropiación.

Por lo anterior, esta Entidad en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios para efectuar los pagos solicitados con montos que afecten el presupuesto asignado por concepto de gastos de personal y por tal razón es imposible jurídicamente acceder a su pretensión en ese sentido.

De otro lado, no es menos importante indicarle que tal y como quedó plasmado en la comentada providencia, el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia conmina a las autoridades para que la adopción del fallo de unificación jurisprudencial se haga con sujeción a los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011 los cuales establecen la naturaleza y trámite para materializar las pretensiones de aplicación extensiva de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial.

En consecuencia, es el procedimiento establecido en el artículo 102 del CPACA, sobre extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, la vía administrativa pertinente, para exigir por parte de los posibles beneficiarios la extensión de los efectos de la decisión adoptada en cada caso particular.

Finalmente, se dirá que, a la fecha, este Despacho ha venido tramitando solicitudes de extensión de jurisprudencia de la sentencia de unificación por usted invocada, mecanismo jurídico al cual deben acudir los potenciales beneficiarios de aquella providencia, si así lo consideran de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011.





No obstante lo anterior, en aras de garantizar la provisión de recursos suficientes que permitan atender las distintas sentencias de unificación de conformidad con los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011 y normalizar los pagos, la Entidad, se encuentra realizando la proyección del valor necesario para cubrir las obligaciones que de allí se deriven y su posterior presentación ante el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la respectiva apropiación.

### 3. Prescripción trienal de derechos laborales

Es preciso señalar que opera la prescripción parcial en aplicación de los términos previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

### III. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Firmado digitalmente por: ODILIA MARI BARBOSA PINZON

JEFE DIVISION

DIVISION FINANCIERA

Atentamente,

**ODILIA MARI BARBOSA PINZÓN**  
Secretaria General en Asignación de Funciones

Proyecto: Andrés Mauricio Córdoba Berrio  
CC: Hoja de vida





CERTIFICACIÓN N° 0155

## EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

### CERTIFICA

Que el doctor **MIGUEL ÁNGEL TORRES FUERTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.656, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, devengó los salarios mensuales como se relacionan a continuación:

### SUELDOS DEVENGADOS

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	TOTAL MENSUAL	
Septiembre	2016	25	Proc. Jud. II	3.180.280	3.180.278	1.744.930	8.105.488	
Octubre	2016	30	Proc. Jud. II	3.816.336	3.816.333	2.093.916	9.726.585	
Noviembre	2016	30	Proc. Jud. II	3.816.336	3.816.333	2.093.916	9.726.585	
Diciembre	2016	30	Proc. Jud. II	3.816.336	3.816.333	2.093.916	9.726.585	
MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Febrero	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Marzo	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Abril	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Mayo	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Junio	2017	30	Proc. Jud. I	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Juño	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Agosto	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Septiembre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Octubre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Noviembre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736
Diciembre	2017	30	Proc. Jud. II	4.073.939	4.073.935	2.235.255	14.704.607	25.087.736

Página 1 de 3



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Febrero	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Marzo	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Abril	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Mayo	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Junio	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Julio	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Agosto	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Septiembre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Octubre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Noviembre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703
Diciembre	2018	30	Proc. Jud. II	4.281.302	4.281.298	2.349.029	15.453.074	26.364.703

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Febrero	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Marzo	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Abril	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Mayo	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Junio	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Julio	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Agosto	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Septiembre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Octubre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Noviembre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Diciembre	2019	30	Proc. Jud. II	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114





### PRESTACIONES SOCIALES

Concepto	2016	2017	2018	2019
Prima Navidad	1.908.167	8.640.141	9.539.025	9.974.593
Prima Servicios		3.055.453	4.400.123	4.598.830
Prima Vacaciones		4.320.071	4.589.510	4.796.067
Bonificación Servicios		2.851.756	2.996.910	3.131.771

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Se expide en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2019, a solicitud del doctor Didier Alexander Cadena Ortega, apoderado del doctor Miguel Ángel Torres Fuertes.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**

Elaboró: Luz Elena Moreno Bestidas.  
Revisó: Edgar Flórez Álvarez  
Aprobó: Fernando Pereira Toro



Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.189 de Bolívar-Cauca, en su calidad de Procurador 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa le solicito se digne concederme las siguientes:

### PETICIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

- 1.- Reconocer que mi poderdante Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y **el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías** y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 07 de marzo de 2019.
- 3.- Que a mi defendido se le siga pagando mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos perciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 4- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS

1º. El Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, fue nombrado en periodo de prueba, como Procurador 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, mediante Decreto expedido por el Procurador General de la Nación. Culminado satisfactoriamente el periodo de prueba, fue inscrito en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

2°. Mi poderdante se posesionó el 01 de septiembre de 2016, en el cargo de Procurador 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de la misma anualidad y se desempeñó en dicho cargo hasta el 07 de marzo de 2019.

3°. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público.

4°. Por mandato del **artículo 280 de la Constitución Política** los Agentes del Ministerio Público **tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones** de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan sus funciones.

5°. El Congreso de la República, con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **igualó los ingresos laborales** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, **con los ingresos laborales de los Miembros del Congreso**, aspecto materializado con una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, **iguala a los percibidos en su totalidad**, por éstos últimos servidores, sin que en ningún caso los supere.

6°. Para regularla Prima Especial de Servicios de que se hace alusión en el hecho precedente, se expidió el Decreto 10 de 1933, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>1</sup>

Asimismo, se determinó que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

7°. El Gobierno Nacional con el Decreto 610 de 1998, adicionado con el Decreto 1239 de 1998, creó para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; para los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale** para el año 1999 al sesenta por ciento (60%), para el año 2000 al setenta por ciento (70%), y **desde el 1 de enero de 2001 en adelante, al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

<sup>1</sup> Léase el artículo 1°

8°. Con el Decreto 1102 de 2012, se estableció que “A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**” Se Resalta.

9°. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para liquidar la prima especial de servicios de la cual son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **no tiene en cuenta como ingreso laboral permanente, el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas, igual regla aplica para la liquidación y determinación de la bonificación por compensación de la que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

10°. Como consecuencia de lo expuesto en el hecho precedente, **la bonificación por compensación de la cual gozan los Magistrados de Tribunal, se ve incidida de manera negativa**, por cuanto dicha prestación pende de la real y efectiva liquidación de los ingresos laborales percibidos por sus superiores funcionales, de ahí que, tal como se desprende de la CARTILLA LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el año 2014 (edición septiembre), donde se indica que la remuneración mensual de un Magistrado de Tribunal para esa anualidad corresponde a la suma de \$20.899.256, la cual se corrobora con los pagos efectivamente realizados, es decir, que dicha remuneración está compuesta por el salario básico de \$6.607.658, la prima especial de servicios de \$1.982.298, y la bonificación por compensación de \$12.309.300, valores que coinciden con la exposición que más adelante se detallará.

11°. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar su reajuste porcentual, estos son, los *Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la indebida reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

12°. **La remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II conforme los decretos enunciados en el hecho anterior, no son iguales**, además, la incidencia salarial de uno y otro son notoriamente diferentes, razón por la cual los valores de sus prestaciones son disímiles, debido que, para los Magistrados de Tribunal su remuneración mensual según el Decreto 194 de 2014, es por \$8.589.956, el cual es fraccionado así: un salario básico de \$6.607.658, y la prima especial de servicios sin carácter salarial de \$1.982.298, y conforme al Decreto 186 de 2014, un Procurador Judicial II devenga una remuneración mensual de \$8.623.464, fraccionado así: salario básico de \$3.383.514, gastos de representación equivalentes a \$3.383.511, y una prima especial que no goza de carácter salarial de \$1.856.439.

Con ello la asignación que se toma en cuenta por cada entidad para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales de sus servidores son aquellas que ostenten la connotación de salario, entonces, siendo ello así, para un Magistrado de Tribunal la remuneración mensual que sirve de base para liquidar tales emolumentos es de \$6.607.658, y para un Procurador Judicial II es de \$6.767.025, lo que denota una clara diferencia en las prestaciones salariales y sociales que perciben éstos últimos funcionarios, las cuales son un poco más altas que las que devengan los Magistrados de Tribunal. No obstante, la bonificación por compensación que perciben los Magistrados de Tribunal es mayor a la que reciben los Procuradores Judiciales II, por ende, los ingresos laborales totales anuales de éstos frente a los Agentes del Ministerio Público notan una ventaja.

13°. La Procuraduría General de la Nación a los Procuradores Judiciales II no les reconoce ni paga la bonificación por compensación en los términos que indican el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, toda vez que no tiene en cuenta para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas como un ingreso laboral permanente, es más, ni siquiera alcanza el tope determinado por la norma que la creó, esto es, el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte sin considerar las cesantías en su cálculo, con lo cual sus ingresos laborales anuales totales serían igualados con los que actualmente indebidamente también reciben los Magistrados de Tribunal, tal como lo explico a continuación<sup>2</sup>:

#### **INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS CONGRESISTAS AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 5.987.118	Prima de Servicios	\$ 12.380.773
Gastos Repres	\$ 10.643.769	Prima de Navidad	\$ 24.761.546
Prima Esp. Ser	\$ 8.130.659	Auxilio de Cesantías	\$ 27.856.739
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 24.761.546</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.999.058</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 297.138.552</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES	
SIN CESANTÍAS	\$ 334.280.871
CON CESANTÍAS	\$ 362.137.610

#### **INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE AÑO 2014**

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.584.042	Prima de Navidad	\$ 9.955.667
Gastos Repres	\$ 6.371.625	Auxilio de Cesantías	\$ 10.785.306
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 9.955.667</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.740.973</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 119.468.004</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES SIN PRIMA	
SIN CESANTÍAS	\$ 129.423.671
CON CESANTÍAS	\$ 140.208.977

**Seguidamente se aprecia las diferencias entre los ingresos totales anuales de los servidores antes mencionados y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de**

<sup>2</sup> Se efectúa el estudio y comparativo desde el año 2014, debido que en esa anualidad se emitió el último decreto que expresamente reglamentó su régimen salarial y prestacional, y considerando éste se efectúan los reajustes subsiguientes.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Alta Corte por concepto de prima especial de servicios (art. 15 Ley 4 de 1992), al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas.

AÑO	AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 362.137.610	\$ 334.280.871	\$ 379.013.223	\$ 349.858.360	\$ 408.462.550	\$ 377.042.354
MAGISTRADO CORTE	\$ 140.208.977	\$ 129.423.671	\$ 146.742.715	\$ 135.454.814	\$ 158.144.624	\$ 145.979.653
DIFERENCIA ANUAL	\$ 221.928.633	\$ 204.857.200	\$ 232.270.508	\$ 214.403.546	\$ 250.317.926	\$ 231.062.701
PRIMA MAG. CORTE	\$ 18.494.053	\$ 17.071.433	\$ 19.355.876	\$ 17.866.962	\$ 20.859.827	\$ 19.255.225

AÑO	AÑO 2017		AÑO 2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 436.033.772	\$ 402.492.713	\$ 458.227.891	\$ 422.979.592
MAGISTRADO CORTE	\$ 168.819.386	\$ 155.833.280	\$ 177.412.293	\$ 163.765.194
DIFERENCIA ANUAL	\$ 267.214.386	\$ 246.659.433	\$ 280.815.598	\$ 259.214.398
PRIMA MAG. CORTE	\$ 22.267.866	\$ 20.554.953	\$ 23.401.300	\$ 21.601.200

**Valor reajustado de la Prima Especial de Servicios por los años siguientes**

PRIMA ESPECIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 - MAGISTRADO CORTE						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	186	2,94%	\$ 17.071.433	\$ 18.494.053	\$ 1.422.619	\$ 17.071.433
2015	1257	4,66%	\$ 17.866.962	\$ 19.355.876	\$ 1.488.914	\$ 17.866.962
2016	245	7,77%	\$ 19.255.225	\$ 20.859.827	\$ 1.604.602	\$ 19.255.225
2017	1013	6,75%	\$ 20.554.953	\$ 22.267.866	\$ 1.712.913	\$ 20.554.953
2018	337	5,09%	\$ 21.601.200	\$ 23.401.300	\$ 1.800.100	\$ 21.601.200

Ahora se desciende a comparar los ingresos de un Magistrado de Tribunal con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Tribunal por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES MAGISTRADO TRIBUNAL - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 6.607.658	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.312.680
Prima Esp Ser (art. 14 Ley 4)	\$ 1.982.298	Prima de Servicios	\$ 3.400.191
TOTAL MES	\$ 8.589.956	Prima de Vacaciones	\$ 3.541.865
TOTAL POR AÑO	\$ 103.079.472	Prima de Navidad	\$ 7.378.886
		Auxilio de Cesantías	\$ 7.993.793
		TOTAL	\$ 24.627.415

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 119.713.094	\$ 147.711.599	\$ 12.309.300
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 362.137.610	\$ 289.710.088	\$ 127.706.887	\$ 162.003.201	\$ 13.500.267
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 125.291.724	\$ 154.594.960	\$ 12.882.913
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 379.013.223	\$ 303.210.578	\$ 133.658.028	\$ 169.552.550	\$ 14.129.379
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.026.891	\$ 166.606.988	\$ 13.883.916
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 408.462.550	\$ 326.770.040	\$ 144.043.257	\$ 182.726.783	\$ 15.227.232

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 144.141.207	\$ 177.852.960	\$ 14.821.080
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 436.033.772	\$ 348.827.018	\$ 153.766.177	\$ 195.060.841	\$ 16.255.070
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 151.477.994	\$ 186.905.676	\$ 15.575.473
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 458.227.891	\$ 366.582.313	\$ 161.592.876	\$ 204.989.437	\$ 17.082.453

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN – MAGISTRADO TRIBUNAL					
Año	Porcentaje	Pagada	DebidaPagar	DiferenciaMensual	DiferenciaAnual
2014	2,94%	\$ 12.309.300	\$ 13.500.267	\$ 1.190.967	\$ 14.291.601
2015	4,66%	\$ 12.882.913	\$ 14.129.379	\$ 1.246.466	\$ 14.957.595
2016	7,77%	\$ 13.883.916	\$ 15.227.232	\$ 1.343.316	\$ 16.119.794
2017	6,75%	\$ 14.821.080	\$ 16.255.070	\$ 1.433.990	\$ 17.207.883
2018	5,09%	\$ 15.575.473	\$ 17.082.453	\$ 1.506.980	\$ 18.083.763

Siendo ello así, se procede a comparar los ingresos de un Procurador Judicial II con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Procurador Judicial II por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES PROCURADOR JUDICIAL II - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.383.514	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.368.459
Gastos de Representación	\$ 3.383.511	Prima de Servicios	\$ 3.482.198
Prima Especial	\$ 1.856.439	Prima de Vacaciones	\$ 3.627.290
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.623.464</b>	Prima de Navidad	\$ 7.556.854
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.481.568</b>	Auxilio de Cesantías	\$ 8.186.592
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.221.393</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 120.516.369	\$ 146.908.325	\$ 12.242.360
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 362.137.610	\$ 289.710.088	\$ 128.702.961	\$ 161.007.127	\$ 13.417.261
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 126.132.432	\$ 153.754.253	\$ 12.812.854
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 379.013.223	\$ 303.210.578	\$ 134.700.519	\$ 168.510.060	\$ 14.042.505
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.932.922	\$ 165.700.958	\$ 13.808.413
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 408.462.550	\$ 326.770.040	\$ 145.166.749	\$ 181.603.291	\$ 15.133.608
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 145.108.394	\$ 176.885.773	\$ 14.740.481
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 436.033.772	\$ 348.827.018	\$ 154.965.504	\$ 193.861.513	\$ 16.155.126
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 152.494.411	\$ 185.889.259	\$ 15.490.772
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 458.227.891	\$ 366.582.313	\$ 162.853.249	\$ 203.729.064	\$ 16.977.422

14°. Pese la liquidación anterior, la Procuraduría General reconoce y paga a los Procuradores Judiciales II, a título de bonificación por compensación un valor inferior al que se enuncia en los cuadros precedentes, donde pese no tener en cuenta el auxilio de cesantías de los altos dignatarios, ni siquiera reconoce el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, la entidad reconoce y paga las sumas siguientes:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II				
Año	Pagada	DebidaPagar	DiferenciaMensual	DiferenciaAnual
2014	\$ 12.212.565	\$ 13.417.261	\$ 1.204.696	\$ 14.456.352

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

2015	\$	12.781.671	\$	14.042.505	\$	1.260.834	\$	15.130.012
2016	\$	13.774.807	\$	15.133.608	\$	1.358.801	\$	16.305.612
2017	\$	14.704.607	\$	16.155.126	\$	1.450.519	\$	17.406.228
2018	\$	15.453.074	\$	16.977.422	\$	1.524.351	\$	18.292.212

15°. Al liquidarse y establecerse en debida forma por la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, y al aplicar la misma reglar para la fijación de la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de mi poderdante como Procurador Judicial II serán igualados a los percibidos por un Magistrado de Tribunal, y se cumpliría fehacientemente con las normas que crearon y regularon la prestación objeto de reclamación, esto es, devengar de manera efectiva el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte, lo cual se demuestra con los cuadros atrás referidos, y en esos términos sus ingresos totales anuales serán los siguientes:

INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO		
2014	\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015	\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016	\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017	\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018	\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

16°. El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, emitió **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, **para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

17°. La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.

18°. Bajo la exposición fáctica atrás enunciada, **la Procuraduría General de la Nación debe a mi poderdante las diferencias existentes entre pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación, el auxilio de cesantías de los Congresistas**, la cual sirve de base para liquidar y establecer la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, y así establecer de manera efectiva el monto de dicha prestación, tal como se detalló en el decurso de esta solicitud.

19°. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lassentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y judiciales.

20°. Al gozar los Procuradores Delegados ante los Magistrados y Jueces de la República de los mismos derechos salariales y prestacionales, calidades y categoría, y al estar incluidos en el Decreto 1102 de 2012 como beneficiarios de la Bonificación por Compensación, merecen que la prestación les sea reconocida, liquidada y pagada en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se hizo mención anteriormente, dado que también los cubre los alcances interpretativos allí contenidos.

21°. Como consecuencia de todo lo expuesto, se desconocieron y desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad, progresividad, de igualdad salarial, protección del trabajo, entre otros, debido a: (i) la diferencia negativa que se refleja frente a los ingresos laborales anuales que percibe un magistrado de tribunal, y (ii) el no liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

El artículo 280 de la Constitución Política de 1991, igualó en calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones a los Agentes del Ministerio Público con los Magistrados o Jueces antes quienes ejerzan sus funciones o son delegados.

Por su parte la Ley Cuadro o Marco 4ª de 1992, en su artículo 15, igualó o equiparó la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con la de los Miembros del Congreso, creándoles para el efecto, una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por aquellos, sin que en ningún caso los supere.

Para efectos de liquidar adecuadamente la prestación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, y en él determinó que la prima que ocupa nuestra atención corresponde a “...la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”. Seguidamente, el artículo 2º del decreto en cita precisó que “Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

De ahí que, los ingresos laborales que se deben considerar para la determinación de la prima especial de servicios son todos aquellos de carácter permanente y que son inherentes a toda relación laboral, sin embargo, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación no han incluido el auxilio de cesantías de los Congresistas para su cálculo, lo que inequívoca y consecuentemente, afecta el valor de la bonificación por compensación que se reclama.

Al no incluirse como ingreso laboral permanente las cesantías de los Congresistas, el monto de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, afecta también el valor que se debiera reconocer por concepto de bonificación por compensación a un Magistrado de Tribunal, razón por cual dicha prestación se ve notoria y negativamente disminuida, dejando entrever una desventaja que afecta sus ingresos laborales totales anuales y sus derechos como trabajadores, y para los Agentes del Ministerio Público **se quebranta, a más de lo anterior, la garantía constitucional de percibir una remuneración y prestación igual a la devengada por los Magistrados ante quienes ejercen sus funciones o son delegados.**

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Siendo ello así, al confrontar los ingresos totales anuales percibidos actualmente por un Procurador Judicial II en relación con un Magistrado de Tribunal, se evidencia claramente una diferencia negativa que afecta notoriamente los ingresos de mi mandante, tal como se detalla a continuación:

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 12.309.300	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 12.882.913	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 13.883.916	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 14.821.081	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.690	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 15.575.473	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 12.212.565	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 12.781.671	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 13.774.807	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 14.704.607	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 15.453.074	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL		PROCURADOR JUDICIAL II		DIFERENCIA NEGATIVA PARA LOS PROCURADORES II		
	AÑO	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
	2014	\$ 275.418.487	\$ 267.424.694	\$ 275.253.741	\$ 267.067.149	\$ 164.747	\$ 357.545
	2015	\$ 288.252.990	\$ 279.886.685	\$ 288.080.571	\$ 279.512.484	\$ 172.419	\$ 374.201
	2016	\$ 310.650.258	\$ 301.633.891	\$ 310.464.433	\$ 301.230.606	\$ 185.825	\$ 403.285
	2017	\$ 331.619.173	\$ 321.994.200	\$ 331.420.788	\$ 321.563.678	\$ 198.384	\$ 430.522
	2018	\$ 348.498.578	\$ 338.383.694	\$ 348.290.101	\$ 337.931.263	\$ 208.477	\$ 452.431

Ahora bien, conforme la exposición detallada de los ingresos laborales totales anuales de los servidores que tienen relación directa para la prosperidad de las peticiones elevadas (*Congresista y Magistrado de Alta Corte*), y al ser debidamente liquidada y pagada la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por consecuencia la bonificación por compensación, los ingresos de los Procuradores Judiciales II llegaría de manera efectiva hasta el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y no habría diferencia con los ingresos percibidos por un Magistrado de Tribunal, ingresos que indefectiblemente deben ser ajustados en dichos términos, debido que sobre tal aspecto recae sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, así se evidencia en el siguiente cuadro:

INGRESOS LABORALES ANUALES - PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 13.417.261	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 14.042.505	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 15.133.608	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 16.155.127	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 16.977.423	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

INGRESOS LABORALES ANUALES - MAGISTRADOS DE TRIBUNAL												
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías	
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 13.500.267	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794	
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 14.129.379	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305	
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 15.227.232	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367	
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 16.255.070	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972	
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 17.082.453	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884	

	INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO			
2014		\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015		\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016		\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017		\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018		\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

Como bien se observa en los cuadros precedentes, al incluirse el auxilio de las cesantías de los altos dignatarios para establecer la bonificación por compensación, **los ingresos laborales totales anuales para estos dos (2) grupos de servidores quedan igualados**, en cambio si dicho emolumento laboral no se tiene en cuenta, se aprecia diferencia en la remuneración mensual y en los ingresos laborales anuales que afecta negativamente los ingresos totales de los Procuradores Judiciales II, aspecto que únicamente se restablece, como ya bien se demostró, incluyendo las cesantías de los Congresistas en el establecimiento de la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes, regla que igualmente se debe aplicar para la fijación de la bonificación por compensación, y con ello se cumple con la premisa constitucional que respalda a los Agentes del Ministerio Público que son delegados o ejercen sus funciones ante los Magistrados y Jueces de la República, a percibir una remuneración y prestaciones iguales a las devengadas por éstos servidores.

Como bien se dijo en el recuento fáctico de esta petición, la remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II no son iguales, debido que el decreto especial que las señala otorga diferencia. Asimismo, el carácter salarial de la remuneración mensual para cada uno de los cargos es disímil, lo que afecta indefectiblemente la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales que perciben por su labor, circunstancia que únicamente se corrige al pagarse en debida forma la bonificación por compensación, toda vez que con ella se logra que anualmente cada grupo de servidores perciba unos ingresos anuales iguales, tal como quedó demostrado en los cuadros que se incorporaron para una mejor explicación de la problemática planteada.

Al ser los Procuradores Judiciales II destinatarios de la bonificación por compensación merecen en amparo al mandato constitucional contenido en el artículo 280, y por disposición del Decreto 1102 de 2012, que la prestación que ocupa nuestra atención sea reconocida, reajustada, liquidada y pagada en los precisos términos que se pretenden, máxime que sobre su interpretación ya fue UNIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 18 de mayo de 2016, dentro del expediente

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

No. 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, cuyo contenido y alcance quedó definido así:

*“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

(...)

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.*

(...)

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además “... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados”, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las*

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.”*

Como los Procuradores Judiciales II gozan de las mismas garantías, prerrogativas, calidades y categorías de los Magistrados de Tribunal, y comoquiera que se encuentran incluidos dentro de los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación contenida en el Decreto 1102 de 2012, la jurisprudencia de unificación que se ha transcrito, también les es aplicable, toda vez que la finalidad de la prestación es la igualdad salarial y efectiva equiparación para con los servidores judiciales antes quienes son delegados, y como su determinación pende para ambos grupos de servidores de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, y los de éstos de los Ingresos laborales permanentes de los Congresistas, que como bien lo aclaró y definió el Consejo de Estado, las cesantías se deben incluir para su liquidación y pago.

En ese orden de ideas, mi mandante tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores y, al ser los ingresos de los Magistrados de Alta Corte igualados la base para calcular la bonificación por compensación aumenta significativamente en favor de mi poderdante, por ende, la Procuraduría General de la Nación debe a quien apodero las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas conforme ya se ha expuesto, desde la fecha de su vinculación y hasta tanto permanezca en el cargo de Procurador Judicial II.

### NOTIFICACIONES

**El suscrito apoderado** en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

### ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,

  
ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C. S. J.

Señor

**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 5, No. 15-80

Bogotá D.C.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.189 de Bolívar-Cauca, en su calidad de Procurador 153 Judicial II para Asuntos Penales de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar los documentos que relaciono a continuación:

- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 4) Fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mi representado el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

**NOTIFICACIONES**

El **suscrito apoderado** en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. -**AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

**ANEXOS**

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,

  
**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C. S. J.





## Derecho de Petición

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2020-062210	31/01/2020 16:13:07	31/01/2020 16:13:07

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CARRERA 5, NO. 15-80 BOGOTÁ D.C. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, OBRANDO EN MI CONDICIÓN DE APODERADO DEL DR. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 76.334.189 DE BOLIVAR-CAUCA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE POPAYÁN, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DESARROLLADO POR EL TÍTULO II DE LA LEY 1437 DE 2011, SUSTITUIDO POR LA LEY 1755 DE 2015, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA LE SOLICITO SE DIGNE CONCEDERME LAS PETICIONES INDICADAS EN LOS ESCRITOS PDF ADJUNTOS.

### Datos del Remitente o Solicitante

Primer Nombre : <b>OSCAR</b>	Segundo Nombre : <b>EDUARDO</b>
Primer Apellido : <b>GUZMAN</b>	Segundo Apellido : <b>SABOGAL</b>
Dirección : <b>CALLE 11 NO. 1-92 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS OFICINA 307</b>	
Correo Electrónico : <b>oscareabogado@gmail.com</b>	
País : <b>COLOMBIA</b>	Departamento : <b>TOLIMA</b>
Municipio : <b>IBAGUE</b>	Teléfono : <b>2654774</b>
Celular : <b>3043417336</b>	

### Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co



Identificador qMqU bkZl son3 nQK6 LVN7 5I8l Gqk= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

¿Tiene condición especial? : **NO**

### **Notificaciones**

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

**oscareabogado@gmail.com**

Correo Electrónico : **oscareabogado@gmail.com**

### **Documentos requeridos adjuntados**

Archivo 1: Documento adjuntado RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DR. JUAN CARLOS SANTACRUZ.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado PETICIÓN DE DOCUMENTOS.pdf

Archivo 3: Documento adjuntado PODER BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DR. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.pdf

### **Avisos legales**

#### **Declaración responsable**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

#### **Datos Personales**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Firmado digitalmente por: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EVIDENCIA DIGITAL





CERTIFICACIÓN N° 0241

## EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

### CERTIFICA

Que el doctor **JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.189, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, devengó los salarios mensuales como se relacionan a continuación:

### SUELDOS DEVENGADOS

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
-----	-----	------	-------	--------	-----------------------	-----------------------------	---------------------------	---------------



Identificador: 8mYY1 qv7J 4gsx jTR+ kb0 40GG nZU- (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL
Enero	2019	30	Proc. Jud. I	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Febrero	2019	30	Proc. Jud. I	4.473.961	4.473.956	2.454.735	16.148.462	27.551.114
Marzo	2019	7	Proc. Jud. I	1.043.924	1.043.923	572.772	3.767.974	6.428.593

### PRESTACIONES SOCIALES

Concepto	2016	2017	2018	2019
Prima Navidad	1.908.167	8.640.141	9.539.025	1.851.728
Prima Servicios		3.055.453	4.400.123	3.201.566
Prima Vacaciones		4.320.071		4.785.072
Bonificación Servicios		2.851.756	2.996.910	1.618.082
Indem. Prima Vacaciones				2.415.281



La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Se expide en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2020, a solicitud del doctor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, apoderado del doctor Juan Carlos Santacruz López.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**



Identificador: BmYYW qw7J 4gsx JTR+ Jb0 40GG nZU= (Válido indistintamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**  
N.I.T. 899.999.119-7

## EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

### CERTIFICA

Que de acuerdo con la verificación efectuada en el archivo del Grupo de Cesantías, la Procuraduría General de la Nación liquidó y consignó por concepto de cesantías a nombre de **JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.189 los valores que a continuación se detallan:

PERIODO	VALOR	FONDO ADMINISTRADOR
02 septiembre - 31 diciembre 2016	\$2.575.619	PORVENIR
01 enero - 31 diciembre 2017	9.720.159	PORVENIR
01 enero - 31 diciembre 2018	9.973.939	PORVENIR
01 enero - 07 marzo 2019	1.877.436	PORVENIR

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero de 2020, a solicitud del doctor OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, apoderado de JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.

**NOTA:** La validez de este documento puede verificarse en: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Fecha firma: 07/02/2020 16:05:36

**CARLOS WILILIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**  
Jefe División de Gestión Humana

Anexo: Copia de la liquidación de cesantías años 2016, 2017, 2018 y 2019 en cinco (5) folios.

Elaboró: Luis Fernando Marín Mariscal-Oficinista  
Revisó: Olga Patricia Mora-Coordinadora Grupo de Cesantía

Carrera 5 No.15-80 Piso 6, Bogotá D.C.  
Línea gratuita todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts: 10613, 10631, 10646, 10698.  
Email: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) N.I.T 899.999.119-7

Identificador TD84 UnVN Rlhk Sld+ WvIK Yp17 Vis= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Carrera 5, No. 15-80  
 Bogotá D.C.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 10.540.330 de Popayán, en su calidad de Procurador 156 Judicial II Penal de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa le solicito se digne concederme las siguientes:

### PETICIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

- 1.- Reconocer que mi poderdante **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992)** que éstos últimos reciben, **las cesantías, sus intereses** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y **el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías, sus intereses** y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.**
- 3.- Que a mi defendido se le siga pagando mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992)** que éstos últimos perciben, **las cesantías, sus intereses** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.
- 4- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS

- 1º. El **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de septiembre de 2016.
- 2º. Mi poderdante actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de Procurador 156 Judicial II para Penales de Popayán.
- 3º. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público.

4°. Por mandato del **artículo 280 de la Constitución Política** los Agentes del Ministerio Público **tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones** de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan sus funciones.

5°. El Congreso de la República, con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **igualó los ingresos laborales** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, **con los ingresos laborales de los Miembros del Congreso**, aspecto materializado con una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, **igualó a los percibidos en su totalidad**, por éstos últimos servidores, sin que en ningún caso los supere.

6°. Para regularla Prima Especial de Servicios de que se hace alusión en el hecho precedente, se expidió el Decreto 10 de 1933, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>1</sup>

Asimismo, se determinó que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

7°. El Gobierno Nacional con el Decreto 610 de 1998, adicionado con el Decreto 1239 de 1998, creó para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; para los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale** para el año 1999 al sesenta por ciento (60%), para el año 2000 al setenta por ciento (70%), y **desde el 1 de enero de 2001 en adelante, al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

8°. Con el Decreto 1102 de 2012, se estableció que *“A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**”* Se Resalta.

9°. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para liquidar la prima especial de servicios de la cual son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **no tiene en**

<sup>1</sup> Léase el artículo 1°

**cuenta como ingreso laboral permanente, el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas, igual regla aplica para la liquidación y determinación de la bonificación por compensación de la que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

**10°.** Como consecuencia de lo expuesto en el hecho precedente, **la bonificación por compensación de la cual gozan los Magistrados de Tribunal, se ve incidida de manera negativa**, por cuanto dicha prestación pende de la real y efectiva liquidación de los ingresos laborales percibidos por sus superiores funcionales, de ahí que, tal como se desprende de la CARTILLA LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el año 2014 (edición septiembre), donde se indica que la remuneración mensual de un Magistrado de Tribunal para esa anualidad corresponde a la suma de \$20.899.256, la cual se corrobora con los pagos efectivamente realizados, es decir, que dicha remuneración está compuesta por el salario básico de \$6.607.658, la prima especial de servicios de \$1.982.298, y la bonificación por compensación de \$12.309.300, valores que coinciden con la exposición que más adelante se detallará.

**11°.** Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar su reajuste porcentual, estos son, los *Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la indebida reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**12°.** **La remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II conforme los decretos enunciados en el hecho anterior, no son iguales**, además, la incidencia salarial de uno y otro son notoriamente diferentes, razón por la cual los valores de sus prestaciones son disimiles, debido que, para los Magistrados de Tribunal su remuneración mensual según el Decreto 194 de 2014, es por \$8.589.956, el cual es fraccionado así: un salario básico de \$6.607.658, y la prima especial de servicios sin carácter salarial de \$1.982.298, y conforme al Decreto 186 de 2014, un Procurador Judicial II devenga una remuneración mensual de \$8.623.464, fraccionado así: salario básico de \$3.383.514, gastos de representación equivalentes a \$3.383.511, y una prima especial que no goza de carácter salarial de \$1.856.439.

Con ello la asignación que se toma en cuenta por cada entidad para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales de sus servidores son aquellas que ostenten la connotación de salario, entonces, siendo ello así, para un Magistrado de Tribunal la remuneración mensual que sirve de base para liquidar tales emolumentos es de \$6.607.658, y para un Procurador Judicial II es de \$6.767.025, lo que denota una clara diferencia en las prestaciones salariales y sociales que perciben éstos últimos funcionarios, las cuales son un poco más altas que las que devengan los Magistrados de Tribunal. No obstante, la bonificación por compensación que perciben los Magistrados de Tribunal es mayor a la que reciben los Procuradores Judiciales II, por ende, los ingresos laborales totales anuales de éstos frente a los Agentes del Ministerio Público notan una ventaja.

**13°.** La Procuraduría General de la Nación a los Procuradores Judiciales II no les reconoce ni paga la bonificación por compensación en los términos que indican el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, toda vez que no tiene en cuenta para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas como un ingreso laboral permanente, es más, ni siquiera alcanza el tope determinado por la norma que la creó, esto es, el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte sin considerar las cesantías en su cálculo, con lo cual sus ingresos laborales anuales totales serían igualados con los que actualmente indebidamente también reciben los Magistrados de Tribunal, tal como lo explico a continuación<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Se efectúa el estudio y comparativo desde el año 2014, debido que en esa anualidad se emitió el último decreto que expresamente reglamentó su régimen salarial y prestacional, y considerando éste se efectúan los reajustes subsiguientes.

### INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS CONGRESISTAS AÑO 2014

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 5.987.118	Prima de Servicios	\$ 12.380.773
Gastos Repres	\$ 10.643.769	Prima de Navidad	\$ 24.761.546
Prima Esp. Ser	\$ 8.130.659	Auxilio de Cesantías	\$ 27.856.739
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 24.761.546</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.999.058</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 297.138.552</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES	
SIN CESANTÍAS	\$ 334.280.871
CON CESANTÍAS	\$ 362.137.610

### INGRESOS LABORALES PERMANENTES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE AÑO 2014

Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.584.042	Prima de Navidad	\$ 9.955.667
Gastos Repres	\$ 6.371.625	Auxilio de Cesantías	\$ 10.785.306
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 9.955.667</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.740.973</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 119.468.004</b>		

TOTAL INGRESOS ANUALES SIN PRIMA	
SIN CESANTÍAS	\$ 129.423.671
CON CESANTÍAS	\$ 140.208.977

Seguidamente se aprecia las diferencias entre los ingresos totales anuales de los servidores antes mencionados y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Alta Corte por concepto de prima especial de servicios (*art. 15 Ley 4 de 1992*), al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas.

AÑO	AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 362.137.610	\$ 334.280.871	\$ 379.013.223	\$ 349.858.360	\$ 408.462.550	\$ 377.042.354
MAGISTRADO CORTE	\$ 140.208.977	\$ 129.423.671	\$ 146.742.715	\$ 135.454.814	\$ 158.144.624	\$ 145.979.653
DIFERENCIA ANUAL	\$ 221.928.633	\$ 204.857.200	\$ 232.270.508	\$ 214.403.546	\$ 250.317.926	\$ 231.062.701
PRIMA MAG. CORTE	\$ 18.494.053	\$ 17.071.433	\$ 19.355.876	\$ 17.866.962	\$ 20.859.827	\$ 19.255.225

AÑO	AÑO 2017		AÑO 2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 436.033.772	\$ 402.492.713	\$ 458.227.891	\$ 422.979.592
MAGISTRADO CORTE	\$ 168.819.386	\$ 155.833.280	\$ 177.412.293	\$ 163.765.194
DIFERENCIA ANUAL	\$ 267.214.386	\$ 246.659.433	\$ 280.815.598	\$ 259.214.398
PRIMA MAG. CORTE	\$ 22.267.866	\$ 20.554.953	\$ 23.401.300	\$ 21.601.200

### Valor reajustado de la Prima Especial de Servicios por los años siguientes

PRIMA ESPECIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 - MAGISTRADO CORTE						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
 ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

2014	186	2,94%	\$ 17.071.433	\$ 18.494.053	\$ 1.422.619	\$ 17.071.433
2015	1257	4,66%	\$ 17.866.962	\$ 19.355.876	\$ 1.488.914	\$ 17.866.962
2016	245	7,77%	\$ 19.255.225	\$ 20.859.827	\$ 1.604.602	\$ 19.255.225
2017	1013	6,75%	\$ 20.554.953	\$ 22.267.866	\$ 1.712.913	\$ 20.554.953
2018	337	5,09%	\$ 21.601.200	\$ 23.401.300	\$ 1.800.100	\$ 21.601.200

Ahora se desciende a comparar los ingresos de un Magistrado de Tribunal con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Magistrado de Tribunal por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES MAGISTRADO TRIBUNAL - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 6.607.658	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.312.680
Prima Esp Ser (art. 14 Ley 4)	\$ 1.982.298	Prima de Servicios	\$ 3.400.191
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.589.956</b>	Prima de Vacaciones	\$ 3.541.865
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.079.472</b>	Prima de Navidad	\$ 7.378.886
		Auxilio de Cesantías	\$ 7.993.793
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.627.415</b>

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 119.713.094	\$ 147.711.599	\$ 12.309.300
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 362.137.610	\$ 289.710.088	\$ 127.706.887	\$ 162.003.201	\$ 13.500.267
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 125.291.724	\$ 154.594.960	\$ 12.882.913
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 379.013.223	\$ 303.210.578	\$ 133.658.028	\$ 169.552.550	\$ 14.129.379
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.026.891	\$ 166.606.988	\$ 13.883.916
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 408.462.550	\$ 326.770.040	\$ 144.043.257	\$ 182.726.783	\$ 15.227.232
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 144.141.207	\$ 177.852.960	\$ 14.821.080
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 436.033.772	\$ 348.827.018	\$ 153.766.177	\$ 195.060.841	\$ 16.255.070
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Magistrado Tribunal	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 151.477.994	\$ 186.905.676	\$ 15.575.473
Ingresos Anuales con Cesantías	\$ 458.227.891	\$ 366.582.313	\$ 161.592.876	\$ 204.989.437	\$ 17.082.453

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN – MAGISTRADO TRIBUNAL					
Año	Porcentaje	Pagada	Debida Pagar	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	2,94%	\$ 12.309.300	\$ 13.500.267	\$ 1.190.967	\$ 14.291.601
2015	4,66%	\$ 12.882.913	\$ 14.129.379	\$ 1.246.466	\$ 14.957.595
2016	7,77%	\$ 13.883.916	\$ 15.227.232	\$ 1.343.316	\$ 16.119.794
2017	6,75%	\$ 14.821.080	\$ 16.255.070	\$ 1.433.990	\$ 17.207.883
2018	5,09%	\$ 15.575.473	\$ 17.082.453	\$ 1.506.980	\$ 18.083.763

Siendo ello así, se procede a comparar los ingresos de un Procurador Judicial II con los de un Magistrado de Alta Corte y el valor que se reconoce y el que se debe reconocer a un Procurador Judicial II por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta el auxilio de cesantías de los Congresistas para la determinación de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

INGRESOS LABORALES PROCURADOR JUDICIAL II - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.383.514	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.368.459
Gastos de Representación	\$ 3.383.511	Prima de Servicios	\$ 3.482.198
Prima Especial	\$ 1.856.439	Prima de Vacaciones	\$ 3.627.290
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.623.464</b>	Prima de Navidad	\$ 7.556.854
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>\$ 103.481.568</b>	Auxilio de Cesantías	\$ 8.186.592
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.221.393</b>

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
 ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 2014	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 334.280.867	\$ 267.424.694	\$ 120.516.369	\$ 146.908.325	\$ 12.242.360
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 362.137.610</b>	<b>\$ 289.710.088</b>	<b>\$ 128.702.961</b>	<b>\$ 161.007.127</b>	<b>\$ 13.417.261</b>
AÑO 2015	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 349.858.355	\$ 279.886.684	\$ 126.132.432	\$ 153.754.253	\$ 12.812.854
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 379.013.223</b>	<b>\$ 303.210.578</b>	<b>\$ 134.700.519</b>	<b>\$ 168.510.060</b>	<b>\$ 14.042.505</b>
AÑO 2016	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 377.042.350	\$ 301.633.880	\$ 135.932.922	\$ 165.700.958	\$ 13.808.413
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 408.462.550</b>	<b>\$ 326.770.040</b>	<b>\$ 145.166.749</b>	<b>\$ 181.603.291</b>	<b>\$ 15.133.608</b>
AÑO 2017	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 402.492.708	\$ 321.994.167	\$ 145.108.394	\$ 176.885.773	\$ 14.740.481
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 436.033.772</b>	<b>\$ 348.827.018</b>	<b>\$ 154.965.504</b>	<b>\$ 193.861.513</b>	<b>\$ 16.155.126</b>
AÑO 2018	Magistrado Corte	80% Ingresos Mag. Corte	Procurad. Judicial II	Diferencia Anual con el 80%	Bonif. X Compensac.
Ingresos Anuales sin Cesantías	\$ 422.979.587	\$ 338.383.670	\$ 152.494.411	\$ 185.889.259	\$ 15.490.772
<b>Ingresos Anuales con Cesantías</b>	<b>\$ 458.227.891</b>	<b>\$ 366.582.313</b>	<b>\$ 162.853.249</b>	<b>\$ 203.729.064</b>	<b>\$ 16.977.422</b>

14°. Pese la liquidación anterior, la Procuraduría General reconoce y paga a los Procuradores Judiciales II, a título de bonificación por compensación un valor inferior al que se enuncia en los cuadros precedentes, donde pese no tener en cuenta el auxilio de cesantías de los altos dignatarios, ni siquiera reconoce el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, la entidad reconoce y paga las sumas siguientes:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II					
Año	Pagada	DebidaPagar	DiferenciaMensual	DiferenciaAnual	
2014	\$ 12.212.565	\$ 13.417.261	\$ 1.204.696	\$ 14.456.352	
2015	\$ 12.781.671	\$ 14.042.505	\$ 1.260.834	\$ 15.130.012	
2016	\$ 13.774.807	\$ 15.133.608	\$ 1.358.801	\$ 16.305.612	
2017	\$ 14.704.607	\$ 16.155.126	\$ 1.450.519	\$ 17.406.228	
2018	\$ 15.453.074	\$ 16.977.422	\$ 1.524.351	\$ 18.292.212	

15°. Al liquidarse y establecerse en debida forma por la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, y al aplicar la misma reglar para la fijación de la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de mi poderdante como Procurador Judicial II serán igualados a los percibidos por un Magistrado de Tribunal, y se cumpliría fehacientemente con las normas que crearon y regularon la prestación objeto de reclamación, esto es, devengar de manera efectiva el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte, lo cual se demuestra con los cuadros atrás referidos, y en esos términos sus ingresos totales anuales serán los siguientes:

	INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO			
2014		\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015		\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016		\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017		\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018		\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

16°. El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, emitió **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, **para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados.**

17°. La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.

18°. Bajo la exposición fáctica atrás enunciada, **la Procuraduría General de la Nación debe a mi poderdante las diferencias existentes entre pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación, el auxilio de cesantías de los Congressistas**, la cual sirve de base para liquidar y establecer la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, y así establecer de manera efectiva el monto de dicha prestación, tal como se detalló en el decurso de esta solicitud.

19°. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y judiciales.

20°. Al gozar los Procuradores Delegados ante los Magistrados y Jueces de la República de los mismos derechos salariales y prestacionales, calidades y categoría, y al estar incluidos en el Decreto 1102 de 2012 como beneficiarios de la Bonificación por Compensación, merecen que la prestación les sea reconocida, liquidada y pagada en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se hizo mención anteriormente, dado que también los cobija los alcances interpretativos allí contenidos.

21°. Como consecuencia de todo lo expuesto, se desconocieron y desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad, progresividad, de igualdad salarial, protección del trabajo, entre otros, debido a: (i) la diferencia negativa que se refleja frente a los ingresos laborales anuales que percibe un magistrado de tribunal, y (ii) el no liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

El artículo 280 de la Constitución Política de 1991, igualó en calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones a los Agentes del Ministerio Público con los Magistrados o Jueces antes quienes ejerzan sus funciones o son delegados.

Por su parte la Ley Cuadro o Marco 4ª de 1992, en su artículo 15, igualó o equiparó la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con la de los Miembros del Congreso, creándoles para el efecto, una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por aquellos, sin que en ningún caso los supere.

Para efectos de liquidar adecuadamente la prestación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, y en él determinó que la prima que ocupa nuestra atención corresponde a *“...la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”*. Seguidamente, el artículo 2º del decreto en cita precisó que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”*.

De ahí que, los ingresos laborales que se deben considerar para la determinación de la prima especial de servicios son todos aquellos de carácter permanente y que son inherentes a toda relación laboral, sin embargo, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación no han incluido el auxilio de cesantías de los Congressistas para su cálculo, lo que inequívoca y consecuentemente, afecta el valor de la bonificación por compensación que se reclama.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Al no incluirse como ingreso laboral permanente las cesantías de los Congresistas, el monto de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, afecta también el valor que se debiera reconocer por concepto de bonificación por compensación a un Magistrado de Tribunal, razón por cual dicha prestación se ve notoria y negativamente disminuida, dejando entrever una desventaja que afecta sus ingresos laborales totales anuales y sus derechos como trabajadores, y para los Agentes del Ministerio Público **se quebranta, a más de lo anterior, la garantía constitucional de percibir una remuneración y prestación igual a la devengada por los Magistrados ante quienes ejercen sus funciones o son delegados.**

Siendo ello así, al confrontar los ingresos totales anuales percibidos actualmente por un Procurador Judicial II en relación con un Magistrado de Tribunal, se evidencia claramente una diferencia negativa que afecta notoriamente los ingresos de mi mandante, tal como se detalla a continuación:

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 12.309.300	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 12.882.913	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 13.883.916	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 14.821.081	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 15.575.473	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

INGRESOS TOTALES ANUALES QUE ACTUALMENTE PERCIBE UN PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 12.212.565	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 12.781.671	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 13.774.807	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 14.704.607	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 15.453.074	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL		PROCURADOR JUDICIAL II		DIFERENCIA NEGATIVA PARA LOS PROCURADORES II	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
2014	\$ 275.418.487	\$ 267.424.694	\$ 275.253.741	\$ 267.067.149	\$ 164.747	\$ 357.545
2015	\$ 288.252.990	\$ 279.886.685	\$ 288.080.571	\$ 279.512.484	\$ 172.419	\$ 374.201
2016	\$ 310.650.258	\$ 301.633.891	\$ 310.464.433	\$ 301.230.606	\$ 185.825	\$ 403.285
2017	\$ 331.619.173	\$ 321.994.200	\$ 331.420.788	\$ 321.563.678	\$ 198.384	\$ 430.522
2018	\$ 348.498.578	\$ 338.383.694	\$ 348.290.101	\$ 337.931.263	\$ 208.477	\$ 452.431

Ahora bien, conforme la exposición detallada de los ingresos laborales totales anuales de los servidores que tienen relación directa para la prosperidad de las peticiones elevadas (*Congresista y Magistrado de Alta Corte*), y al ser debidamente liquidada y pagada la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por consecuencia la bonificación por compensación, los ingresos de los Procuradores Judiciales II llegaría de manera efectiva hasta el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y no habría diferencia con los ingresos percibidos por un Magistrado de Tribunal, ingresos que indefectiblemente deben ser ajustados en dichos términos, debido que sobre tal aspecto recae sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, así se evidencia en el siguiente cuadro:

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

INGRESOS LABORALES ANUALES - PROCURADORES JUDICIALES II											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico	Gastos de Representación	Prima Especial	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	186	\$ 8.623.464	\$ 3.383.514	\$ 3.383.511	\$ 1.856.439	\$ 13.417.261	\$ 2.368.459	\$ 3.482.198	\$ 3.627.290	\$ 7.556.854	\$ 8.186.592
2015	1257	\$ 9.025.317	\$ 3.541.186	\$ 3.541.183	\$ 1.942.949	\$ 14.042.505	\$ 2.478.829	\$ 3.644.469	\$ 3.796.322	\$ 7.909.003	\$ 8.568.087
2016	245	\$ 9.726.585	\$ 3.816.336	\$ 3.816.333	\$ 2.093.916	\$ 15.133.608	\$ 2.671.434	\$ 3.927.644	\$ 4.091.296	\$ 8.523.533	\$ 9.233.827
2017	1013	\$ 10.383.129	\$ 4.073.939	\$ 4.073.935	\$ 2.235.256	\$ 16.155.127	\$ 2.851.756	\$ 4.192.760	\$ 4.367.458	\$ 9.098.871	\$ 9.857.111
2018	337	\$ 10.911.630	\$ 4.281.302	\$ 4.281.298	\$ 2.349.030	\$ 16.977.423	\$ 2.996.910	\$ 4.406.171	\$ 4.589.762	\$ 9.562.004	\$ 10.358.838

INGRESOS LABORALES ANUALES - MAGISTRADOS DE TRIBUNAL											
AÑO	Decreto	Remuneración Mensual	Salario básico		Prima Especial de Servicios (art. 14 Ley 4 de 1992)	Bonificación por Compensación debida pagar	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantías
2014	194	\$ 8.589.956	\$ 6.607.658		\$ 1.982.298	\$ 13.500.267	\$ 2.312.680	\$ 3.400.191	\$ 3.541.866	\$ 7.378.887	\$ 7.993.794
2015	1257	\$ 8.990.248	\$ 6.915.575		\$ 2.074.673	\$ 14.129.379	\$ 2.420.451	\$ 3.558.640	\$ 3.706.916	\$ 7.722.743	\$ 8.366.305
2016	245	\$ 9.688.791	\$ 7.452.916		\$ 2.235.875	\$ 15.227.232	\$ 2.608.521	\$ 3.835.146	\$ 3.994.944	\$ 8.322.800	\$ 9.016.367
2017	1013	\$ 10.342.785	\$ 7.955.988		\$ 2.386.797	\$ 16.255.070	\$ 2.784.596	\$ 4.094.019	\$ 4.264.603	\$ 8.884.590	\$ 9.624.972
2018	337	\$ 10.869.233	\$ 8.360.948		\$ 2.508.285	\$ 17.082.453	\$ 2.926.332	\$ 4.302.405	\$ 4.481.672	\$ 9.336.816	\$ 10.114.884

	INGRESOS TOTALES ANUALES	MAGISTRADO TRIBUNAL	PROCURADOR JUDICIAL II
AÑO			
2014		\$ 289.710.090	\$ 289.710.093
2015		\$ 303.210.584	\$ 303.210.583
2016		\$ 326.770.052	\$ 326.770.045
2017		\$ 348.827.043	\$ 348.827.023
2018		\$ 366.582.341	\$ 366.582.319

Como bien se observa en los cuadros precedentes, al incluirse el auxilio de las cesantías de los altos dignatarios para establecer la bonificación por compensación, **los ingresos laborales totales anuales para estos dos (2) grupos de servidores quedan igualados**, en cambio si dicho emolumento laboral no se tiene en cuenta, se aprecia diferencia en la remuneración mensual y en los ingresos laborales anuales que afecta negativamente los ingresos totales de los Procuradores Judiciales II, aspecto que únicamente se restablece, como ya bien se demostró, incluyendo las cesantías de los Congresistas en el establecimiento de la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes, regla que igualmente se debe aplicar para la fijación de la bonificación por compensación, y con ello se cumple con la premisa constitucional que respalda a los Agentes del Ministerio Público que son delegados o ejercen sus funciones ante los Magistrados y Jueces de la República, a percibir una remuneración y prestaciones iguales a las devengadas por éstos servidores.

Como bien se dijo en el recuento fáctico de esta petición, la remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II no son iguales, debido que el decreto especial que las señala otorga diferencia. Asimismo, el carácter salarial de la remuneración mensual para cada uno de los cargos es disímil, lo que afecta indefectiblemente la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales que perciben por su labor, circunstancia que únicamente se corrige al pagarse en debida forma la bonificación por compensación, toda vez que con ella se logra que anualmente cada grupo de servidores perciba unos ingresos anuales iguales, tal como quedó demostrado en los cuadros que se incorporaron para una mejor explicación de la problemática planteada.

Al ser los Procuradores Judiciales II destinatarios de la bonificación por compensación merecen en amparo al mandato constitucional contenido en el artículo 280, y por disposición del Decreto 1102 de 2012, que la prestación que ocupa nuestra atención sea reconocida, reajustada, liquidada y pagada

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

en los precisos términos que se pretenden, máxime que sobre su interpretación ya fue UNIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 18 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, cuyo contenido y alcance quedó definido así:

*“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

(...)

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.*

(...)

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además “... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados”, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.”*

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Como los Procuradores Judiciales II gozan de las mismas garantías, prerrogativas, calidades y categorías de los Magistrados de Tribunal, y comoquiera que se encuentran incluidos dentro de los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación contenida en el Decreto 1102 de 2012, la jurisprudencia de unificación que se ha transcrito, también les es aplicable, toda vez que la finalidad de la prestación es la igualdad salarial y efectiva equiparación para con los servidores judiciales antes quienes son delegados, y como su determinación pende para ambos grupos de servidores de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, y los de éstos de los Ingresos laborales permanentes de los Congresistas, que como bien lo aclaró y definió el Consejo de Estado, las cesantías se deben incluir para su liquidación y pago.

En ese orden de ideas, mi mandante tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores y, al ser los ingresos de los Magistrados de Alta Corte igualados la base para calcular la bonificación por compensación aumenta significativamente en favor de mi poderdante, por ende, la Procuraduría General de la Nación debe a quien apodero las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas conforme ya se ha expuesto, desde la fecha de su vinculación y hasta tanto permanezca en el cargo de Procurador Judicial II.

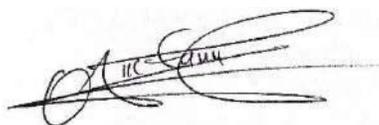
### NOTIFICACIONES

**El suscrito apoderado** en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

### ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S. de la J.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5, No. 15-80  
Bogotá D.C.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 10.540.330 de Popayán, en su calidad de Procurador 156 Judicial II Penal de Popayán, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar los documentos que relaciono a continuación:

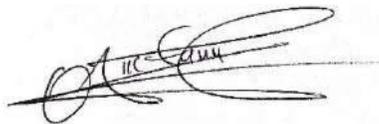
- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 4) Fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mi representado el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 5) Certificado de cargos ejercidos por mi poderdante en la Procuraduría General de la Nación, con indicación de cada uno de los periodos

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

**Anexo poder debidamente conferido.**

Cordialmente,



**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S. de la J.





Identificador: hUp- Owm WvOh 7Ap LsaR YpLl GfjQ- (Válido indefinidamente)  
 URL: http://www.procuraduria.gov.co/SeñalElectronica

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

**oscareabogado@gmail.com**

Correo Electrónico : **oscareabogado@gmail.com**

#### **Documentos requeridos adjuntados**

Archivo 1: Documento adjuntado Jairo Ortiz Muñoz - RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PGN.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado poder Bonificación por compensación Dr. Jairo Ortiz.pdf

Archivo 3: Documento adjuntado Jairo Ortiz Muñoz - PETICIÓN DE DOCUMENTOS - PGN.pdf

#### **Avisos legales**

##### **Declaración Responsable**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

##### **Datos Personales**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
 Carrera 5ª no. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)  
 Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
 Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
 Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Fecha: 2020-01-02 11:38:00  
Num. Radicado Salida: S-2020-000006



Bogotá D.C.  
Ref.(1110030000000)

Doctor  
**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
Apoderado  
[oscareaabogado@gmail.com](mailto:oscareaabogado@gmail.com)

**Referencia:** Radicado No. E-2019-743480 – Reclamación Administrativa

Respetado doctor Guzmán:

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7 del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 200 del 17 de mayo de 2017, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa de la referencia, formulada en su calidad de apoderado del doctor JAIRO ORTIZ MUÑOZ, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

La reclamación formuló las siguientes peticiones:

«1.- Reconocer que mi poderdante **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer, liquidar y pagar a mi mandante **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y **el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías** y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, por todo el tiempo que ha estado vinculado como Procurador II hasta la fecha efectiva de pago.

3.- Que a mi defendido se le siga pagando mientras continúe vinculada en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento

Página 1 de 5

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,  
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts. : 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729,  
Email: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), NIT. 899999119-7

Fecha: 2020-01-02 11:38:00



(80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos perciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

4.- Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 14374 de 2011.»

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Situación administrativa y laboral del peticionario

De acuerdo con el Sistema de Información Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, el doctor Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ, ingresó a la entidad el 5 de septiembre de 2016 y a la fecha se encuentra activo desempeñando el cargo de Procurador 156 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Popayán.

### 2. Reconocimiento y pago de la bonificación por compensación

Frente a la reclamación que persigue la reliquidación y reajuste de la Bonificación por Compensación percibida por su mandante, en calidad de Procurador Judicial II, sea lo primero indicar, que la naturaleza jurídica de dicha prestación se encuentra determinada en el Decreto 1102 de 2012<sup>1</sup>, artículo 1º que estableció que partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que venían percibiendo con carácter permanente ese tipo de funcionarios, equivaldría a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, debe precisar este Despacho, que desde la vinculación en el cargo de Procurador Judicial II, la Entidad le ha liquidado esta prestación económica teniendo como base la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se determina anualmente lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, y en la que hasta la fecha no incluye correctamente las cesantías de los Congresistas en su liquidación.

Por otra parte es pertinente indicar que, en Sentencia No. 250002325000201000246-02 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, se unificó el criterio para calcular la Bonificación por Compensación incluyendo las cesantías de los Congresistas como un

<sup>1</sup> "Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"

Fecha: 2020-01-02 11:38:00



factor para su liquidación, situación que impactó necesariamente el régimen salarial de los beneficiarios de esa prestación y en consecuencia la forma en la que esta entidad debe calcular la prestación reclamada.

En dicha Sentencia se ordenó:

*"1.- Dictar fallo de Unificación de Jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en relación con la "Bonificación por Compensación", de que trata el decreto 610 de 1998.*

*2.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la prescripción trienal en los términos en que se ha venido señalando en los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado.*

*3.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjuces).*

*4.- Revóquese el artículo primero del fallo impugnado, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjuces, de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de no dar aplicación a la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.*

*5.- Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de está todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 al momento de efectuar la re liquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.*

*6.- Conmíñese a la AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial."*

En tal sentido, es de suma importancia aclarar que frente a su pretensión de reconocimiento del derecho, esta Entidad solo puede estarse a lo resuelto en la sentencia en comento, toda vez que de conformidad con las normas que gobiernan las actuaciones administrativas sobre el asunto <sup>2</sup>, no le es dable a la administración apartarse del criterio adoptado por el Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL  
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Fecha: 2020-01-02 11:38:00



Identificador: KsZ0\_YmpM\_yCUH\_G+T0\_x6C0d\_W0dG\_Pny- (Válido indefinidamente)  
 URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Frente al particular y en aras de cubrir el impacto fiscal que generó el cambio de criterio para la liquidación de esta prestación, la Entidad ha desplegado todas las acciones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes a procurar la apropiación de recursos suficientes para dar aplicación a la sentencia y poder liquidar dicha prestación conforme el criterio unificado en sede judicial.

Es así como mediante sendos oficios remitidos, se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las adiciones presupuestales pertinentes sin que hasta la fecha se haya obtenido la respectiva apropiación.

Por lo anterior, esta Entidad en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios para efectuar los pagos solicitados con montos que afecten el presupuesto asignado por concepto de gastos de personal y por tal razón es imposible jurídicamente acceder a su pretensión en ese sentido.

De otro lado, no es menos importante indicarle que tal y como quedó plasmado en la comentada providencia, el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia conmina a las autoridades para que la adopción del fallo de unificación jurisprudencial se haga con sujeción a los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011 los cuales establecen la naturaleza y trámite para materializar las pretensiones de aplicación extensiva de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial.

En consecuencia, es el procedimiento establecido en el artículo 102 del CPACA, sobre extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, la vía administrativa pertinente, para exigir por parte de los posibles beneficiarios la extensión de los efectos de la decisión adoptada en cada caso particular.

Finalmente, se dirá que, a la fecha, este Despacho ha venido tramitando solicitudes de extensión de jurisprudencia de la sentencia de unificación por usted invocada, mecanismo jurídico al cual deben acudir los potenciales beneficiarios de aquella providencia, si así lo consideran de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la provisión de recursos suficientes que permitan atender las distintas sentencias de unificación de conformidad con los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011 y normalizar los pagos, la Entidad, se encuentra realizando la proyección del valor necesario para cubrir las obligaciones que de allí se deriven y su posterior presentación ante el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la respectiva apropiación.

Página 4 de 5

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,  
 Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts. : 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729,  
 Email: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), NIT. 899999119-7

Fecha: 2020-01-02 11:38:00



### 3. Prescripción trienal de derechos laborales

Es preciso señalar que opera la prescripción parcial en aplicación de los términos previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

### III. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Firmado digitalmente por: ODILIA MARI BARBOSA PINZON

JEFE DIVISION

DIVISION FINANCIERA

Atentamente,

**ODILIA MARI BARBOSA PINZÓN**  
 Secretaria General en Asignación de Funciones

Proyecto: Andrés Mauricio Córdoba Berrio  
 CC: Hoja de vida

Página 5 de 5

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,  
 Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts. : 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729,  
 Email: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), NIT. 899999119-7



LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA:

Que de acuerdo a los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la Bonificación por Compensación para los Procuradores Judiciales II para las vigencias 2014 a 2018 son:

- Sueldo Básico
- Gastos de Representación
- Prima Especial de Servicios
- Bonificación por compensación
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de servicios
- Prima de Vacaciones
- Prima de Navidad

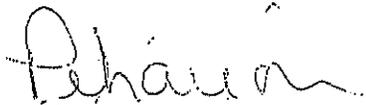
Certificadas por la Jefe de División de Gestión Humana.

Que de acuerdo al Decreto 1102 del 24 de Mayo de 2012, el salario de los Procuradores Judiciales II equivale al 80% de los ingresos devengados en el año por los Magistrados de las Altas Cortes, factores que son certificados en decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública y que tienen en cuenta los siguientes factores para las vigencias 2014 a 2018:

- Sueldo Básico
- Gastos de Representación
- Prima Especial de Servicios
- Prima de Navidad

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

La anterior certificación se expide en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de junio del año 2018, a solicitud del interesado.

  
 MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT

Elaboró: Viviana Parodi Garrido  
 Revisó: Juan Baulista Lopez Pinlo.



LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA:

Que de acuerdo a los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública y de la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero "SIAF", el valor mensual devengado para el cargo de un Procurador Judicial II, por las vigencias 2014 a 2018 son los que se relacionan a continuación:

SALARIO MENSUAL DEVENGADO

Concepto	2014 01 ene - 31 dic	2015 01 ene - 31 dic	2016 01 ene - 31 dic	2017 01 ene - 31 dic	2018 01 ene - 31 may
Sueldo	3,383,514	3,541,186	3,816,336	4,073,939	4,281,302
Gastos Representación	3,383,511	3,541,183	3,816,333	4,073,935	4,281,298
Prima Especial Servicios	1,856,439	1,942,949	2,093,916	2,235,255	2,349,029
Bonificación Compensación	12,212,566	12,781,671	13,774,807	14,704,607	15,453,074
<b>Total Mensual</b>	<b>20,836,030</b>	<b>21,806,989</b>	<b>23,501,392</b>	<b>25,087,736</b>	<b>26,364,703</b>

PRESTACIONES SOCIALES

Que de acuerdo con la normatividad vigente, los valores devengados por prestaciones sociales en condiciones normales de continuidad, son los que a continuación se relacionan:

Concepto	2014	2015	2016	2017	2018
Prima Navidad	7,556,854	7,909,004	8,523,534	9,098,872	0
Prima Servicios	3,482,198	3,644,469	3,927,544	4,192,760	0
Prima Vacaciones	3,627,290	3,796,322	4,091,296	4,367,459	4,406,171
Bonificación Servicios	2,368,459	2,478,829	2,671,434	2,851,756	2,996,910
Cesantías	8,186,592	8,568,088	9,233,828	9,857,111	0

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

La anterior certificación se expide en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de junio del año 2018, a solicitud del interesado.

*Maria Petrisa Karaman Betancourt*  
MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT

Elaboró: Viviana Parodi Garrido  
Revisó: Neyid Solorzano Salas

Grupo de Nómina. [nomina@procuraduria.gov.co](mailto:nomina@procuraduria.gov.co). Ext. 10600 - 10601  
Carrera 5 No. 15 - 80 Piso 6, PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)


**SECCION DE REGISTRO Y CONTROL**

SRC-CI-1483-2019

Bogotá, D.C., 27 de diciembre 2019

Señor

**OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**

Calle 11 #1-92

Edificio Centro de Especialistas Ofc. 307

Ibagué, Tolima

oscareabogado@gmail.com

**Asunto:** Respuesta solicitud de información

Respetado señor Guzmán:

De acuerdo con su solicitud enviada a esta Sección, referente a los ingresos totales de los Congresistas durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, me permito informar que de acuerdo con las certificaciones salariales expedidas por la Sección de Pagaduría se pudo constatar que los salarios de los Senadores estuvieron constituidos de la siguiente manera:

Año	SUELDO BÁSICO (Mensual)	GASTOS REPRESENTACIÓN (Mensual)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (Mensual)	PRIMA DE SERVICIOS (Anual)	PRIMA DE NAVIDAD (Mensual)	CONSOLIDADO DE CESANTIAS (Año) (Mensual)
2014	5.987.118	10.643.769	8.130.659	12.380.773	24.761.546	27.856.739
2015	6.266.118	11.139.769	8.509.548	12.957.718	25.915.435	29.154.864
2016	6.752.995	12.005.329	9.170.740	13.964.532	27.929.064	31.420.197
2017	7.208.822	12.815.689	9.789.765	14.907.138	29.814.276	33.541.061
2018	7.575.751	13.468.008	10.288.064	15.665.911	31.331.823	35.248.301

Es de aclarar que el concepto consolidado de Cesantías es un valor proyectado.

En cuanto a cómo se liquidan cada uno de los factores que devengan los Congresistas relaciono lo siguiente:

Concepto	Liquidación
Sueldo	Salario mensual: Es asignado mediante Decreto anual expedido por la Controlaría General de la República.
Gastos de representación	
Prima especial de servicios	

Carrera 7 # 8-68 Bogotá, D.C - Colombia  
 Conmutador: 3826306/05 registroycontrol@senado.gov.co

**ANO 2017**

MENSUAL	
Sueldo Básico	7.208.822,00
Gastos de Representación	12.815.689,00
Prima Especial de Servicio	9.789.765,00
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>29.814.276,00</b>

CONGRESISTA ANUAL	
Sueldo Básico	86.505.864,00
Gastos de Representación	153.788.268,00
Prima Especial de Servicio	117.477.180,00
Prima de Servicios	14.907.138,00
Prima de Navidad	29.814.276,00
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>402.492.726,00</b>
Cesantías	33.541.061,00
Intereses Cesantías (12% anual)	4.024.927,00
<b>TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS</b>	<b>440.058.714,00</b>

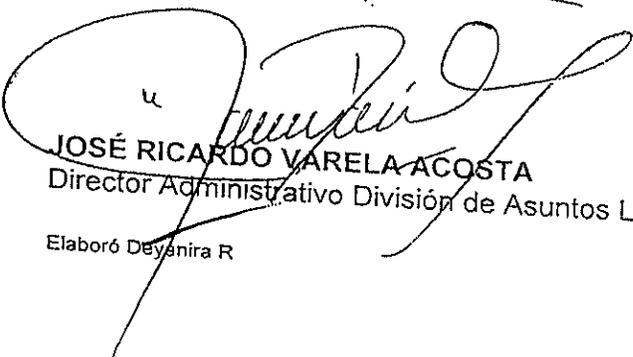
MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.315.385,00
Gastos de Representación	7.671.791,00
Prima Especial de servicios	20.554.953,00
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>32.542.129,00</b>

MAGISTRADOS ALTAS CORTES ANUAL	
Asignación Básica Mensual	51.784.620,00
Gastos de Representación	92.061.492,00
Prima Especial de servicios	246.659.436,00
Prima de Navidad	11.987.176,00
<b>TOTAL INGRESOS ANUALES</b>	<b>402.492.724,00</b>
Cesantías	12.986.107,00
Intereses Cesantías (12% anual)	1.558.333,00
<b>TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS</b>	<b>417.037.164,00</b>

<b>DIFERENCIA ANUAL INGRESOS CONGRESISTA Y MAGISTRADOS ALTA CORTE (INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO A FAVOR DR. NICOLAS PAJARO)</b>	
<b>EL VALOR ANTERIOR SE DIVIDE POR DOCE Y EL RESULTADO CORRESPONDE A LA DIFERENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS</b>	23.021.550,00
<b>INC. DIF PRIMA ESPECIAL SERVICIOS</b>	1.918.463,00
<b>80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS</b>	440.058.714,00
	352.046.971,00

Es pertinente mencionar que conforme lo dispone el artículo 189 Ley 1437 del 2011, las sentencias proferidas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es inherente a la persona que la instauro, por lo cual el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración.

La presente constancia se expide a solicitud del señor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, en Bogotá D. C., 28/05/2018.

  
**JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA**  
 Director Administrativo División de Asuntos Laborales (E)

Elaboró Deyánira R



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CONSTANCIA DEAJRHO18-4545

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISION DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HACE CONSTAR

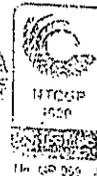
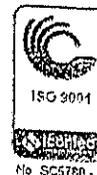
Que teniendo en cuenta las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las certificaciones que anualmente expide el pagador del Senado de la República y el formato de la liquidación de las cesantías expedido por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; el régimen salarial especial que poseen los Magistrados de las Altas Corte contemplado en el Artículo 187 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001; los Decretos Salariales que expide el Gobierno Nacional, y el Decreto 610 de 1998, los ingresos mensuales y anuales incluidas las cesantías de los Congresistas, para los cargos de Magistrados de Alta Corte es la siguiente:

**AÑO 2014**

MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES	
<b>MENSUAL</b>	
Asignación Básica Mensual	3.584.042,00
Gastos de Representación	6.371.625,00
Prima Especial de servicios	17.071.433,00
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>27.027.100,00</b>
<b>ANUAL</b>	
Asignación Básica Mensual	43.008.504,00
Gastos de Representación	76.459.500,00
Prima Especial de servicios	204.857.196,00
Prima de Navidad	9.955.667,00
<b>TOTAL INGRESOS ANUALES</b>	<b>334.280.867,00</b>
Cesantías	10.785.306,00
Intereses Cesantías (12% anual)	1.294.237,00
<b>TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS</b>	<b>346.360.410,00</b>
<b>DIFERENCIA ANUAL INGRESOS CONGRESISTA Y MAGISTRADOS ALTA CORTE (INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO A FAVOR DR. NICOLAS PAJARO)</b>	<b>19.120.009,00</b>
<b>EL VALOR ANTERIOR SE DIVIDE POR DOCE Y EL RESULTADO CORRESPONDE A LA DIFERENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS</b>	<b>1.593.334,00</b>

**AÑO 2015**

MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES	
<b>MENSUAL</b>	
Asignación Básica Mensual	3.751.058,00
Gastos de Representación	6.668.543,00
Prima Especial de servicios	17.866.962,00
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>28.286.563,00</b>
<b>ANUAL</b>	
Asignación Básica Mensual	45.012.696,00
Gastos de Representación	80.022.516,00
Prima Especial de servicios	214.403.544,00
Prima de Navidad	10.419.601,00
<b>TOTAL INGRESOS ANUALES</b>	<b>349.858.357,00</b>
Cesantías	11.287.901,00
Intereses Cesantías (12% anual)	1.354.548,00
<b>TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS</b>	<b>362.500.806,00</b>
<b>DIFERENCIA ANUAL INGRESOS CONGRESISTA Y MAGISTRADOS ALTA CORTE (INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO A FAVOR DR. NICOLAS PAJARO)</b>	<b>20.011.014,60</b>
<b>EL VALOR ANTERIOR SE DIVIDE POR DOCE Y EL RESULTADO CORRESPONDE A LA DIFERENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS</b>	<b>1.667.588,00</b>
<b>VALOR TOTAL INGRESOS INCLUIDA INC. DIF PRIMA ESPECIAL SERVICIOS</b>	<b>362.511.820,60</b>
<b>80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS</b>	<b>306.009.456,00</b>





CONSTANCIA DESAJBOCER19-1049

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca

NIT 800.165.862-2

HACE CONSTAR

Que una vez revisados los archivos de nómina de esta Dirección Seccional, se pudo establecer que el salario y demás emolumentos mensuales y anuales, para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL o CONSEJO SECCIONAL corresponden a:

EMOLUMENTOS MENSUALES

Año	2014	2015	2016	2017	2018
Asignación Básica	6.607.658	6.915.575	7.452.915	7.955.987	8.360.947
Prima Especial de servicios	1.982.297	2.074.673	2.235.875	2.386.797	2.936.331
Bonificación Compensación	12.309.300	N/A	N/A	N/A	N/A
Bonificación Judicial Dec. 610	N/A	12.882.914	13.883.917	14.821.081	15.575.474

EMOLUMENTOS ANUALES

Año	2014	2015	2016	2017	2018
Bonificación por servicios prestados	2.312.680	2.420.451	2.608.520	2.784.595	2.926.331
Prima especial de servicios vacaciones	1.453.685	1.521.427	1.639.642	1.750.318	1.839.409
Prima de Vacaciones	3.541.865	3.706.916	3.994.944	4.264.602	4.481.673
Prima de Servicios	3.400.191	3.558.640	3.835.146	4.094.019	4.302.404



Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**

E.                      S.                      D.

**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué Tolima, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.11.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los funcionarios **GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ y JAIRO ORTIZ MUÑOZ** según poderes a mi conferidos que acepto y adjunto, de manera comedida me dirijo a Usted, a efectos de presentar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

1.- La persona natural **GLORIA INÉS ROJAS ESTELA**, identificada con C.C. No. 34.545.125 de Popayán, en su calidad de Procurador Judicial II.

2.- La persona natural **LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**, identificada con C.C. No. 27.082.350 de Pasto, en su calidad de Procurador Judicial II.

3.- La persona natural **MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, identificado con C.C. No. 13.008.656, en su calidad de Procurador Judicial II.

4.- La persona natural **JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 76.334.189, en su calidad de Procurador Judicial II.

5.- La persona natural **JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 10.540.330 de Popayán, en su calidad de Procurador Judicial II.

➤ **PARTE DEMANDADA**

1.- La persona jurídica **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Procurador General **Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, o quien haga sus veces o la represente, cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogotá D.C.

➤ **INTERVINIENTES**

1.- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

2.- **AGENTE DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

## II. PRETENSIONES

### ✓ DECLARATIVAS

**PRIMERA:** DECLARAR que mis poderdantes, tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, **las cesantías, sus intereses** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

**SEGUNDA:** DECLARAR LA NULIDAD de los Actos Administrativos que se indican a continuación, proferidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a mis mandantes (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo para la determinación de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 que éstos devengan, los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte con un miembro del Congreso, (ii) la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de Alta Corte, las cesantías y demás emolumentos laborales anuales percibidos por los Congresistas, y (iii) la indexación de los dineros debidos de acuerdo al I.P.C., así como el reconocimiento de intereses moratorios. A saber:

1. Con relación a la **Dra. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA**, el Oficio **No. S-2020-000017** del 2 de enero de 2020.
2. Frente a la **Dra. LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 4 de marzo de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud a mi mandante.
3. En cuanto al **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, el Oficio **No. S-2020-000023** del 2 de enero de 2020.
4. Con relación al **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 30 de abril de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud a mi mandante.
5. En cuanto al **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, el Oficio **No. S-2020-000006** del 2 de enero de 2020.

### ✓ CONDENATORIAS

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, reliquidar y pagar a mis defendidos por los periodos que se indican a continuación, **hasta la fecha efectiva de pago**, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y **el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses**, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial

de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, a saber:

1. Con relación a la **Dra. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA**, desde el 1 de septiembre de 2016, (*día de la posesión*) hasta la fecha efectiva de pago
2. Frente a la **Dra. LILI ALJANDRA BURBANO CASTILLO**, desde el 1 de septiembre de 2016, (*día de la posesión*) hasta la fecha efectiva de pago
3. En cuanto al **Dr. MIGUEL ANGÉL TORRES FUERTES**, desde el 6 de septiembre de 2016, (*día de la posesión*) hasta la fecha efectiva de pago
4. Con relación al **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, desde el 6 de septiembre de 2016, (*día de la posesión*) hasta el 7 de marzo de 2019.
5. Frente al **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, desde el 1 de septiembre de 2016, (*día de la posesión*) hasta la fecha efectiva de pago.

**CUARTA:** Asimismo, a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a incluir en nómina y continuar pagando a mis procurados judiciales, mientras continúen vinculados en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (*art. 15 de la Ley 4 de 1992*) que éstos últimos perciben, **las cesantías y sus intereses** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

**QUINTA:** Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso.

**SEXTA:** Que se condene en costas (*gastos y agencias en derecho*) a la entidad demandada.

**SÉPTIMA:** Que se ordene a la entidad accionada a reajustar y/ actualizar los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (*CAPCA*).

### III. HECHOS

1º. Mis procurados judiciales para los efectos acá perseguidos, se encuentran vinculados a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo sus cargos y fecha de vinculación los siguientes:

1. La **Dra. GLORIA INES ROJAS ESTELA**, desde el 1 de septiembre de 2016, (*día de la posesión*), hasta fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 155 Judicial II para asuntos penales, con sede en la ciudad de Popayán.
2. La **Dra. LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**, desde el 01 de septiembre de 2016 (*día de la posesión*), en el cargo de Procuradora 71 Judicial II para asunto penales de Cali, y ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos penales, con sede en la ciudad de Popayán.
3. El **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, desde el 06 de septiembre de 2016 (*día de la posesión*) hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procurador Judicial II,

Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 81 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Popayán

4. El **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, desde el 06 de septiembre de 2016 (*día de la posesión*) hasta el 7 de marzo de 2019, ejerció el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos penales, con sede en la ciudad de Popayán.
5. El **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, desde el 01 de septiembre de 2016 (*día de la posesión*) hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos Penales, con sede en la ciudad de Popayán.

2°. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

3°. Por mandato del **artículo 280 de la Constitución Política** los Agentes del Ministerio Público **tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones** de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes son delegados y ejercen sus funciones.

4°. El Congreso de la República, con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **igualó los ingresos laborales** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, así como del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Defensor del Pueblo y del Registrador Nacional del Estado Civil, **con los ingresos laborales de los Miembros del Congreso, aspecto materializado con una prima especial de servicios, sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, **igual a los percibidos en su totalidad** por éstos últimos servidores, sin que en ningún caso los supere.

5°. Para regular la prestación de que se hace alusión en el hecho precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 10 de 1993, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>1</sup>. Asimismo, se estipuló que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”* (art. 2). Y finalmente, se estableció que su pago se efectuaría mensualmente (art. 4°).

6°. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar su reajuste porcentual, estos son, *los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la indebida reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

7°. Según los decretos especiales y certificación contenida en el Oficio No. SRC-CS-541-2018 del 23 de mayo de 2018, expedido por la Sección de Registro y Control del Congreso de la República y que se adjunta a la presente demanda, los ingresos laborales totales anuales de un Congresista son los que a continuación se detallan, calculados desde el año 2014 por cuanto en esa anualidad se

---

<sup>1</sup> Artículo 1°.

expidieron los últimos decretos que expresamente determinaron el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público:

**LOS INGRESOS LABORALES PERMANENTES – CONGRESISTAS - 2014**

Ingresos mensuales		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 5.987.118	Prima de Servicios	\$ 12.380.773
Gastos Representación	\$ 10.643.769	Prima de Navidad	\$ 24.761.546
Prima Esp. Ser	\$ 8.130.659	Auxilio de Cesantías	\$ 27.856.739
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.761.546</b>	Intereses a las Cesantías	\$ 3.342.809
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 68.341.867</b>

Se hace distinción de la suma total sin tener en cuenta las cesantías y sus intereses y considerando éstos emolumentos, debido que inciden como más adelante se explicará en el monto de la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte.

TOTAL INGRESOS ANUALES	
SIN CESANTÍAS	\$ 334.280.871
<b>CON CESANTÍAS</b>	<b>\$ 365.480.419</b>

Teniendo en cuenta el valor total anual, los ingresos por los años subsiguientes son:

INGRESOS TOTALES ANUALES CONGRESISTAS				
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías	Con Cesantías
2015	1739	4,66%	\$ 349.858.373	\$ 382.511.821
2016	1056	7,77%	\$ 377.042.364	\$ 412.232.985
2017	1198	6,75%	\$ 402.492.726	\$ 440.058.714
2018	541	5,09%	\$ 422.979.606	\$ 462.457.702

8°. Conforme al Decreto 194 de 2014 y Constancias DEAJRHO18-4545 y DEAJRHO18-4547, proferidas por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que se anexan a este medio de control, los ingresos laborales totales anuales de un Magistrado de Alta Corte son los siguientes:

**INGRESOS LABORALES PERMANENTES - MAGISTRADOS DE ALTA CORTE - 2014**

Ingresos Mensuales		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.584.042	Prima de Navidad	\$ 9.955.667
Gastos Representación	\$ 6.371.625	Auxilio de Cesantías	\$ 10.785.306
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.955.667</b>	Intereses a las Cesantías	\$ 1.294.237
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.035.210</b>

TOTAL INGRESOS ANUALES SIN PRIMA ESPECIAL	
SIN CESANTÍAS	\$ 129.423.671
<b>CON CESANTÍAS</b>	<b>\$ 141.503.214</b>

Teniendo en cuenta el valor total anual, los ingresos por los años subsiguientes son:

INGRESOS TOTALES ANUALES MAGISTRADO ALTA CORTE				
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías	Con Cesantías
2015	1257	4,66%	\$ 135.454.813	\$ 148.097.262
2016	245	7,77%	\$ 145.979.652	\$ 159.604.420
2017	1013	6,75%	\$ 155.833.288	\$ 170.377.728
2018	337	5,09%	\$ 163.765.202	\$ 179.049.955

9°. Entre los ingresos laborales totales anuales permanentes de los Congresistas y los Magistrados de Alta Corte, se aprecia las siguientes diferencias:

AÑO	2014		2015		2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 365.480.419	\$ 334.280.871	\$ 382.511.821	\$ 349.858.373	\$ 412.232.985	\$ 377.042.364
MAGISTRADO CORTE	\$ 141.503.214	\$ 129.423.671	\$ 148.097.262	\$ 135.454.813	\$ 159.604.420	\$ 145.979.652
<b>DIFERENCIA ANUAL</b>	<b>\$ 223.977.205</b>	<b>\$ 204.857.200</b>	<b>\$ 234.414.559</b>	<b>\$ 214.403.560</b>	<b>\$ 252.628.565</b>	<b>\$ 231.062.712</b>

AÑO	2017		2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
CONGRESISTA	\$ 440.058.714	\$ 402.492.726	\$ 462.457.702	\$ 422.979.606
MAGISTRADO CORTE	\$ 170.377.728	\$ 155.833.288	\$ 179.049.955	\$ 163.765.202
<b>DIFERENCIA ANUAL</b>	<b>\$ 267.214.386</b>	<b>\$ 246.659.438</b>	<b>\$ 283.407.747</b>	<b>\$ 259.214.404</b>

10°. La Prima Especial Mensual de Servicios sin carácter salarial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de que son beneficiarios los Magistrados de Alta Corte, **se determina con base en la diferencia que se refleja entre sus ingresos laborales totales anuales y los percibidos por un miembro del Congreso**, y comoquiera que su reconocimiento y pago es mensual, la misma se divide en doce (12), siendo entonces el resultado de dicha operación, el valor que se reconoce por la mentada prestación (*Decreto 10 de 1993*).

**VALOR PRIMA ESPECIAL MENSUAL LIQUIDADADA SIN CONSIDERAR Y CONSIDERANDO EL AUXILIO DE CESANTÍAS DE LOS CONGRESISTAS**

AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016	
CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
\$ 18.664.767	\$ 17.071.433	\$ 19.534.547	\$ 17.866.963	\$ 21.052.380	\$ 19.255.226

AÑO 2017		AÑO 2018	
CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
\$ 22.473.416	\$ 20.554.953	\$ 23.617.312	\$ 21.601.200

11°. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para liquidar y pagar la prima especial de servicios de la cual son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **no tiene en cuenta como ingreso laboral permanente, el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas, ni sus intereses**, razón por la cual a título de prima especial de servicios sin carácter salarial reconoció y pagó los siguientes valores (*ver certificados anexos*): por el año 2014, la suma

de \$17.071.433; por el año 2015, el equivalente a \$17.866.963; por el año 2016, el valor de \$19.255.226; por el año 2017, la suma de \$20.554.953; y por el año 2018, el equivalente a \$21.601.200.

12°. Considerando los hechos anteriores, es clara y notoria la diferencia existente entre el valor pagado por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por concepto de prima especial de servicios sin carácter salarial (*ver certificados anexos*), y el debido pagar a un Magistrado de Alta Corte, si tuviese en cuenta las cesantías y los intereses que se reconoce y paga a un Congresista, a saber:

PRIMA ESPECIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 - MAGISTRADO CORTE						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (PAGADA)	Con Cesantías (DEBIDA PAGAR)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	194	2,94%	\$ 17.071.433	\$ 18.664.767	\$ 1.593.334	\$ 19.120.008
2015	1257	4,66%	\$ 17.866.963	\$ 19.534.547	\$ 1.667.584	\$ 20.011.008
2016	245	7,77%	\$ 19.255.226	\$ 21.052.380	\$ 1.797.154	\$ 21.565.848
2017	1013	6,75%	\$ 20.554.953	\$ 22.473.416	\$ 1.918.463	\$ 23.021.556
2018	337	5,09%	\$ 21.601.200	\$ 23.617.312	\$ 2.016.112	\$ 24.193.344

13°. **Al incluirse las cesantías y sus intereses percibidos por los Congresistas en la base de liquidación de la prima especial mensual sin carácter salarial que perciben los Magistrados de Alta Corte, los ingresos laborales totales anuales de éstos quedan igualados con los de aquellos**, cumpliéndose de esta manera con el mandato normativo contenido en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y la Jurisprudencia Unificada del H. Consejo de Estado, como adelante se expondrá.

Siendo ello así, los ingresos totales anuales de los mencionados Funcionarios son los siguientes:

AÑO /SERVIDOR	2014	2015	2016	2017	2018
CONGRESISTA	\$ 365.480.419	\$ 382.511.821	\$ 412.232.985	\$ 440.058.714	\$ 462.457.702
MAGISTRADO CORTE	\$ 365.480.418	\$ 382.511.826	\$ 412.232.980	\$ 440.058.720	\$ 462.457.702

14°. El Gobierno Nacional con el Decreto 610 de 1998, adicionado por el Decreto 1239 de 1998, **creó** para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; para los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale** para el año 1999 al sesenta por ciento (60%), para el año 2000 al setenta por ciento (70%), y **desde el 1 de enero de 2001 en adelante, al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

15°. Con el Decreto 1102 de 2012, se estableció que “A partir del 27 de enero de 2012, la *Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de*

la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.” Se Resalta.

16°. El real y efectivo reconocimiento y pago de la bonificación por compensación pende indiscutiblemente de la debida liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte, toda vez que, al no incluirse las cesantías de los Congresistas en su base de liquidación, no se puede hablar de la totalidad de los ingresos laborales. Además, la forma de liquidación de la bonificación por compensación, es la misma que se realiza para determinar la prima especial de servicios sin carácter salarial de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

17°. Como consecuencia de lo expuesto en el hecho precedente, **la bonificación por compensación de la cual gozan los Magistrados de Tribunal, se ve incidida de manera negativa.**

18°. La CARTILLA LABORAL PARA LA RAMA JUDICIAL que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el año 2014 (*edición septiembre*), se indica que la remuneración mensual de un Magistrado de Tribunal para esa anualidad corresponde a la suma de \$20.899.256, la cual se corrobora con el Decreto 194 de 2014 y subsiguientes, así como de los pagos efectivamente realizados y los certificados adjuntos, es decir, que dicha remuneración está compuesta por el salario básico de \$6.607.658, la prima especial de servicios de \$1.982.298, y la bonificación por compensación de \$12.309.300, valores que coinciden con la exposición que más adelante se detallará. La suma entre el salario básico y la prima especial de servicios contenida en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, es el valor señalado por el Gobierno Nacional por concepto de remuneración mensual en cada uno de los decretos especiales que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

19°. Los ingresos laborales de los Magistrados de Tribunal los componen el salario básico, la prima especial mensual sin carácter salarial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las mismas, y con el Decreto 610 de 1998, se incluyó la bonificación por compensación. A continuación, se detalla su valor para la determinación real de ésta última prestación, calculado desde el año 2014, debido que éste fue el último año en el que se señaló de manera expresa el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

INGRESOS LABORALES MAGISTRADO TRIBUNAL - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 6.607.658	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.312.680
Prima Esp Ser (art. 14 Ley 4)	\$ 1.982.298	Prima de Servicios	\$ 3.400.191
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.589.956</b>	Prima de Vacaciones	\$ 3.541.865
		Prima de Navidad	\$ 7.378.886
		Auxilio de Cesantías	\$ 7.993.793
		Inter. A las Cesantías	\$ 959.255
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.586.671</b>

Total Ingresos Anuales sin Bonif. X Compen	
Sin Cesantías	\$ 119.713.094
Con Cesantías	\$ 128.666.143

Teniendo en cuenta el valor total anual, los ingresos por los años subsiguientes son:

ING. TOTAL ANUAL MAG TRIBUNAL SIN BONIF. X COMPEN				
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías	Con Cesantías
2015	1257	4,66%	\$ 125.291.725	\$ 134.661.986
2016	245	7,77%	\$ 135.026.889	\$ 145.125.218
2017	1013	6,75%	\$ 144.141.213	\$ 154.921.180
2018	337	5,09%	\$ 151.478.004	\$ 162.806.672

**20°.** La Bonificación por Compensación que ocupa nuestra atención, de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados, **se determina con base en la diferencia que se refleja entre sus ingresos laborales totales anuales y el 80% de los percibidos por un Magistrado de Alta Corte**, y comoquiera que su reconocimiento y pago es mensual, la misma se divide en doce (12), siendo entonces el resultado de dicha operación, el valor que se reconoce por la mentada prestación.

**VALOR BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN LIQUIDADADA SIN CONSIDERAR Y CONSIDERANDO LAS CESANTÍAS E INTERESES DE LOS CONGRESISTAS EN LOS INGRESOS TOTALES ANUALES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE**

AÑO	2014		2015		2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
MAGISTRADO CORTE	\$ 365.480.418	\$ 334.280.867	\$ 382.511.826	\$ 349.858.357	\$ 412.232.980	\$ 377.042.364
80% INGRESOS TOTALES	\$ 292.384.334	\$ 267.424.694	\$ 306.009.461	\$ 279.886.686	\$ 329.786.384	\$ 301.633.891
MAGISTRADO TRIBUNAL	\$ 128.666.143	\$ 119.713.094	\$ 134.661.986	\$ 125.291.725	\$ 145.125.218	\$ 135.026.889
DIFERENCIA ANUAL	\$ 163.718.192	\$ 147.711.599	\$ 171.347.475	\$ 154.594.961	\$ 184.661.166	\$ 166.607.002
<b>BONIF. X COMPENSACIÓN</b>	<b>\$ 13.643.183</b>	<b>\$ 12.309.300</b>	<b>\$ 14.278.956</b>	<b>\$ 12.882.913</b>	<b>\$ 15.388.431</b>	<b>\$ 13.883.917</b>

AÑO	2017		2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
MAGISTRADO CORTE	\$ 440.058.720	\$ 402.492.724	\$ 462.457.702	\$ 422.979.604
80% INGRESOS TOTALES	\$ 352.046.976	\$ 321.994.179	\$ 369.966.162	\$ 338.383.683
MAGISTRADO TRIBUNAL	\$ 154.921.180	\$ 144.141.213	\$ 162.806.672	\$ 151.478.004
DIFERENCIA ANUAL	\$ 197.125.796	\$ 177.852.966	\$ 207.159.490	\$ 186.905.679
<b>BONIF. X COMPENSACIÓN</b>	<b>\$ 16.427.150</b>	<b>\$ 14.821.081</b>	<b>\$ 17.263.291</b>	<b>\$ 15.575.473</b>

**21°.** Para la liquidación y establecimiento de la Bonificación por Compensación, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **NO TIENE EN CUENTA LAS CESANTÍAS E INTERESES** de los Magistrados de Alta Corte. Además, al liquidarles a éstos funcionarios indebidamente la prima especial de servicios sin carácter salarial, los ingresos laborales totales

anuales no son los realmente percibidos, razón por la cual a título de bonificación por compensación la accionada reconoció y pagó los siguientes valores (*ver Cartilla Laboral y certificados anexos*): por el año 2014, la suma de \$12.309.300; por el año 2015, el equivalente a \$12.882.913; por el año 2016, el valor de \$13.883.917; por el año 2017, la suma de \$14.821.081; y por el año 2018, el equivalente a \$15.475.473.

**22°.** Considerando los hechos anteriores, es clara y notoria la diferencia existente entre el valor pagado por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar a un Magistrado de Tribunal, si tuviese en cuenta las cesantías y los intereses que se reconoce y paga a un Congresista para determinar la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial de un Magistrado de Alta Corte, y si tuviese en cuenta la cesantías de éstos últimos para establecer la bonificación que nos ocupa, a saber:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	194	2,94%	\$ 12.309.300	\$ 13.643.183	\$ 1.333.883	\$ 16.006.596
2015	1257	4,66%	\$ 12.882.913	\$ 14.278.956	\$ 1.396.043	\$ 16.752.516
2016	245	7,77%	\$ 13.883.917	\$ 15.388.431	\$ 1.504.514	\$ 18.054.168
2017	1013	6,75%	\$ 14.821.081	\$ 16.427.150	\$ 1.606.069	\$ 19.272.828
2018	337	5,09%	\$ 15.575.473	\$ 17.263.291	\$ 1.687.818	\$ 20.253.816

**23°.** Al liquidarse en debida forma la prima especial mensual sin carácter salarial que perciben los Magistrados de Alta Corte, los ingresos laborales totales anuales de éstos quedan igualados con los percibidos por los Congresistas, por consecuencia, la finalidad de la bonificación por compensación creada con el Decreto 610 de 1998, sería satisfecha, **pues los funcionarios beneficiarios de dicha prestación, igualarían hasta el 80% de los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de Alta Corte.** Siendo ello así, al reconocerse, liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de los mencionados Funcionarios son los siguientes (*corresponden a la suma de los ingresos totales anuales más el valor debido pagar por concepto de bonificación por compensación*):

AÑO /SERVIDOR	2014	2015	2016	2017	2018
Ingreso Anual Mag. Corte	\$ 365.480.418	\$ 382.511.826	\$ 412.232.980	\$ 440.058.720	\$ 462.457.702
80% Ing. Anual Mag. Corte	\$ 292.384.334	\$ 306.009.461	\$ 329.786.384	\$ 352.046.976	\$ 369.966.162
Ingreso Anual Mag. Tribunal	\$ 292.384.339	\$ 306.009.458	\$ 329.786.390	\$ 352.046.980	\$ 369.966.164

**24°.** Los ingresos laborales de los Procuradores Judiciales II los componen el salario básico, los gastos de representación y la prima especial mensual contenida en el artículo 9 del Decreto 186 de 2014 (*a voces de la Procuraduría no tiene carácter salarial*), bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las mismas, y con el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, se incluyó la bonificación por compensación. A continuación, se detalla su valor para la determinación real de ésta última prestación, calculados desde el año 2014 (*véase certificación del 06 de junio de 2018, suscrita por la Jefe de la División de Gestión Humana*), debido que éste fue el último año en el que se señaló de manera expresa el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

INGRESOS LABORALES PROCURADOR JUDICIAL II - AÑO 2014			
Remuneración Mensual		Ingresos Anuales	
Salario Básico	\$ 3.383.514	Bonif. X Serv. Prestados	\$ 2.368.459
Gastos de Representación	\$ 3.383.511	Prima de Servicios	\$ 3.482.198
Prima Especial Servicios	\$ 1.856.439	Prima de Vacaciones	\$ 3.627.290
<b>TOTAL MES</b>	<b>\$ 8.623.464</b>	Prima de Navidad	\$ 7.556.854
		Auxilio de Cesantías	\$ 8.186.592
		Inter. A las Cesantías	\$ 982.391
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26.203.784</b>

Total Ingresos Anuales sin Bonif. X Compen	
Sin Cesantías	\$ 120.516.369
Con Cesantías	\$ 129.685.352

Teniendo en cuenta el valor total anual, los ingresos por los años subsiguientes son:

ING. TOTAL ANUAL PROCUR. II SIN BONIFICACIÓN				
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías	Con Cesantías
2015	1257	4,66%	\$ 126.132.440	\$ 135.728.698
2016	245	7,77%	\$ 135.932.928	\$ 146.274.815
2017	1013	6,75%	\$ 145.108.394	\$ 156.148.359
2018	337	5,09%	\$ 152.494.395	\$ 164.096.292

**25°.** La Bonificación por Compensación que ocupa nuestra atención, de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados, Procuradores Judiciales II, **se determina con base en la diferencia que se refleja entre sus ingresos laborales totales anuales y el 80% de los percibidos por un Magistrado de Alta Corte**, y comoquiera que su reconocimiento y pago es mensual, la misma se divide en doce (12), siendo entonces el resultado de dicha operación, el valor que se reconoce por la mentada prestación.

**VALOR BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN LIQUIDAD SIN CONSIDERAR Y CONSIDERANDO LAS CESANTÍAS E INTERESES DE LOS CONGRESISTAS EN LOS INGRESOS TOTALES ANUALES DE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE**

AÑO	2014		2015		2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
MAGISTRADO CORTE	\$ 365.480.418	\$ 334.280.867	\$ 382.511.826	\$ 349.858.357	\$ 412.232.980	\$ 377.042.364
80% INGRESOS TOTALES	\$ 292.384.334	\$ 267.424.694	\$ 306.009.461	\$ 279.886.686	\$ 329.786.384	\$ 301.633.891
PROCURADOR JUDIC. II	\$ 129.685.352	\$ 120.516.369	\$ 135.728.698	\$ 126.132.440	\$ 146.274.815	\$ 135.932.928
DIFERENCIA ANUAL	\$ 162.698.982	\$ 146.908.325	\$ 170.280.763	\$ 153.754.246	\$ 183.511.569	\$ 165.700.963
<b>BONIF. X COMPENSACIÓN</b>	<b>\$ 13.558.249</b>	<b>\$ 12.242.360</b>	<b>\$ 14.190.064</b>	<b>\$ 12.812.854</b>	<b>\$ 15.292.631</b>	<b>\$ 13.808.414</b>

AÑO	2017		2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
MAGISTRADO CORTE	\$ 440.058.720	\$ 402.492.724	\$ 462.457.702	\$ 422.979.604
80% INGRESOS TOTALES	\$ 352.046.976	\$ 321.994.179	\$ 369.966.162	\$ 338.383.683

PROCURADOR JUDIC. II	\$ 156.148.359	\$ 145.108.394	\$ 164.096.292	\$ 152.494.395
DIFERENCIA ANUAL	\$ 195.898.617	\$ 176.885.785	\$ 205.869.870	\$ 185.889.288
<b>BONIF. X COMPENSACIÓN</b>	<b>\$ 16.324.885</b>	<b>\$ 14.740.482</b>	<b>\$ 17.155.822</b>	<b>\$ 15.490.774</b>

26°. Para la liquidación y establecimiento de la Bonificación por Compensación, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO TIENE EN CUENTA LAS CESANTÍAS E INTERESES de los Magistrados de Alta Corte, así como dichas prestaciones tampoco se tienen en cuenta como ingreso laboral de los Congresistas para determinar la Prima Especial de Servicios de que aquellos son beneficiarios (*Magistrado Corte*).

27°. La Procuraduría General de la Nación, reconoce y paga una bonificación por compensación inferior a la que debía reconocer y pagar, inclusive sin tener en cuenta el auxilio de cesantías y los intereses que se reconocen y pagan a un Congresista y Magistrados de Alta Corte, esto es, por el año 2014, la suma de \$12.212.566, por el año 2015, el equivalente a \$12.781.671, por el año 2016, el valor de \$13.774.807, por el año 2017, lo correspondiente a \$14.704.607, y por el año 2018, la suma de \$15.453.074 (*se prueba con certificado del 06 de junio de 2018*).

28°. Considerando los hechos anteriores, **es clara y notoria la diferencia existente entre el valor pagado por la Procuraduría General de la Nación por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar a un Procurador Judicial II**, si tuviese en cuenta las cesantías y los intereses que se reconoce y paga a un Congresista para determinar la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial de un Magistrado de Alta Corte, y si tuviese en cuenta la cesantías de éstos últimos para establecer la bonificación que nos ocupa, a saber:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN						
Año	Decreto	Porcentaje	Sin Cesantías (Pagada)	Con Cesantías (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	186	2,94%	\$ 12.212.566	\$ 13.558.249	\$ 1.345.683	\$ 16.148.196
2015	1257	4,66%	\$ 12.781.671	\$ 14.190.064	\$ 1.408.393	\$ 16.900.716
2016	245	7,77%	\$ 13.774.807	\$ 15.292.631	\$ 1.517.824	\$ 18.213.888
2017	1013	6,75%	\$ 14.704.607	\$ 16.324.885	\$ 1.620.278	\$ 19.443.336
2018	337	5,09%	\$ 15.453.074	\$ 17.155.822	\$ 1.702.748	\$ 20.432.976

29°. Bajo la exposición fáctica atrás enunciada, **la Procuraduría General de la Nación debe a mi poderdante las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación, el auxilio de cesantías de los Congresistas**, para el establecimiento de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, **diferencias reflejadas así: por el año 2016 la suma de \$6.071.296 (4 meses), por el año 2017 el equivalente a \$19.443.336, por el año 2018 son \$20.432.976**, y por los años subsiguientes la que arroje la debida liquidación y determinación.

30°. Al liquidarse en debida forma la prima especial mensual sin carácter salarial que perciben los Magistrados de Alta Corte, los ingresos laborales totales anuales de éstos quedan igualados con los percibidos por los Congresistas, por consecuencia, la finalidad de la bonificación por compensación creada con el Decreto 610 de 1998, sería satisfecha, pues los funcionarios beneficiarios de dicha prestación, igualarían hasta el 80% de los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de Alta Corte. Siendo ello así, al reconocerse, liquidarse y pagarse en debida forma la bonificación por compensación, los ingresos totales anuales de los mencionados Funcionarios son los siguientes (*corresponden a la suma de los ingresos totales anuales más el valor debido pagar por concepto de bonificación por compensación*):

AÑO /SERVIDOR	2014	2015	2016	2017	2018
Ingreso Anual Mag. Corte	\$ 365.480.418	\$ 382.511.826	\$ 412.232.980	\$ 440.058.720	\$ 462.457.702
80% Ing. Anual Mag. Corte	\$ 292.384.334	\$ 306.009.461	\$ 329.786.384	\$ 352.046.976	\$ 369.966.162
Ingreso Anual Procur. Jud. II	\$ 292.384.340	\$ 306.009.466	\$ 329.786.387	\$ 352.046.979	\$ 369.966.156

31°. La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.

32°. La remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II conforme los decretos que reglamentan su régimen salarial y prestacional, **no son iguales**, además, la incidencia salarial de uno y otro son notoriamente diferentes, razón por la cual los valores de sus prestaciones son disímiles, debido que, para los Magistrados de Tribunal su remuneración mensual según el Decreto 194 de 2014, es de \$8.589.956, y es fraccionado así: un salario básico de \$6.607.658, y la prima especial de servicios sin carácter salarial de \$1.982.298 (*art. 14 Ley 4 de 1992*). Por su parte y conforme al Decreto 186 de 2014, un Procurador Judicial II devenga una remuneración mensual de \$8.623.464, fraccionado así: salario básico de \$3.383.514, gastos de representación equivalentes a \$3.383.511, y una prima especial equivalente a \$1.856.439, que no goza, a voces de la Procuraduría General de la Nación de carácter salarial.

Con ello la asignación que se toma en cuenta por cada entidad para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales de sus servidores son aquellas que ostenten la connotación de salario, entonces, para un Magistrado de Tribunal la remuneración mensual que sirve de base para liquidar tales emolumentos es de \$6.607.658, y para un Procurador Judicial II es de \$6.767.025, lo que denota una clara diferencia en los factores salariales y prestaciones sociales que perciben éstos últimos funcionarios, las cuales son un poco más altas que las que devengan los Magistrados de Tribunal. No obstante, la bonificación por compensación que perciben los Magistrados de Tribunal es un poco mayor a la que reciben los Procuradores Judiciales II, **por ende, los ingresos laborales totales anuales de éstos frente a los Agentes del Ministerio Público notan una pequeña ventaja**, tal como a continuación se expone, donde se tiene en cuenta los valores efectivamente pagados a cada uno de estos servidores:

AÑO	2014		2015		2016	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
MAGISTRADO TRIBUNAL	\$ 276.377.743	\$ 267.424.694	\$ 289.256.942	\$ 279.886.681	\$ 311.732.222	\$ 301.633.893
PROCURADOR JUDICIAL II	\$ 276.236.144	\$ 267.067.161	\$ 289.108.750	\$ 279.512.492	\$ 311.572.499	\$ 301.230.612
DIFERENCIA ANUAL	\$ 141.599	\$ 357.533	\$ 148.192	\$ 374.189	\$ 159.723	\$ 403.281

AÑO	2017		2018	
	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS	CON CESANTÍAS	SIN CESANTÍAS
MAGISTRADO TRIBUNAL	\$ 332.774.152	\$ 321.994.185	\$ 349.712.348	\$ 338.383.680
PROCURADOR JUDICIAL II	\$ 332.603.643	\$ 321.563.678	\$ 349.533.180	\$ 337.931.283
DIFERENCIA ANUAL	\$ 170.509	\$ 430.507	\$ 179.168	\$ 452.397

33°. El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, con No. Interno 0845-15, emitió **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados, entre los que se encuentra, los PROCURADORES JUDICIALES II.

**34°.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y judiciales.**

**35°.** Al gozar los Procuradores Delegados ante los Magistrados y Jueces de la República de los mismos derechos salariales y prestacionales, calidades y categoría, y al estar incluidos en el Decreto 1102 de 2012 como beneficiarios de la Bonificación por Compensación, **merecen que la prestación les sea reconocida, liquidada y pagada en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se hizo mención anteriormente, dado que también los cobija los alcances interpretativos allí contenidos.**

**36°.** Mis poderdantes presentaron derechos de petición a la entidad demandada, tal como relaciono a continuación solicitando el reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(*art. 15 de la Ley 4 de 1992*) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista, así:

1. La Dra. GLORIA INES ROJAS ESTELA, radicó la petición el 3 de diciembre de 2019.
2. La Dra. LILI ALEJANDRA CASTILLO BURBANO, radicó la petición el día 4 de diciembre de 2019.
3. El Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, radicó la petición el día 4 de diciembre de 2019.
4. El Dr. JUAN CARLOS SANTACRU LÓPEZ, radicó la petición el día 31 de enero de 2020.
5. El Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ, radicó la petición el día 3 de diciembre de 2019.

**37°.** La Procuraduría General de la Nación despachó de manera desfavorable los pedimentos elevados así:

1. Con relación a la **Dra. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA**, el Oficio **No. S-2020-000017** del 2 de enero de 2020.
2. Frente a la **Dra. LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 4 de marzo de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud a mi mandante.
3. En cuanto al **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, el Oficio **No. S-2020-000023** del 2 de enero de 2020.
4. Con relación al **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 30 de abril de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud a mi mandante.
5. En cuanto al **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, el Oficio **No. S-2020-000006** del 2 de enero de 2020.

**38°** Mis mandantes, mediante derecho de petición, solicitaron a la entidad accionada, los siguientes documentos:

- 1) Copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.
- 2) Copia del acto por medio del cual se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.
- 3) CERTIFICADO de salarios y prestaciones mes a mes pagados a mi defendido desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
- 4) Copia de la certificación por medio del cual se les ha liquidado el auxilio de cesantías por los años 2016, 2017 y 2018.

#### IV. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El acto administrativo demandado desconoce y vulnera los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58 y 280 de la Constitución Política. – Ley 4ª de 1992, artículos 2 literales a), j), 4 y 15. - El Decreto 10 de 1993. - El Decreto 610 de 1998. - El Decreto 1102 de 2012, así como la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida por el Consejo de Estado – Sala de Conjuces, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15.

Para el desarrollo de este acápite, el suscrito efectuará una breve explicación de la situación planteada y posteriormente señalará las causales de nulidad en que incurre el acto demandado. Como primer punto ha de tenerse en cuenta que, en lo que respecta a los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, el artículo 280 de la Constitución Política de 1991, los igualó en calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones con los Magistrados o Jueces antes quienes son delegados y ejercen sus funciones.

Ahora bien, a efectos de comprender adecuadamente la problemática planteada en cuanto tiene que ver con la correcta liquidación y determinación de la Bonificación por Compensación de que son beneficiarios los Procuradores Judiciales II, es imperioso hacer alusión explicativa de los ingresos de los Magistrados de Alta Corte y de Tribunal.

Siendo ello así, la Ley Cuadro o Marco 4ª de 1992, en su artículo 15, igualó los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes con los percibidos por los Miembros del Congreso, creándoles para el efecto, una prima especial de servicios sin carácter salarial.

En desarrollo de ese postulado normativo y a efectos de liquidar o establecer adecuadamente la mentada prestación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Reglamentario 10 de 1993, y en él se determinó que, *“La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”*<sup>2</sup>. Asimismo, se estipuló que *“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”* (art. 2). Y finalmente, se estableció que su pago se efectuaría mensualmente (art. 4º).

Teniendo en cuenta la reglamentación referida, los ingresos laborales que se deben considerar para la determinación de la prima especial de servicios son todos aquellos permanentes e inherentes a toda relación laboral, sin embargo, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación no han incluido el auxilio de cesantías y los intereses percibidos por los Congresistas para su cálculo, lo que inequívoca y consecuentemente, afecta el valor de la bonificación por compensación que se reclama.

Al no incluirse como ingreso laboral permanente las cesantías y los intereses devengados por los Congresistas, el monto de la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, se ve seriamente reducida y, por consiguiente, éstos últimos funcionarios no

<sup>2</sup> Artículo 1º.

**están igualados salarialmente con los primeros, desconociéndose así las normas que regulan dicho asunto.**

Ahora bien, para cumplir con los postulados contenidos en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante Decreto 610 de 1998, creó para los Magistrados de Tribunal y sus homólogos, una Bonificación por Compensación que, sumada a los demás ingresos laborales, iguale gradualmente hasta el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte. Entonces, es dable concluir que, la finalidad de dicha prestación no es otra que la nivelación salarial bajo criterios de equidad entre los Magistrados de Tribunal y los Magistrados de Alta Corte, prestación que sirvió para superar la desigualdad económica que existía entre unos y otros (*léase el considerando del Decreto 610 de 1998*), prestación a la cual por disposición del artículo 280 de la Constitución Política, se extiende a los Agentes del Ministerio Público que son delegados ante dichos funcionarios.

En este punto, se efectúa un paréntesis para precisar que, conforme las normas antes citadas se aprecian dos (2) situaciones particulares, (i) que los Agentes del Ministerio Público están igualados salarial y prestacionalmente con el Magistrado o Juez ante quien ejerce sus funciones, y (ii) que por disposición de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de Tribunal en cuanto a la remuneración se refiere, están nivelados equitativamente con los Magistrados de Alta Corte, nivelación que consecencial e intrínsecamente se aplica a los Procuradores Judiciales II. En otras palabras, estos últimos servidores están igualados horizontalmente en cuanto a remuneración y prestaciones se refiere con los Magistrados de Tribunal y, por otro lado, gozan de una nivelación que en criterios de equidad se hizo de manera vertical con los Magistrados de Alta Corte.

A manera de explicación, **debe precisarse también que, el auxilio de cesantías y sus intereses son indiscutiblemente un ingreso de carácter laboral, toda vez que se reconocen por cada año de servicio y se pagan de manera habitual y periódica, aspectos que le dan la connotación de permanencia, mereciendo ineludiblemente ser tenidos en cuenta para la liquidación y determinación de las pluricitadas Prima Especial de Servicios y Bonificación por Compensación, tal como ya lo definió el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación.**

Retomando el tema, es claro que, al estar indebidamente determinada la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de las Cortes, indefectiblemente el valor que se debiera reconocer por concepto de bonificación por compensación a un Magistrado de Tribunal y un Procurador Judicial II, también se encuentra notoria y negativamente disminuida, dejando entrever una desventaja que afecta sus ingresos laborales totales anuales y sus derechos como trabajadores, **no percibiendo entonces, el 80% de la totalidad de los ingresos laborales de un Magistrado de Alta Corte,** trasgrediendo conjuntamente los preceptos que rigen y reglamentan la materia.

En suma, al confrontar los ingresos totales anuales percibidos actualmente por un Procurador Judicial II en relación con un Magistrado de Tribunal, y tal como se detalló en los hechos de esta demanda, se evidencia claramente una diferencia negativa que afecta notoriamente los ingresos laborales de mi poderdante, **vulnerándose a más de lo anterior, la garantía constitucional de percibir una remuneración y prestación igual a la devengada por los Magistrados ante quienes es delegada y ejerce sus funciones.**

Conforme a la exposición detallada de los ingresos laborales totales anuales de los servidores que tienen relación directa para la prosperidad de las peticiones elevadas (*Congresista y Magistrado de Alta Corte*), y al ser debidamente liquidada y pagada la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por consecuencia la bonificación por compensación, los ingresos de los Procuradores Judiciales II llegaría de manera efectiva hasta el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y no habría diferencia con los ingresos

percibidos por un Magistrado de Tribunal, **ingresos que indefectiblemente deben ser ajustados en dichos términos, debido que sobre tal aspecto recae sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.**

Como bien se observa en los cuadros expuestos, al incluirse el auxilio de las cesantías de los altos dignatarios -*Congresistas*- para establecer tanto la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y la bonificación por compensación, **los ingresos laborales totales anuales tanto de Magistrados de Tribunal como de Procurador Judicial II quedan igualados**, en cambio si dicho emolumento laboral no se tiene en cuenta, se aprecia diferencia en la remuneración mensual y en los ingresos laborales anuales que **afecta negativamente los ingresos laborales totales de los Procuradores Judiciales II, aspecto que únicamente se restablece, como ya bien se demostró, incluyendo las cesantías de los Congresistas en el establecimiento de la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes, regla que igualmente se debe aplicar para la fijación de la bonificación por compensación**, y con ello se cumple la premisa constitucional que respalda a los Agentes del Ministerio Público que son delegados o ejercen sus funciones ante los Magistrados y Jueces de la República, a percibir una remuneración y prestaciones iguales a las devengadas por éstos servidores.

A más de lo anterior, la remuneración mensual de los Magistrados de Tribunal y de los Procuradores Judiciales II no son iguales, debido que el decreto especial que las señala otorga diferencia. Asimismo, el carácter salarial de la remuneración mensual para cada uno de los cargos es disímil, lo que afecta indefectiblemente la liquidación y pago de todos los factores salariales y prestaciones sociales que perciben por su labor, **circunstancia que únicamente se corrige al pagarse en debida forma la bonificación por compensación**, toda vez que con ella se logra que anualmente cada grupo de servidores perciba unos ingresos anuales iguales, tal como quedó demostrado en los cuadros que se incorporaron para una mejor explicación de la problemática planteada.

Al ser **los Procuradores Judiciales II destinatarios de la bonificación por compensación merecen en amparo al mandato constitucional contenido en el artículo 280, y por disposición del Decreto 1102 de 2012, que la prestación que ocupa nuestra atención sea reconocida, reajustada, liquidada y pagada en los precisos términos que se pretenden, máxime que sobre su interpretación ya fue UNIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 18 de mayo de 2016**, dentro del expediente No. 250002325000-2010-00246-02, No. Interno 0845-15, cuyo contenido y alcance quedó definido así:

*“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

*(...)*

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una*

*erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.*

*(...)*

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados", y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."*

La bonificación por compensación para su determinación pende ineludiblemente para ambos grupos de servidores (*Magistrados de Tribunal y Procurador Judicial II*) de los ingresos laborales totales anuales pagados a los Magistrados de las Altas Cortes, y los de éstos de los Ingresos laborales permanentes de los Congresistas, y como bien lo aclaró y definió el Consejo de Estado, las cesantías se deben incluir para su liquidación, determinación y pago, **lo cual indiscutiblemente lleva consigo los intereses a las cesantías por ser un ingreso de carácter laboral accesorio o consecuente de éstas.**

Como los Procuradores Judiciales II gozan de las mismas garantías, prerrogativas, calidades y categorías de los Magistrados de Tribunal, y comoquiera que se encuentran incluidos dentro de los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación contenida en el Decreto 1102 de 2012, **la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN que se ha transcrito, también les es aplicable, toda vez que la misma fija los alcances interpretativos en cuanto a una correcta liquidación y**

**determinación de la bonificación por compensación se refiere, pues de no hacerse así sus ingresos laborales no serían iguales. Además, la finalidad de la prestación es la nivelación salarial respecto de sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para que alcancen en sus ingresos laborales el tope establecido, esto es, el 80%.**

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Procuraduría General de la Nación desconoce la igualdad salarial consagrada en el artículo 280 de la Constitución, y transgrede la nivelación equitativa que ordena el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es decir, viola la igualdad horizontal y la nivelación vertical, pues se itera, los Procuradores Judiciales II ni ganan lo mismo que percibe un Magistrado de Tribunal y mucho menos reciben el equivalente al 80% de la totalidad de los ingresos anuales de un Magistrado de Alta Corte.

En ese orden de ideas, mi mandante tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague en debida forma, esto es, teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores, aspecto que conlleva ineludiblemente a que la base para calcular la bonificación por compensación aumente conforme a la ley y de manera significativamente en favor de mi poderdante, por ende, la Procuraduría General de la Nación debe las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de bonificación por compensación y lo debido pagar al incluirse para su determinación el auxilio de cesantías de los Congresistas conforme ya se ha expuesto, desde la fecha de su vinculación y hasta tanto permanezca en el cargo de Procurador Judicial II.

**Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto se puede colegir inequívocamente que el acto acusado se encuentra incurso en las siguientes causales de nulidad:**

### **INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR**

La infracción de una norma superior puede apreciarse en tres (3) circunstancias: (i) falta de aplicación, (ii) aplicación indebida, y (iii) errónea interpretación.

El acto administrativo acusado indiscutiblemente infringe preceptos normativos superiores debido que la entidad accionada estaba obligada a sus mandatos, los cuales, además, le debieron servir para su fundamento.

En el caso bajo análisis, la Procuraduría General de la Nación infringe normas superiores por la errada interpretación que ha dado a las regulaciones existentes frente a la correcta determinación de la bonificación por compensación, toda vez que el vicio que se enrostra no consiste en no aplicar la norma obligatoria, ni en aplicarla a un caso que no regula, sino en otorgar a la norma aplicable, un sentido o alcance que no tiene, conducta que equivale a realizar una falsa declaración legal<sup>3</sup>.

Descendiendo al asunto que nos incumbe, en el decurso de este mecanismo procesal, se ha argumentado que la bonificación por compensación es una prestación que cumple una doble finalidad, por un lado, iguala los ingresos de los Procuradores Judiciales II con los percibidos por los Magistrados de Tribunal, y por el otro, nivela equitativamente los ingresos laborales de éstos funcionarios frente a los Magistrados de las Altas Cortes pero, para poder cumplir con ese objetivo, la prestación debe ser determinada en debida forma, lo cual únicamente ocurre se las normas que la contiene y reglamenta se aplican adecuadamente, sin desatender, claro está, la interpretación y alcance que frente al tema ha decantado el H. Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, Anulación de los Actos de la Administración Pública, segunda edición 2004, página 221, se cita igualmente a Hernando Morales Molina.

En cuanto a la correcta determinación de la bonificación por compensación tenemos como base normativa el Decreto 610 de 1998, adicionado por el Decreto 1239 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, de los cuales se desprende que (i) equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica, prima especial de servicios y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, (ii) es permanente, y (iii) su pago es mensual.

En suma, el monto que se reconoce y cancela por concepto de Bonificación por Compensación no es un valor expresamente establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia existente entre los ingresos anuales totales devengados por los Magistrados de Alta Corte y los ingresos anuales totales de los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, valores que se conforman con los factores salariales y prestaciones sociales devengadas por cada uno de estos servidores.

Con todo lo anterior, para su cálculo, se deben tomar los ingresos laborales anuales proyectados de los Magistrados de las Altas Cortes, estos son: sueldo básico (*sumados los 12 meses*), gastos de representación (*sumados los 12 meses*), prima especial de servicios (*sumados los 12 meses*), prima de navidad, auxilio de cesantías y sus intereses, a cuyo valor se le aplica el 80%, seguidamente se descuenta a esta suma el valor liquidado como ingresos laborales anuales proyectados de los Procurador Judicial II, que son: sueldo básico (*sumados los 12 meses*), gastos de representación (*sumados los 12 meses*), prima especial de servicios (*sumados los 12 meses*), bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías y sus intereses, la diferencia de este ejercicio es el que se ha de reconocer a título de Bonificación por Compensación.

El anterior ejercicio es realizado por la Procuraduría General de la Nación de igual manera excluyendo como ingresos laborales el auxilio de cesantías y sus intereses, motivo por el cual su monto o valor es negativamente afectado.

A lo expuesto se debe sumar el hecho del indebido cálculo de la prima especial de servicios sin carácter salarial que devengan los Magistrados de Alta Corte, donde tampoco se incluye el auxilio de cesantías y sus intereses de los Congresistas como ingreso laboral permanente, **lo cual afecta doblemente el monto de la bonificación por compensación, toda vez que los ingresos laborales totales anuales son los realmente percibidos.**

Entonces, siendo claro que, la correcta determinación de la bonificación por compensación pende indiscutiblemente del cálculo exacto de la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte, y como frente a esa ya existe sentencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado, es inevitable que la base para la determinación de la prestación que ocupa nuestra atención se vea positivamente incidida, en cuanto a la interpretación dada por la Alta Corporación al Decreto Reglamentario 10 de 1993, de lo cual por sustracción de materia debió analizar, para unificar su criterio en cuanto a los emolumentos laborales que se han de tener en cuenta para establecer la bonificación que ocupa nuestra atención.

El análisis jurisprudencial recayó en determinar si las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente, según el condicionamiento del Decreto 10 de 1993, y **la conclusión del Alto Tribunal tal como se aprecia en la transcripción que de la decisión se hizo en párrafos anteriores, es que efectivamente el auxilio de cesantías es un ingreso laboral permanente, lo que conlleva ineludiblemente a ser incorporada dicha prestación en la base de liquidación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de las Cortes y, por consecuencia, en razón a la misma regla de liquidación, en la bonificación por compensación.**

La Procuraduría en el acto cuestionado no indica cuál es la razón para no tener en cuenta el auxilio de cesantías y todos los demás ingresos laborales en el cálculo de la prestación, cuando es sabido que todos los emolumentos propios de una relación laboral son permanentes mientras las condiciones de la misma subsistan, además desconoció y desconoce la jurisprudencia unificada.

En ese orden de ideas, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 610 de 1998, el Decreto 1102 de 2012 y el Decreto 10 de 1993, son infringidos por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto dio a las mentadas normas un alcance e interpretación equivocada, al no incluir las cesantías en la base de liquidación y/o determinación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte y de la bonificación por compensación de los Procuradores Judiciales II, mereciendo ser anulado el acto demandado y, por consecuencia, restablecer los derechos de mi prolijada, ordenándose las medidas necesarias conforme las pretensiones elevadas en el *sub judice*.

### FALSA MOTIVACIÓN

La motivación de los actos de la administración surge en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho que determinan la decisión a tomar. El motivo que justifica el acto administrativo deber ser real, verídico, adecuado o suficiente y tener íntima relación con la decisión, es decir, que la causa y la decisión deben ser coherentes. Además, debe tener la virtualidad de satisfacer el interés general, que es la finalidad de la función pública, sobre la cual reposan las competencias administrativas.

Conforme la doctrina y la jurisprudencia la falsa motivación alega una razón que no corresponde, fáctica o legalmente, a la auténtica del acto, es decir, sus motivos desvirtúan en alguna medida la realidad fáctica o las normas en que se funda o debió fundarse.

Siendo ello así, y tal como se indicó *ab initio* de la anterior causal de nulidad, otorgar a la norma aplicable un sentido o alcance que no tiene, equivale a una falsa declaración legal, motivo por el cual, el sustento del acto administrativo se encuentra inmerso en una falsa motivación.

La nulidad del acto administrativo para el caso que ocupa nuestra atención se puede ver incida en dos situaciones, la primera, que lo afirmado fácticamente es falso, y la segunda, que las normas aplicables fueron erróneamente interpretadas por la entidad demandada.

En cuanto a la primera situación planteada, esto es, el hecho falsamente afirmado, radica en que la Procuraduría General de la Nación en el acto acusado indica que, al realizar la liquidación de la bonificación por compensación toma en cuenta todos los ingresos anuales tanto del Alto Magistrado como del Procurador Judicial II, incluyendo las prestaciones sociales, y por tanto el monto pagado corresponde al máximo permitido por la ley, el cual le ha sido pagado a mi poderdante con base en el Decreto 1102 de 2012 y las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo aseverado por la entidad accionada es contrario a la realidad, toda vez que actualmente a mi mandante ni siquiera le paga el 80% de lo percibido por un Magistrado de Alta Corte, tal como se indicó en los hechos 25 al 30, donde claramente y a modo de ejemplo se evidencia una diferencia entre los ingresos de los Magistrados de Tribunal y los Procuradores Judiciales II, motivo por el cual no podría alcanzar al monto que ordena el Decreto 1102 de 2012, frente a los Magistrados de las Cortes.

Según los ingresos laborales totales anuales de los Procuradores Judiciales II y los certificados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en relación con los Magistrados de Alta Corte, la Procuraduría General de la Nación según la fórmula matemática que aplica para la determinación de la bonificación por compensación, **no paga el tope del 80% de los ingresos laborales totales anuales de éstos últimos funcionarios, inclusive sin tener en cuenta las cesantías y sus intereses**, lo cual demuestro con los certificados adjuntos emitidos tanto por la Procuraduría General

ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

de la Nación como por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde indican inclusive el monto de las prestaciones percibidas por los mencionados funcionarios.

Según certificado expedido por la demandada del 06 de junio de 2018, asevera que los ingresos a tener en cuenta para la determinación de la bonificación por compensación son los siguientes:

➤ **PROCURADOR JUDICIAL II**

- Sueldo Básico
- Gastos de Representación
- Prima Especial de Servicios
- Bonificación por Servicios Prestados
- Prima de Servicios
- Prima de Vacaciones
- Prima de Navidad

➤ **MAGISTRADO DE ALTA CORTE**

- Sueldo Básico
- Gastos de Representación
- Prima Especial de Servicios
- Prima de Navidad

De lo anterior, es claro que las cesantías y sus intereses no están incluidos en la base de liquidación, motivo más que suficiente para tener por indebidamente liquidada y pagada la prestación que nos incumbe.

Ahora bien, al realizar la sumatoria anual de los emolumentos atrás enunciados y al establecer las diferencias correspondientes, es fácilmente determinable el valor de la prestación, la cual se aprecia en el cuadro siguiente:

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018
MAGISTRADO CORTE	\$ 334.280.867	\$ 349.858.357	\$ 377.042.364	\$ 402.492.724	\$ 422.979.604
80% INGRESOS TOTALES	\$ 267.424.694	\$ 279.886.686	\$ 301.633.891	\$ 321.994.179	\$ 338.383.683
PROCURADOR JUDIC. II	\$ 120.516.369	\$ 126.132.440	\$ 135.932.928	\$ 145.108.394	\$ 152.494.395
DIFERENCIA ANUAL	\$ 146.908.325	\$ 153.754.246	\$ 165.700.963	\$ 176.885.785	\$ 185.889.288
<b>BONIF. X COMPENSACIÓN</b>	<b>\$ 12.242.360</b>	<b>\$ 12.812.854</b>	<b>\$ 13.808.414</b>	<b>\$ 14.740.482</b>	<b>\$ 15.490.774</b>

Según el cuadro precedente, la Procuraduría General de la Nación, debía pagar los valores que a título de bonificación por compensación allí se enuncian, sin embargo, conforme al certificado de salarios y prestaciones adjunto con esta demanda que corresponde a lo efectivamente devengado por mi poderdante, la entidad accionada reconoce y paga por dicha prestación una suma inferior, denotándose así una pequeña diferencia en lo afirmado en el acto enjuiciado, a saber:

Año	Sin Cesantías (Pagada)	Conforme los Ingresos Reales (Debida Pagar)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2014	\$ 12.212.566	\$ 12.242.360	\$ 29.794	\$ 357.528
2015	\$ 12.781.671	\$ 12.812.854	\$ 31.183	\$ 374.196
2016	\$ 13.774.807	\$ 13.808.414	\$ 33.607	\$ 403.284
2017	\$ 14.704.607	\$ 14.740.482	\$ 35.875	\$ 430.500
2018	\$ 15.453.074	\$ 15.490.774	\$ 37.700	\$ 452.400

Tampoco es cierto que tenga la entidad accionada tenga en cuenta todas las prestaciones sociales, pues como quedó demostrado la bonificación que actualmente reconoce y paga la entidad accionada, lo hace sin considerar las cesantías y sus intereses, la cual a voces del ordenamiento jurídico laboral público y privado **es una prestación social, y conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado es un ingreso de carácter laboral permanente.**

En cuanto a la segunda circunstancia que evidencia la falsa motivación del acto administrativo acusado, esto es, que las normas aplicables fueron erróneamente interpretadas por la entidad demandada, descendiendo a efectuar la argumentación pertinente.

La base normativa de la bonificación por compensación se encuentra principalmente en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, donde de su redacción se colige inequívocamente que se deben tener en cuenta todos los ingresos laborales anuales, sin hacer distinción entre factores salariales o prestaciones sociales, y mucho menos excluye alguno de estos emolumentos.

Asimismo, no se debe perder de vista que para la debida liquidación se debe partir de los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de Alta Corte, los cuales fueron y deben ser igualados en los términos del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, normas que nítidamente indican que la prima especial de servicios debe cubrir las diferencias existentes entre los ingresos de los mentados servidores con los de los Congresistas, normas en las cuales tampoco se hace diferenciación o exclusión de factor salarial o prestación social alguno.

De ahí que esta defensa no entiende por qué la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Procuraduría General de la Nación, excluyen para la determinación de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Cortes y de la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, las cesantías y sus intereses cuando es indiscutible que (i) es un ingreso de carácter laboral, y (ii) es una prestación social, que según asegura la entidad accionada para establecer la bonificación por compensación tiene en cuenta las prestaciones sociales.

En suma, el Ministerio Público en el acto acusado no aduce argumento alguno para tal actuación, lo hace sin fundamento legal ni jurisprudencial, desconociendo flagrantemente que las normas y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (*sentencia de unificación*) claramente indican que para su liquidación se ha de tener en cuenta todos los ingresos laborales anuales, máxime que la finalidad de la bonificación por compensación es una nivelación equitativa de manera vertical y una igualdad salarial horizontal, ambas de carácter económico, motivo por el cual para poder materializar dicha finalidad se deben computar todos los ingresos que se perciben como consecuencia de la relación laboral, pues de no hacerse así, no se estaría acatando la norma, como actualmente sucede.

Es comprensible que, comoquiera que las cesantías y sus intereses ingresan a los haberes de los altos funcionarios y sus inferiores funcionales o jerárquicos, se deben computar para hablar de una totalidad en los ingresos laborales, pues de no hacerlo, los topes predispuestos no son alcanzados, debido que las cesantías en los altos funcionarios, es mayor a la percibida por los servidores inferiores, dejando una clara diferencia en los montos económicos perseguidos con la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte y los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II.

Con todo, es incuestionable que la Procuraduría ha dado al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, un sentido que no tiene, toda vez que en ningún aparte de las normas enunciadas se hace exclusión del auxilio de cesantías y sus intereses en la base de determinación de la prima especial de servicios y de la bonificación por compensación, lo que implica una falsa motivación. Asimismo, la decisión enjuiciada esta falsamente fundamentada cuando conforme se explicó, la Procuraduría afirma incluir las prestaciones sociales en la base de liquidación de la bonificación por compensación, sabiendo que las excluye junto con sus intereses, y

cuando asevera estar pagando a la accionante el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, cuando ni siquiera alcanza dicho tope inclusive, sin considerar las cesantías en los ingresos de los Altos Dignatarios.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

El H. Consejo de Estado con **sentencia de unificación** del 18 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente No. 25000232500020100024602 (No. Interno 0845-15), doctrinó y definió claramente que, **el auxilio de cesantías [e intereses] es un ingreso laboral permanente, que debe ingresar a la base de liquidación y determinación de la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y, por consiguiente, en la bonificación por compensación de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, decisión que viene siendo desconocida por la entidad demandada.**

Dentro de la sentencia de unificación se citan una serie de decisiones que al respecto ya se habían emitido, por tanto, el precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado es uniforme, constante y pacífico, debido que dicha Corporación ha decantado que el auxilio de cesantías [e intereses] son un ingreso laboral permanente, y por ello se debe computar para la determinación de la prima especial de servicios de los Altos Funcionarios y de la bonificación por compensación que se paga a Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, motivo por el cual **no puede aceptarse en el orden jurídico de manera distinta y que toda norma o decisión que la establezca con naturaleza contraria, contraviene el ordenamiento legal, primordialmente el Estatuto Superior.**

Siendo ello así, el precedente, tanto para las autoridades judiciales como para las administrativas, es de obligatorio cumplimiento e ineludible aceptación, como lo ha expuesto la Jurisprudencia Constitucional. Una autoridad puede separarse del precedente exponiendo las razones fundadas para ello, pero únicamente cuando haya habido cambio de legislación o alteración en la realidad fáctica controvertida o que el precedente haya sido contradictorio, situaciones que no se predicán para el caso en bajo estudio, sino por el contrario, las circunstancias del caso donde se estableció el precedente, permanecen idénticas en el problema jurídico aquí planteado, siendo palmaria la desatención al precedente pacífico, uniforme y recientemente unificado por el H. Consejo de Estado.

En relación con la obligatoriedad del precedente judicial, se pueden citar entre un sinnúmero de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, entre éstas se pueden citar: Sentencia C- 836 de 2001 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil); T-569 de Mayo 31 de 2001 (M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lyneet); T-1625 de Noviembre 23 de 2000 (M.P. Dra. Martha SÁCHICA); T-260 de 1995; T-123 de 1995; T- 566 de 1998; T-256 de 1993 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU-647 de 1999 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero); SU- 640 de 1998; C-083 de 1995; C-037 de 1996; C-447 de 1997 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero); y SU-298 de 15 (Gloria Stella Ortiz Delgado).

El Acto Administrativo cuestionado se separa abierta e injustificadamente del precedente jurisprudencial bajo análisis, lo que se traduce en una falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de derecho, que conlleva una violación al principio de igualdad y seguridad jurídica de mi representado(a) judicial, pues es sabido que el precedente judicial como expresión del Derecho Fundamental de Igualdad, vincula a los jueces y a todas las autoridades a resolver un mismo problema jurídico en el mismo sentido.

El precedente judicial reiterado y apaciguado mediante sentencia de unificación mencionada en precedencia, debió y debe aplicarse al presente asunto, por lo tanto, el acto administrativo que negó el reajuste y pago debido de la bonificación por compensación, adolece de vicios de nulidad, siendo jurídicamente dable su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho, accediendo íntegramente a las pretensiones elevadas.

## V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para cumplir con la exigencia legal y sin perjuicio de que las pretensiones suban de valor, con las pruebas que se asuman en el trámite, y comoquiera en el presente asunto se persiguen varias pretensiones, y las prestaciones son periódicas, es necesario establecer la cuantía con base en la mayor de las perseguidas, esto es, el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista. Además, **los demandantes desempeñan el cargo de Procurador Judicial II, que para efectos salariales y prestacionales es de igual categoría sin hacer distinción a la especialidad o jurisdicción ante la cual actúan o son delegados, razón por la cual este ítem se estima conforme al siguiente cuadro, suma igual para cada uno de mis poderdantes, a saber:**

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II					
Año	Pagada	Debida Pagar	Diferencia Mensual	Diferencia Anual	
2017	\$ 14.704.607	\$ 16.155.126	\$ 1.450.519	\$ 17.406.228	
2018	\$ 15.453.074	\$ 16.977.422	\$ 1.524.351	\$ 18.292.212	
2019	\$ 16.148.462	\$ 17.840.053	\$ 1.691.591	\$ 20.299.092	

Bajo ese contexto, y al ser las prestaciones de los trabajadores reconocidas y pagadas a corte máximo de un (1) año, **es esta entonces la mayor de las pretensiones perseguidas, por tanto, para este asunto la cuantía se fija en la suma de \$ 20.299.092, que es el mayor valor debido, sin perjuicio de las actualizaciones e intereses moratorios, la cual cubija en iguales términos a cada uno de los demandantes.**

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- **Dra. GLORIA INES ROJAS ESTELA**
  - ✓ Reclamación Administrativa
  - ✓ Constancia de radicado
  - ✓ Petición de documentos
  - ✓ Constancia de radicado
  - ✓ Oficio No. S-2020-000017 del 2 de enero de 2020
  - ✓ Acta de posesión
  - ✓ Nóminas de octubre de 2016, marzo de 2017, 2018, 2019 y 2020
  
- **Dra. LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**
  - ✓ Reclamación Administrativa
  - ✓ Petición de documentos
  - ✓ Constancia de radicado de las anteriores peticiones.
  - ✓ Decreto de nombramiento
  - ✓ Acta de posesión
  - ✓ Certificado de salarios y prestaciones sociales
  
- **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES.**
  - ✓ Reclamación Administrativa
  - ✓ Petición de documentos
  - ✓ Constancia de radicado de las anteriores peticiones.
  - ✓ Oficio No. S-2020-000023 del 2 de enero de 2020
  - ✓ Certificado de salarios y prestaciones sociales

- **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**
- ✓ Reclamación Administrativa
- ✓ Petición de documentos
- ✓ Constancia de radicado de las anteriores peticiones.
- ✓ Certificado de salarios y prestaciones sociales
- ✓ Certificado de cesantías
  
- **Dr. JAIRO ORTIZ MUÑOZ**
- ✓ Reclamación Administrativa
- ✓ Petición de documentos
- ✓ Constancia de radicado de las anteriores peticiones.
- ✓ Oficio No. S-2020-000006 del 2 de enero de 2020

### DOCUMETALES QUE SE SOLICITAN

Le solicito muy respetuosamente a su Señoría decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario los siguientes documentos de la **Dra. GLORIA INES ROJAS ESTELA**:
  - Copia del acto de nombramiento.
  - Certificación de Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas correspondientes desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
2. Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario los siguientes documentos de la **Dra. LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO**:
  - Certificación de Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas correspondientes desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
3. Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario los siguientes documentos del **Dr. MIGUEL ÁNGEL TORRES FUERTES**:
  - Copia del acto de nombramiento, junto con su Acta de posesión.
  - Certificación de Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas correspondientes desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
4. Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario los siguientes documentos del **Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**:
  - Copia del acto de nombramiento, junto con su Acta de posesión.
5. Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario los siguientes documentos del **Dr. JAIRO ORTOZ MUÑOZ**:
  - Copia del acto de nombramiento, junto con su Acta de posesión.
  - Certificado de salarios y prestaciones sociales
  - Certificación de Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas correspondientes desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

### VII. PRUEBAS COMUNES

- ✓ Certificado ingresos laborales de los Congresistas.

- ✓ Certificado de ingresos laborales de los Magistrados de Alta Corte.
- ✓ Certificado de ingresos laborales de los Magistrados de Tribunal.
- ✓ Certificado del 06 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría donde se enuncian los emolumentos que se tienen en cuenta para la liquidación de la bonificación por compensación.
- ✓ Certificación adiada el 06 de junio de 2018, proferida por la Procuraduría mediante la cual se indican los salarios y prestaciones pagados a un Procurador Judicial II.

### VIII. ANEXOS

- i. Poder conferido.
- ii. Los documentos enunciados como pruebas.

### IX. COMPETENCIA

Es competente el Juez Administrativo Oral del Circuito de Manizales, en razón a la naturaleza del acto demandado, al lugar donde actualmente los accionantes prestan sus servicios, y por la cuantía estimada, la cual asciende a la suma de **\$20.299.092**.

### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

**Este requisito no es exigible en el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable**, pues lo pretendido recae ineludiblemente sobre el reajuste y pago en debida forma de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, **incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios**(art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, **las cesantías** y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

Al respecto, y en un caso de similar naturaleza, el H. Consejo de Estado en diversas sentencias ha dispuesto tal conclusión, y como fuente se cita aquella decisión de nulidad que recayó sobre el Decreto 4040 de 2004, donde el Gobierno Nacional había disminuido el porcentaje y cambiado el nombre a la bonificación por compensación que fue creada con el Decreto 610 de 1998, de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal, Procuradores Judiciales II, entre otros, precisa y enfáticamente dijo:

*“Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron (sic) al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, **por estar cobijados por el principio mínimo fundamental del derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares**, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares — suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5° de la Constitución Política.”<sup>4</sup> Resalta esta defensa.*

**Así las cosas, la bonificación por compensación fue creada por un decreto reglamentario con base o fundamento en la Ley Marco o Cuadro 4ª de 1992, además, el indebido pago afecta y disminuye el salario mensual legal, el cual indiscutiblemente hace parte de la garantía mínima**

<sup>4</sup> Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuce Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso de nulidad radicado con No.11001-03-25-000-2005-00244-01.

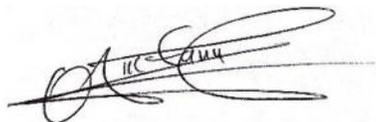
**de cualquier trabajador, motivo suficiente para brindar en amparo tal prerrogativa e impedir su libre disposición, en cuanto a transacción y conciliación se refiere.**

En suma, tal prestación ya hace parte del régimen salarial de los Procuradores Judiciales II, lo que la convierte en un derecho adquirido, y al tener tal connotación, a voces de la Corte Constitucional, **es irrenunciable y no puede ser desconocido** (Sentencia C-023 de 1994).

#### X. NOTIFICACIONES

- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Bogotá D.C., en la carrera 5, No. 15-80. - E-mail: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No 4-60 Bogotá D.C. Correo Electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Mi poderdante y el suscrito apoderado en la Calle 11, No.1-92, edif. Centro de Especialistas, oficina 307, edificio Centro de Especialistas de Ibagué. Correo Electrónico: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

Del Señor Juez, con todo comedimiento,



**ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**  
C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué  
T.P. No. 299.097 del C.S. de la J.